

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TRABAJO DE TESIS PARA OPTAR A LA LICENCIATURA EN DERECHO

“INTERVENCIÓN JUDICIAL COMO FORMA DE ADMINISTRACIÓN OBRERA”

Postulante: RITA YANETT ROJAS REYES

Tutor: DR. GONZALO TRIGOSO AGUDO

La Paz - Bolivia

2012

DEDICATORIA

A mis Tíos Filiberto Cardozo y Elena Cardozo quienes con su apoyo incondicional me mantuvieron firme en toda mi formación académica, Por todo el aliento que al momento de desfallecer me brindaron. A mi hija Alexandra Indira Sánchez Rojas quien con su amor y cariño me dio fuerzas para concluir mis estudios universitarios.



AGRADECIMIENTOS

A mi jefe Dr. Juan Carlos Zegarra por la comprensión que me dio en toda la etapa de mis estudios universitarios, a todos mis catedráticos quienes con su sabiduría me inculcaron mucho conocimiento; Y un especial agradecimiento al Dr. Gonzalo Trigoso Agudo tutor de la presente tesis, quien con todo su empeño y esfuerzo me brindo toda la colaboración en la presente investigación.

ÍNDICE

| Contenido | Páginas |
|--|-------------|
| DEDICATORIA | |
| AGRADECIMIENTOS | |
| INTRODUCCIÓN..... | viii |
| DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN..... | 1 |
| 1. ENUNCIADO DEL TÍTULO DEL TEMA..... | 1 |
| 2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA..... | 1 |
| 2.1. Problematización..... | 3 |
| 2.1.1. Planteamiento del Problema..... | 3 |
| 3. DELIMITACIÓN DEL TEMA..... | 3 |
| 3.1. Delimitación Temática..... | 4 |
| 3.2. Delimitación Temporal..... | 4 |
| 3.3. Delimitación Espacial..... | 4 |
| 3.4. Delimitación Sectorial..... | 4 |
| 4. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS..... | 5 |
| 5. OBJETIVOS..... | 6 |
| 5.1. Objetivo general..... | 6 |
| 5.2. Objetivo específicos..... | 6 |
| 6. HIPOTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN..... | 6 |
| 7. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN..... | 7 |
| 7.1. Variable Independiente..... | 7 |
| 7.2. Variable Dependiente..... | 7 |
| 8. METODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN..... | 7 |
| 8.1. Método Histórico..... | 7 |
| 8.2. Método Inductivo..... | 8 |
| 8.3. Método Dialectico..... | 8 |

| | |
|---|-----------|
| 8.4. Método Exegético..... | 8 |
| 8.5. Método de las Construcciones jurídicas..... | 8 |
| 9. TÉCNICAS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA | |
| INVESTIGACIÓN..... | 8 |
| 9.1. Investigación Documental..... | 9 |
| 9.2. Entrevistas..... | 9 |
| 9.3. Encuestas..... | 9 |
| CAPÍTULO I | |
| DERECHO DEL TRABAJO Y PROCEDIMIENTO LABORAL..... | 10 |
| 1.1. DERECHO SUSTANTIVO..... | 10 |
| 1.2. EL PROCEDIMIENTO DEL DERECHO DEL TRABAJO..... | 19 |
| 1.2.1. Antecedentes generales del Derecho Procesal..... | 19 |
| 1.2.2. El Derecho procesal..... | 22 |
| 1.3. LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS Y DE SEGURIDAD..... | 24 |
| CAPÍTULO II | |
| ECONOMÍA MUNDIAL Y CRISIS ECONÓMICA..... | 33 |
| 2.1. ASPECTOS DE LA ECONOMÍA MUNDIAL..... | 33 |
| 2.2. LA ÚLTIMA CRISIS ECONÓMICA MUNDIAL DEL 2008 | |
| AL 2010..... | 41 |
| 2.2.1. Elevados precios de las materias primas..... | 42 |
| 2.2.2 Crisis en los Estados Unidos..... | 43 |
| 2.2.3 Crisis en América Latina..... | 44 |
| 2.2.4 Crisis Económica en México..... | 45 |
| 2.2.5. Crisis en Europa..... | 47 |
| 2.2.6. Consecuencias sobre la Economía Española..... | 48 |
| 2.2.7. Crisis en el Mundo..... | 49 |
| 2.2.8. Inflación Global, Deflación Global..... | 50 |
| 2.2.9. Propuestas..... | 51 |
| CAPÍTULO III | |
| PRIVILEGIOS Y GARANTÍAS..... | 52 |

| | |
|---|-----------|
| 3.1. ORIGEN HISTORICO DEL DERECHO REAL Y DE SU TERMINOLOGÍA..... | 52 |
| 3.2. DUALISMO CLÁSICO ENTRE DERECHOS PERSONALES Y REALES..... | 54 |
| 3.3. LAS TEORIAS UNITARIAS: PERSONALISTAS Y REALISTAS..... | 55 |
| 3.3.1. Teoría Unitaria Personalista..... | 56 |
| 3.3.2. Teoría Unitaria Realista..... | 57 |
| 3.3.3. Tesis Institucionalista..... | 58 |
| 3.3.4. Comparación entre los Derechos Reales y Personales..... | 59 |
| 3.3.5. Casos de Institutos de dudosa naturaleza jurídica... | 60 |
| 3.3.6. Derechos Reales In Faciendo..... | 63 |
| 3.3.7. Ius Ad Rem..... | 63 |
| 3.3.8. Obligaciones Reales o Propter Rem..... | 64 |
| 3.3.9. Incidencia del Orden Público en los derechos Reales..... | 65 |
| 3.3.10. Clasificación de los Derechos Reales..... | 67 |
| CAPÍTULO IV | |
| LA QUIEBRA..... | 70 |
| 4.1. LA QUIEBRA..... | 70 |
| 4.2. MARCO HISTORICO..... | 71 |
| 4.3. OPCIÓN DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA..... | 72 |
| 4.4. SUJETOS DE LA QUIEBRA..... | 73 |
| 4.5. LA MASA DE LA QUIEBRA..... | 74 |
| CAPÍTULO V | |
| OCUPACIÓN Y TOMA DE EMPRESAS..... | 75 |
| 5.1. LOS CONDICIONAMIENTOS DE LA GESTIÓN LABORAL. | 78 |
| 5.2. SEGURIDAD SOCIAL..... | 80 |
| CAPÍTULO VI | |
| LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO..... | 81 |

| | |
|--|------------|
| 6.1. ANTECEDENTES PREVIOS..... | 81 |
| 6.2. CLASES DE CONFLICTOS DE TRABAJO..... | 83 |
| 6.3. EL SÍMIL DE LA HUELGA Y LA GUERRA..... | 85 |
| 6.3.1. Concepto, Definición y Fines de la Huelga..... | 87 |
| 6.3.2. Naturaleza Jurídica de la Huelga..... | 87 |
| 6.4. PROCEDIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS HUELGAS... | 88 |
| 6.5. CALIFICACIÓN DE LA HUELGA..... | 89 |
| 6.6. RAZONABILIDAD DE LAS DEMANDAS DE LOS | |
| TRABAJADORES..... | 89 |
| CAPÍTULO VII | |
| SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE | |
| TRABAJO..... | 91 |
| 7.1. ORGANOS COMPETENTES PARA LA SOLUCIÓN DE LOS | |
| CONFLICTOS COLECTIVOS DE | |
| TRABAJO..... | 91 |
| 7.2. FORMAS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS | |
| COLECTIVOS DE | |
| TRABAJO..... | 93 |
| 7.3. LA CONCILIACIÓN, LA MEDIACIÓN Y EL ARBITRAJE.... | 94 |
| 7.3.1. Soluciones Indirectas..... | 94 |
| 7.3.2. Conciliación..... | 95 |
| 7.3.3. Arbitraje..... | 97 |
| 7.4. LA SOLUCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS CONFLICTOS | |
| COLECTIVOS DE | |
| TRABAJO..... | 100 |
| 7.4.1. Competencia..... | 100 |
| 7.4.2. Proceso Colectivo de Trabajo..... | 101 |
| CAPÍTULO VIII | |
| LEGISLACIÓN PROCESAL LABORAL SOBRE LA | |
| INTERVENCIÓN..... | 103 |
| 8.1. LA INTERVENCIÓN JUDICIAL CAUTELAR..... | 103 |

| | |
|---|------------|
| 8.2. EL INTERVENTOR..... | 105 |
| CAPÍTULO IX | |
| LA INTERVENCIÓN JUDICIAL LABORAL COMO | |
| MODALIDAD PARA MANTENER LA EMPRESA EN | |
| FUNCIONAMIENTO BAJO ADMINISTRACIÓN | |
| OBRERA..... | 108 |
| 9.1. GENERALIDADES..... | 108 |
| 9.2. LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA O EL SER DEL DERECHO... | 108 |
| 9.2.1. La Filosofía Jurídica o lo justo del Derecho..... | 109 |
| 9.2.2. El Derecho Positivo o el Deber Ser Jurídico..... | 111 |
| 9.3. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO | |
| RELATIVOS A LA INTERVENCIÓN JUDICIAL | |
| LABORAL..... | 111 |
| 9.4. LA INTERVENCIÓN LABORAL ANTES DE LA | |
| CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO ACTUAL..... | 117 |
| 9.5. LA INTERVENCIÓN LABORAL DESPUÉS DE LA | |
| CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO ACTUAL..... | 119 |
| CAPÍTULO X | |
| CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 120 |
| 10.1. CONCLUSIONES..... | 120 |
| 10.2. RECOMENDACIONES..... | 121 |
| XI. BIBLIOGRAFÍA..... | 122 |
| XII. ANEXOS..... | 123 |

INTRODUCCIÓN.

Es importante para la sociedad y los gobernantes que el estado de derecho sea respetado, sin embargo la observancia de los enunciados jurídicos debe significar la posibilidad de garantizar la seguridad jurídica, lo cual a su vez implica que los derechos objetivo y subjetivo armonicen de manera que no exista contradicción entre ellos.

Normalmente los Estados se encuentran ordenados en lo jurídico en consonancia con su forma económica y con los principios y fines que le corresponden.

Lo anterior quiere decir que estando el sistema de derecho objetivo arreglado a los principios y fines del Estado, es necesario inferir que las normas jurídicas generales no son contradictorias entre sí, de tal manera que tienen que existir los mecanismos para solucionar los problemas que la aplicación de tales normas puedan ocasionar en el ámbito del derecho subjetivo, de los intereses individuales.¹

Los estudiosos del derecho sostienen que es posible establecer una polémica entre la necesidad de aceptar que el derecho es un sistema o es un conjunto de normas jurídicas.

Si se tratase de un sistema, tendríamos que aceptar que estamos en presencia de un todo cerrado, es decir que las normas jurídicas son interdependientes entre sí, son generadas por las mismas causas eficientes razón por la que sus principios y fines son unívocos.

Al contrario si se tratara de un conjunto de normas jurídicas, supone que pueden coexistir dentro un mismo Estado, dos o más modalidades de

¹ La discusión no está cerrada tal como lo establece Umberto Cerroni en su “Introducción a la ciencia de la sociedad” en el capítulo intitulado Conocimiento científico y derecho, pags. 89 y sgtes. Edit. CRITICA – Grupo Editorial Grijalbo, edic. 1977, Barcelona, en el cual se polemiza sobre si el derecho es un conjunto o un sistema de normas jurídicas. La diferencia está en que un sistema es cerrado y para el caso eco-social podría entenderse como normas correspondientes a un solo modo de producción, por el contrario en el conjunto estamos en presencia de varios modos de producción de la formación social y por tanto varios tipos de derecho.

derecho.

La diferencia entre uno y otro radica que en el sistema las partes son inherentes y funcionales a uno y el mismo sistema, lo cual significa que corresponden a una sola formación social (feudal, capitalistas, etc.), por tanto el hecho de la existencia de un sistema económico único permite la construcción de un sistema jurídico homogéneo. Tal situación acontece en los países capitalistas desarrollados en la actualidad.

Por el contrario en aquellos países capitalistas atrasados como Bolivia, se observan todavía rasgos de formaciones sociales anacrónicas, que recién comienzan a fusionarse al sistema capitalista principal. En realidad la contradicción más grave radica en la oposición existente entre los fuertes resabios del capitalismo de Estado y el capitalismo de libre mercado impuesto a partir de 1985 y que rompe la formación económica heredada de la revolución nacional de 1952.²

Por lo tanto es posible afirmar la existencia de dos modalidades jurídicas que se encuentran en conflicto en lo económico y por lo mismo también en lo jurídico.

Esta contradicción si bien en los subsiguientes quince años de implementación al modelo neoliberal del libre mercado, a partir de la aprobación del D.S. 21060 de 29 de agosto de 1985, se resolvió a favor de dicho sistema, en cambio no logró en todo ese tiempo suprimir a la legislación y a la ideología correspondiente al capitalismo de Estado.

Si bien el Estado neoliberal avanzó en áreas jurídicas muy importantes como en materia minera, hidrocarburos, penal, narcotráfico, legislación administrativa, municipal, etc., en cambio existen otras materias en las cuales a pesar de la “modernización” de algunos de sus elementos, o más propiamente de su adaptación al neoliberalismo, en cambio grandes sectores sustantivos y adjetivos se encuentran sin modificación alguna.

La tutela jurídica debe estar destinada a evitar que la unidad productiva

² Es el caso de la discusión teórica que establece René Zabaleta Mercado en su texto “Clases sociales y conocimiento”, edit. Los Amigos del Libro, La Paz, 1993.

continúe prestándose a actos que caen bajo interdicción pero al mismo tiempo debe velar para que dicha empresa continúe operando en beneficio de la sociedad y los trabajadores, que en última instancia también supone el beneficio del Estado, ya que lo contrario generaría una contradicción irresoluble y no fuera posible llegar a una fórmula jurídica que los armonice.

Esa es la razón por la cual, en la presente tesis se realiza un trabajo de elaboración teórica marcada por la práctica del tema en lo referente a la aplicación de la figura procesal laboral de la Intervención Judicial con la finalidad de mantener a la empresa en funcionamiento de tal manera que los trabajadores no pierdan la fuente de trabajo, de que la población civil que vive del comercio que significa la empresa continúe beneficiándose con él, y de que el Estado también se beneficie en lo inmediato con el pago de tributos y en lo mediato evitando el impacto perjudicial que significa el desempleo y la eliminación de polos industriales de desarrollo.

Cuando una empresa sufre el descabezamiento de su planta ejecutiva, resulta que en forma casi inmediata deja de funcionar, ocasionando en forma directa el despido de todos los trabajadores que de esta manera pierden su fuente de trabajo. Pero además los efectos adicionales que genera son la suspensión de la actividad económica que priva a proveedores, comerciantes, transportistas y otros de sus ingresos; siendo que además existe un fenómeno adicional ligado a las poblaciones civiles que se organizan alrededor de las empresas para proveer de los servicios necesarios a la empresa y a los trabajadores.

El cierre de las empresas constituye un enorme perjuicio no sólo para los afectados directa o indirectamente como lo señalamos líneas arriba, sino que además priva al país de un engranaje que suma cuando se trata de establecer cifras de exportación o de producción y que pesan cuando se calcula cuánto es el Producto Interno Bruto (PIB), es decir la cantidad de riqueza nacional a redistribuir entre todos los bolivianos a través del Estado.

¿Cómo hacer para que tanto el Estado a partir de sus instituciones dedicadas a la protección del orden público y los trabajadores y pobladores puedan generar políticas de común acuerdo para actuar en forma conjunta

en la resolución de estos casos?

Se hace necesario establecer pautas para que unos y otros actúen conforme a su obligación jurídica pero al mismo tiempo tengan por objetivo superior el interés de la sociedad en su conjunto y ello sólo puede realizarse mediante el cumplimiento y observancia de la normativa establecida para el efecto. Pero el cumplimiento de esa normativa suele causar conflictos entre la sociedad política y la sociedad civil.

Las coyunturas históricas hacen que una u otra institución del derecho del trabajo se convierta o no en la más importante momentáneamente.

Así, en algunas épocas fue la lucha por el salario o por la jornada de trabajo o por los derechos sindicales.

Cada tiempo tiene su relevancia en cuanto al interés inmediato que los trabajadores pueden tener conforme a la situación general de la sociedad y de los problemas que la humanidad debe resolver.

La época actual se caracteriza por una fuerte tendencia al desempleo, de tal manera que no existe mayor bien para el trabajador que tener una fuente de trabajo segura, aunque en ella se produjera una mayor explotación hacia su persona y se desconocieran sus derechos.

Llegado el caso y conforme a la ley de la oferta y la demanda que es la que rige en las sociedades abiertas o de libre mercado, no queda otra alternativa que aceptar tales situaciones a cambio de tener garantizado un ingreso económico para sí y su familia.

DISEÑO METODOLÓGICO

1. ENUNCIADO DEL TÍTULO DEL TEMA

“INTERVENCIÓN JUDICIAL COMO FORMA DE ADMINISTRACIÓN OBRERA”.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Normalmente no suelen existir problemas grandes o graves en las empresas que ameriten el cierre de la misma y que esto abra la oportunidad la toma de la empresa por parte de los trabajadores. Lo que sucede es que cuando la empresa ingresa en una situación de crisis económica y financiera que comienza a hacer inviable la continuidad del funcionamiento de la empresa, entonces es cuando se genera la situación de la gestión obrera. Cuando una empresa sufre crisis económica, resulta que en forma lenta pero ininterrumpida deja de funcionar, ocasionando en forma directa el despido de todos los trabajadores que de esta manera pierden su fuente de trabajo. Pero además los efectos adicionales que genera son la suspensión de la actividad económica que priva a proveedores, comerciantes, transportistas y otros de sus ingresos; siendo que además existe un fenómeno adicional ligado a las poblaciones civiles que se organizan alrededor de las empresas para proveer de los servicios necesarios a la empresa y a los trabajadores. De lo que se tiene que el cierre de las empresas constituye un enorme perjuicio no sólo para los afectados directa o indirectamente como lo señalamos líneas arriba, sino que además priva al país de un engranaje que suma cuando se trata de establecer cifras de exportación o de producción y que pesan cuando se calcula cuánto es el Producto Interno Bruto (PIB), es decir la cantidad de riqueza nacional a redistribuir entre todos los bolivianos a través del Estado. De lo anterior se tiene que la realidad que ha sido observada es la confrontación entre los intereses en disputa por un lado de los empresarios propietarios de la

empresa, de su planta ejecutiva (que defienden los intereses patronales como propios o para seguir usufructuando de la empresa aunque los principales hubieran fugado o abandonado la empresa), de los acreedores (donde los bancos -hipotecarios- son los principales acreedores, sin mencionar a quirografarios, que pueden ser proveedores, capitalizadores, etc.), autoridades judiciales civiles y comerciales que pretenden que el proceso se resuelva por esa vía y no en la laboral, instituciones y autoridades administrativas como Impuestos Internos, H. Alcaldía Municipal, Administradoras de Fondos de Pensiones, Caja Nacional de Salud, SENASIR (cuando corresponde), aunque estos últimos ligados a la seguridad social tendrán otro papel durante los procesos de cierre de la empresa y la ejecución de acreencias como se verá en el desarrollo de la tesis. Por otro lado estarán los trabajadores que en busca del cobro de sus acreencias (beneficios sociales y colaterales) intentan avanzar procesos en la vía laboral, prescindiendo de los procesos de quiebra, liquidación, concurso, etc.

Un escenario como el que describimos implica una serie de problemas y confrontaciones entre los empleadores y los trabajadores, y sobre ellos existe la presión de los juzgados civil y comercial, así como de los acreedores como los bancos que no quieren perder la posibilidad del cobro de sus acreencias, incluso anteriormente había que superar un escollo adicional que era la Superintendencia de Bancos, y como se dijo, dicha situación no puede mantenerse indefinidamente porque afecta a la armonía y paz social, es que se produce por parte de los trabajadores la opción de la toma de empresas, pero tal toma por vía de hecho suele generar la represalia y respuesta patronal de procesos penales por despojo, perturbación a la posesión u otros delitos. De allí que en la época moderna, los trabajadores bien pueden realizar la intervención judicial y de esa manera cubrir o facilitar lo que anteriormente se denominaba como toma de la empresa. Así se busca dar una solución mediante la armonización en cuanto a la aplicación de la legislación la legislación laboral y la civil-comercial, estableciendo entonces que no es preciso que se produzca esta ruptura en la sociedad civil; al contrario, creo que interpretando y aplicando la ley de correcta manera es posible solucionar este

conflicto, pero para ello se necesita el compromiso entre el Estado y la población civil para llevar adelante a la empresa. La solución está dada por la legislación laboral, por ello es que se hace necesario entender este problema de esa manera, pero el objetivo superior es el de evitar que la empresa se cierre, lo que se busca es mantener las fuentes de trabajo, ya que el tiempo actual el mayor bien a tutelar de los trabajadores es el empleo.

2.1. Problematización.

2.1.1. Planteamiento del Problema

Teniendo en consideración la motivación del tema que se pretende desarrollar, las preguntas que se plantean son las siguientes:

2.1.1.1. ¿Es posible la toma de empresas para evitar su cierre, mediante un proceso judicial de medidas precautorias aplicando la intervención judicial, de manera que se cumpla el objetivo de autogestionar la empresa?

2.1.1.2. ¿Cómo hacer para que tanto el Estado y los trabajadores puedan generar políticas de común acuerdo para actuar en forma conjunta en la resolución de estos casos?

2.1.1.3. ¿Aplicar, la norma laboral o la norma que rige sobre la defensa de propiedad privada en materia civil y comercial?

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS.

Delimitamos el tema en lo concerniente a las empresas industriales cuya producción debido a algún factor del cual huelga hablar, incurriera en situación de crisis económica que implique que dicha empresa esté en curso de paralización de operaciones o que directamente ya hubiera paralizado las mismas. Pero entendiendo que mediante el trámite de Intervención Judicial Laboral a que hace referencia el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo, dichas empresas pueden

ser mantenidas en su funcionamiento, para en su momento (se entendería luego de la adjudicación judicial por parte de los trabajadores por concepto de sus beneficios sociales o colaterales), los trabajadores puedan autogestionarlas o convertirlas en empresas sociales.

Se trata entonces de un tema concreto y específico que no atañe a otras formas de intervención judicial que no sea la relacionada con la legislación laboral y la legislación civil y comercial.

3.1. Delimitación Temática.

La delimitación temática se circunscribe en forma específica y concreta a la legislación laboral en lo referente a la Ley General del Trabajo y en especial al

Art. 100 del Código Procesal Laboral. Y a la Nueva Constitución Política del Estado en su Art. 48 numeral IV y Art. 54.

3.2. Delimitación Temporal.

Se delimita el estudio del trabajo de la tesis desde el 7 de febrero de 2009, en que se aprobó la nueva constitución, en las normas legales siguientes: Arts. 48-4 y 54 de la Constitución Política del Estado, Arts. 14 de la Ley General del Trabajo, Art. 100 del Código Procesal del Trabajo, Art. 1345 del Código Civil, Art. 1493 del Código de Comercio.

3.3. Delimitación Espacial.

Delimitamos nuestro estudio a las ciudades de La Paz y El Alto, en lo que corresponde al espacio geográfico que deberá ser tomado en cuenta para la investigación de nuestro tema.

3.4. Delimitación Sectorial.

Trataremos con la problemática de los trabajadores industriales, vale decir de empresas y trabajadores de la minería y de las fábricas.

4. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS.

Los problemas que se vienen sucediendo desde hace un tiempo a esta parte relacionados con las crisis empresariales y con la proliferación de nuevas formas de manejo de las empresas relativas a la flexibilización laboral, hacen que se generen nuevas situaciones no previstas por la norma en forma explícita pero que es necesario que sean resueltas desde la observancia de la norma jurídica.

A nadie más que a todo el país le interesa que se produzcan soluciones legales que por la vía pacífica resuelvan problemas sociales que con el paso del tiempo tienden a crecer y a crear profundos traumas a toda la sociedad en su conjunto.

Es por ello el interés en demostrar que es posible solucionar el problema de las empresas que se encuentren en crisis económica, mediante el uso de la legislación laboral, sin violentar ninguno de los dos órdenes normativos y más por el contrario mediante su utilización sabia que permita a todos los interesados crear un clima de distensión donde el trabajo, la producción y la fiscalización sean el eje de una nueva política que permita la generación de riqueza social, de mantener la estabilidad laboral, de permitir al Estado cumplir su rol defensor de la sociedad evitando el desempleo.

Esto se puede hacer aplicando el mecanismo específico de la intervención mediante el mecanismo establecido por el art. 100 del CPT, razón por la cual mediante una forma acordada entre el Estado a través de sus organismos competentes en la materia, los trabajadores, la sociedad y con el aval respectivo del juzgado de trabajo y del juzgado de sustancias controladas, pasar a una nueva forma de administración empresarial que beneficie en última instancia a la sociedad en su conjunto.

5. OBJETIVOS.

5.1. Objetivo General.

Demostrar que la legislación laboral es compatible con la legislación civil y comercial en cuanto a la intervención judicial como forma de administración obrera, a partir la jerarquía normativa establecida en la Constitución Política del Estado. la cual confirma que el bien jurídico más importante a tutelar para los trabajadores es el empleo.

5.2. Objetivos Específicos.

5.2.1. Generar formas procedimentales de concurrencia de normas que aplicadas con inteligencia permitan evitar conflictos sociales a tiempo del cumplimiento de la ley.

5.2.2. Permitir que la sociedad civil sea parte esencial de la defensa del empleo mediante el reconocimiento de sus derechos sociales y laborales.

5.2.3. Demostrar que la intervención judicial es la solución como forma de administración obrera en cuanto a la toma de empresas.

5.2.4. Demostrar que es posible la administración de empresas mediante el apoyo del Estado y los trabajadores con fuertes mecanismos de control y fiscalización.

5.2.5. Dejar en claro que en caso de quiebra, concurso comercial, liquidación o cierre definitivo se respetará el Art. 14 de la LGT en cuanto a los privilegios y preferencias en cuanto a las acreencias sociales.

6. HIPÓTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN.

“Si una empresa incurre en situación económica o de otra índole que implique la posibilidad o el cierre de la misma, a objeto de defender el bien común tutelado entendido como los intereses de sus trabajadores y de la sociedad, deberá

aplicarse lo dispuesto por los Arts. 48-4 y 54 de la Constitución Política del Estado, el Art. 14 de la Ley General del Trabajo y el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo con la finalidad de mantener las fuentes de trabajo y la producción industrial mediante la Intervención Judicial Laboral, bajo control del Juez del Trabajo y Seguridad Social”.³

7. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN.

7.1. Variable Independiente:

“Si una empresa incurre en situación económica o de otra índole que implique la posibilidad o el cierre de la misma, a objeto de defender el bien común tutelado entendido como los intereses de sus trabajadores y de la sociedad,....”

7.2. Variable Dependiente:

“...deberá aplicarse lo dispuesto por los Arts. 48-4 y 54 de la Constitución Política del Estado, el Art. 14 de la Ley General del Trabajo y el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo con la finalidad de mantener las fuentes de trabajo y la producción industrial mediante la Intervención Judicial Laboral, bajo control del Juez del Trabajo y Seguridad Social”.

8. MÉTODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN.

8.1. Método histórico-lógico.

Este método nos ayuda a hacer un seguimiento lógico de los acontecimientos históricos en el tema, para finalmente encontrar y realizar un mejor análisis relacionando el análisis de la historia y lo social con lo formal y lo lógico de la norma.

³ “Guía para trabajos de investigación” Elizabeth Sejas Ledezma, edit. Librería Editorial Juventud, La Paz 1980, pags. 85 y sgtes.

8.2. Método inductivo

Con este método podemos hacer un estudio comenzando por lo particular, buscando las causas particulares, para de esta manera llegar a deducir el problema general para así plantear la solución en base a un estudio minucioso de las causas y plantear soluciones de manera general.

8.3. Método dialéctico

El método dialéctico es aquel que nos permite realizar el estudio de las contradicciones que generan pugna en la esencia misma de los hechos, en sus relaciones en los procesos de desarrollo, en tal sentido el presente método será el que nos ayude a realizar un análisis crítico del problema.

8.4. Método exegetico

El cual nos permite determinar cuáles han sido los motivos o causas finales, tanto de los elementos objetivos y subjetivos que el legislador ha incorporado en nuestro ordenamiento jurídico. Deberá tenerse en cuenta siempre el sub-método gramatical y la intención del legislador para la comprensión de la norma jurídica.

8.5. Método de las construcciones jurídicas

Este método plantea analizar todas las instituciones jurídicas que se asemejan y se complementan para la investigación e interpretación de las mismas en un sentido concatenado e interrelacionado.

9. TÉCNICAS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN.

Las técnicas de investigación son genéricas y se adaptan a su objeto, motivo por el cual podremos avanzar aplicando todas aquellas que sean necesarias a nuestra investigación.

9.1. Investigación Documental.

Las técnicas de investigación documental son “fuentes de información por su grado de confiabilidad pueden clasificarse en fuentes primarias, secundarias y terciarias. Facilitan la recopilación de información, datos, ideas que se encuentran en los documentos escritos, como libros, informes, revistas, tesis, monografías, tratados, etc.” Esta técnica fue de gran utilidad en todas las etapas de la investigación.

9.2. Entrevistas.

La entrevista consiste en la “recopilación de información que se aplica a una población. Es la conversación entre dos personas en la que clásicamente una oficia de entrevistador y la otra de entrevistado”

Permitió el diálogo, la interacción para recolectar información directa de los empleados afectados en la quiebra de una empresa. Así fue que se realizó la entrevista a las siguientes:

- A los trabajadores que tuvieron que enfrentar una situación de esta naturaleza.
- A los jueces laborales
- A los especialistas en ambas materias.

9.3. Encuestas

Para conocer la cantidad de casos en los que se produjo la incautación y en cuáles de ellos se dispuso la continuidad de la producción o de los servicios.

CAPÍTULO I.

DERECHO DEL TRABAJO Y PROCEDIMIENTO LABORAL

1.1. DERECHO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Es conocido que el derecho del trabajo propio del sistema capitalista de producción se desarrolló desde mediados del siglo XIX en Europa, y a escala mundial a la finalización de la 1ra. Guerra Mundial (1914-1918) con el Capítulo XIII del Trabajo de Versalles en 1919.⁴

El derecho del trabajo surge como emergencia de la constatación de la cuestión social, es decir de la diferencia real que existe en la fuerza social del empresario producto de su riqueza económica y poder político, razón por la que considera necesario igualar o equilibrar a los sujetos de la relación jurídica laboral, el patrón y el trabajador por lo menos ante la ley ya que en la realidad es imposible crear las condiciones para la igualdad de derechos y obligaciones entre ambos.

Por eso nace el derecho del trabajo, concediendo más derechos a los trabajadores y disminuyendo los derechos de los patronos.

El derecho del trabajo goza de autonomía legislativa, incluso está inscrito en el Régimen Social de la Constitución Política del Estado. Por tanto se encuentra en lo más alto de la pirámide jurídica de Kelsen⁵, tiene su propia legislación (Ley General del Trabajo y Reglamentos), sus propios tribunales jurisdiccionales y órganos gubernamentales administrativos para impartir justicia laboral.

Todo hace que dicha materia hubiera conquistado un lugar preferente en el derecho moderno actual, más aun si se tiene en cuenta que la producción de

⁴ "Lecciones de derecho laboral" Dr. Raúl Jiménez Sanjinés, edit. Librería Editorial Popular, La Paz 2001.

⁵ "Teoría Pura del Derecho" Hans Kelsen, edit. EUDEBA, Madrid 1982.

bienes en el sistema capitalista se basa en la plusvalía (tiempo de trabajo no retribuido al trabajador), y por tanto el contrato de trabajo, “la relación obrero-patronal es la esencia del sistema mencionado”.

Pero, si el derecho del trabajo tiene sus principios, reglas, leyes y normas jurídicas, en cambio la alta movilidad y dinamismo social hace que el derecho del trabajo dependa mucho de la correlación de fuerzas que coyuntural o históricamente se impone en determinadas circunstancias en la sociedad, lo cual significa que puede ser modificado muy rápidamente ya formalmente o de facto permitiendo avances o retrocesos en la legislación que esencialmente es protectora en lo que se refiere al derecho del trabajo.

En la actualidad y producto de las luchas sociales de los trabajadores así como de los objetivos trazados por el Estado, existe una grave problemática jurídica relativa a la normativa que debe ser aplicada en los distintos casos sometidos a su jurisdicción.

El mayor problema que actualmente enfrenta el Derecho Laboral en el estado boliviano radica en la inseguridad jurídica. Esto significa que no existen normas legales claras que deban ser observadas por las autoridades, abogados y las partes.

El Dr. Trigoso en un opúsculo⁶ publicado con motivo de un seminario internacional de derecho del trabajo, considera que: “Desde la formación del derecho laboral boliviano a principios del siglo XX y pasando por la revolución del 9 de abril de 1952 hasta agosto de 1985 en que Bolivia se neoliberaliza, sucedió que a pesar de los normales y secundarios desencuentros entre realidad social y norma laboral, esta asimetría había ocurrido en temas que adquirirían sentido y validez legal al fundarse en la base económica de la sociedad y también en las fuentes del derecho... Es decir que a pesar de que las instituciones jurídico-laborales

⁶ “Problemas del derecho del trabajo” Dr. Gonzalo Trigoso Agudo, sin edit. La Paz 2001.

nacionales en lo sustantivo y en lo adjetivo podían encontrarse retrasadas respecto a la legislación comparada o a la doctrina, existía el manifiesto afán del staff jurídico para generar posibilidades teóricas sobre la base de las movilizaciones sociales a objeto de incorporar por la vía de hecho nuevas instituciones y figuras jurídicas acordes con el avance general de nuestra materia... Interesa averiguar cómo funcionaba ese mecanismo, que no era considerado en lo substancial como contradictorio o conflictivo para la formación y desarrollo del derecho laboral, a pesar de la natural oposición patronal más de carácter individual que como clase, y también a pesar de la gramatical exigencia metodológica de los ministros de la Corte Suprema en cuanto a lo explícito de la norma jurídica; pero lo fundamental del trabajo radica en establecer las razones, si las hay para explicar la contradicción o la no correspondencia entre la norma laboral formal positiva (?) la norma laboral real de aplicación social (¿no positiva?)”. Lo anterior significa que con mucha insistencia se vienen señalando síntomas que hacen al padecimiento del derecho del trabajo en tiempos neoliberales y a la desinteligencia que puede sobrevenir entre su aplicación real y su formulación normativa.

Prosigue el autor referido señalando que: “El siglo XX devino muy pronto en socialismo y keynesianismo. Esto significa que una vez realizada la revolución socialista de octubre de 1917 liderizada por Lenin y los bolcheviques muy pronto se pasó de una economía de libre mercado a otra de economía planificada, es decir centralizada y donde todos los medios de producción (fábricas, minas, etc.) fueron socializados a favor de toda la sociedad, asimismo se produjo el control monopólico de la banca y del comercio exterior y finalmente se generaron los denominados planes quinquenales, es decir la incorporación a una economía fiscal por primera vez en la humanidad de un presupuesto general de la nación que ni siquiera fue anual sino quinquenal. Producto de la misma crisis económica capitalista de los años veinte o de los años posteriores a la primera guerra mundial, el economista Jhon Maynard Keynes desarrolló una teoría económica en la cual llama a sepultar el liberalismo económico de libre mercado que había

ocasionado semejante guerra y crisis económica y en su lugar aboga por establecer las bases de un Estado fuerte que regule la economía principalmente los tipos de cambio, tipos de interés bancarios, flujo y cantidad de moneda mediante Bancos Centrales, control de precios de los artículos esenciales a la canasta familiar o que sean estratégicos, así como que dicho Estado debía participar mucho más activamente en la economía desarrollando sus capacidades en los aspectos económicos estratégicos y de interés vital en la economía; en otras palabras, el liberalismo económico desapareció de escena. Pronto Bolivia avanzó por aquella segunda dirección, el cepalismo con la industrialización y la sustitución de importaciones confluyó con la teoría de generar burguesías revolucionarias desde el aparato del Estado, con los excedentes económicos que rendían las empresas estatales. En América Latina a principios de los años 40 se crea una entidad de carácter técnico financiero denominada **COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA (CEPAL)** misma que desarrolla una visión económica a la cual debían ceñirse los gobiernos latinoamericanos basados fundamentalmente en la industrialización acelerada y la sustitución de importaciones con fuerte presencia estatal en la economía y en los rubros estratégicos de la producción. A mi juicio, ese factor de capitalismo de Estado y de participación directa en la toma de decisiones por los trabajadores, constituye la base de formas embrionarias y todavía muy germinales de acumulación socialista originaria en aquella primera fase revolucionaria del '52, aunque nunca se dio el modo de producción socialista en Bolivia. La base material para la edificación de un vigoroso derecho público en detrimento del privado y por consiguiente lo suficientemente fuerte como para permitir la edificación del derecho laboral sin mayores obstáculos que vencer, a pesar incluso del constante enfrentamiento de los trabajadores contra los gobiernos militares de la seguridad nacional.⁷ Aun entonces la base material de la sociedad se impone por encima de los coyunturales “despojos” o derogatorias de las conquistas sociales impuestos por dichas dictaduras militares, aunque todo ello hubiera ocurrido en forma contradictoria y paradójica... Así era el poder de los trabajadores en aquella

⁷ “Cálculo económico y formas de propiedad” Charles Bettelheim, edit. Siglo XXI, edic. 6ta. Madrid 1978.

primera época: Es muy sugerente encontrar en archivos de instituciones sindicales documentos como el “Proyecto de Ley de Organización y Procedimiento del Trabajo, redactado por el Presidente y Vocales de la Corte Nacional del Trabajo y Seguridad Social Drs. Guillermo Asturizaga, ... y revisado por la Comisión designada mediante Resolución Ministerial No. 493/59” dirigido a la Central Obrera Boliviana como si fuera más importante que el Congreso Nacional u otra institución estatal... Es también ilustrativo que la Ley # 68 de modificación de procedimiento laboral en su Art. 7 establezca que “el año judicial laboral se inaugurará en acto solemne el día 2 de mayo de cada año, fecha en la que el Presidente deberá dar lectura a su discurso informe...” Un último caso revelador es aquel que se verifica de los Autos Supremos de 29 de febrero de 1972, de 3 de julio de 1972 y otros por los que se acredita que los jueces, vocales (1ra. y 2da. instancia) y los abogados laboristas sin que estuviera positivada la inversión de la prueba, ya la aplicaban aun contra la posición jurisprudencial de la Excma. Corte Suprema de Justicia... En todos estos casos nos encontramos con una situación en la cual a pesar de la “cuestión social” y la lucha de clases que hace que nuestra materia dependa mucho de la correlación de fuerzas sociales, sin embargo pueda avanzar conforme a lo que era el “sentido” de la historia; como si la discusión sobre la naturaleza del derecho del trabajo hubiera concluido que el nuevo derecho social absorbería al derecho privado, lo cual se constataba empíricamente en forma cotidiana.”⁸

Pero como lo señala el mismo autor: “La época actual de globalización económica (norte americanización) y uní polaridad, con el antecedente directo de la caída del muro de Berlín y todo cuanto ello significa, hace que de pronto las exigencias de competitividad del mercado, modificación en la trama material de las formas del trabajo, aplicación de tecnología de punta, despidos masivos y su reemplazo por la máquina o la importación de mercancías puesto que desaparecieron las trabas aduaneras, etc., creó las condiciones básicas para la implementación de la

⁸ “Código procesal del trabajo” (doctrina, jurisprudencia y comentarios, etc.) Dr. Gonzalo Trigos. Edit. GyG, edic. 2003, La Paz. En su Prefacio a partir de la página 5, el autor realiza estas referencias históricas que son muy importantes para entender ese proceso y contexto social.

flexibilización laboral. Flexibilización laboral entendida como el aumento de la jornada (intensiva y extensiva) de trabajo y la disminución del salario (directo e indirecto) y abrogatoria de derechos y conquistas laborales, en beneficio de una mayor tasa de ganancia para el patrón, bajo el argumento de la necesidad de lograr una mayor competitividad... Al inicio de este trabajo señalamos que el mayor problema laboral en Bolivia radica en la inseguridad jurídica respecto a la creación, interpretación y aplicación del derecho del trabajo... Existen dos niveles jurídicos que hacen al ordenamiento objetivo laboral en Bolivia. Dos niveles contradictorios y decididamente hasta ahora inconciliables entre sí... Por un lado tenemos a la norma positiva vigente, es decir a la legislación laboral boliviana que arranca desde fines de los años '30 y cubre la historia hasta nuestros días (a pesar de la legislación neoliberal). Hegemónicamente se trata de una legislación que está basada en el principio de protección del trabajador y tiene plena coincidencia con los estudios realizados sobre los principios del derecho laboral. Empero, esta legislación que es norma positiva no abrogada, en los hechos y en la realidad no se cumple no es aplicada por las partes... Existe en consecuencia un otro orden jurídico laboral, de facto, impuesto por la ley económica de la oferta y la demanda en una sociedad de libre mercado y neoliberal en la que el desempleo abierto y encubierto se elevan por encima del 25%. Realidad de la contratación entre las partes mediante la cual los sujetos de la relación pactan las condiciones de trabajo al margen y a pesar de lo explícitamente establecido por la norma laboral positiva. De tal manera que las relaciones obrero-patronales se rigen por otra normativa ni siquiera escrita en los contratos individuales de trabajo o en los convenios colectivos, sino por un derecho impuesto desde la patronal en forma verbal pero que por el transcurso del tiempo y su aplicación constante se convierte en costumbre legal... Es de suponer que el Estado debería regular esta situación. Sin embargo el poder legislativo hasta el presente evitó solucionar el problema. El poder ejecutivo desde 1989 suscribió compromisos con los organismos financieros internacionales para modificar la legislación laboral, empero la lucha de los trabajadores por mantener la norma jurídica tal cual impide avanzar hacia su "modernización" o propiamente hacia la flexibilidad laboral..."

Y prosigue: “Es decir que desde el Estado no se concede solución, por el contrario parecería que se aplica la política liberal del dejar hacer dejar pasar. Sin embargo esto tampoco es cierto. Porque eso supondría aceptar que existen amplios espacios fenoménicos sociales que se encuentran al margen de la regulación y jurisdicción estatal, lo cual no puede suceder. En realidad el Estado en este punto actúa conscientemente, esto en lo que respecta a los poderes legislativo y ejecutivo, vale decir que desde su situación apoyan y colaboran eficazmente para que la legislación laboral, norma jurídica positiva formal, no se aplique respecto de los litigios y conflictos obrero-patronales. Más bien desde las instancias administrativas del poder ejecutivo como son las del Ministerio del Trabajo se consagra vía resolución ministerial la legalidad de las transgresiones a la norma jurídica positiva formal laboral. Infringiendo en consecuencia el texto constitucional que en su Art. 162 establece el carácter público del derecho social, la irrenunciabilidad de derechos sociales y la nulidad de las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos. En Bolivia no existe ni la menor duda respecto a que el Estado es un Estado de clase. Las discusiones de los politólogos respecto a imparcialidad estatal o su carácter de representación de la sociedad en conjunto, no tiene asidero ante la contundencia de la conducta estatal y patronal dentro de lo que se denomina “la alianza estratégica de estado y el empresariado privado”. “A pesar de lo descrito y que llevaría a pensar que el problema está resuelto, puesto que ante la evidencia de contradicción entre la realidad social y la norma formal, no quedaría más recurso que aceptar que la nueva norma laboral es la que impone la sociedad; tenemos que la situación es mucho más compleja, puesto que estamos en presencia del ‘valor’ de la norma positiva formal... Aun después de la ofensiva del libre mercado, la norma formal sigue siendo norma positiva. Resultando que un trabajador que fue súper explotado por varios años en la empresa, a la finalización de su relación obrero-patronal procede a contratar un abogado laboralista y a pesar de las circunstancias ya indicadas, existe siempre la posibilidad de lograr una sentencia que declare probada su demanda, porque la Constitución Política del Estado está vigente, la Ley General del Trabajo y su Decreto Reglamentario también, etc.

Vale decir que la pretensión jurídica del trabajador está plenamente respaldada por la norma, lo cual hace presumir que la demanda prevalecerá. Y en gran cantidad de casos así sucede. Nos encontramos por tanto ante la inseguridad jurídica para el patrón, que aun en conocimiento de que esta transgrediendo la norma jurídica, amparado en la correlación de fuerzas neoliberal y bajo la regulación del libre mercado no cumple la norma formal, sin embargo la judicatura laboral le obligará con sentencia ejecutoriada al pago de todo cuanto había ahorrado al flexibilizar al trabajador...” “El hecho de que en Bolivia, prácticamente todas las porciones fenoménicas que hacen a lo jurídico hubieran sido neoliberalizadas, hace pensar en cuál pudo ser la razón para que los gobernantes no hubiesen flexibilizado la norma laboral formal desde un principio, cuando existía amplia correlación social y política de fuerzas a su favor... En la actualidad, cumplir su papel de Estado y proceder a flexibilizar la norma formal se hace casi imposible, debido al fuerte ascenso social y a la ofensiva que desde todos los sectores laborales se desató contra el estado neoliberal”. Así los aspectos tratados por el autor citado señalan claramente la profunda problemática por la cual viene atravesando el derecho del trabajo, no sólo en una no correspondencia entre la norma y la realidad, sino también entre el tiempo actual y el anacronismo, pero además entre ambos y las nuevas posibilidades que se abren a la sociedad en un mundo en constante y continuo cambio”.

La preocupación que a continuación desarrolla el autor comentado sobre la tendencia a la solución final del problema establece: “La gran interrogante radica en cuál será el desenlace sobre esta dualidad legal: por un lado es posible que el estado y los patronos consigan imponer una nueva legislación flexibilizadora que legalice y legitime el actual sistema de facto de libre mercado y de libre contratación, con lo cual se resolverá esta contradicción por la vía neoliberal, retornando el derecho al cauce natural de la correspondencia entre sociedad y norma jurídica.

Sin embargo, esta “persistencia” de la legislación laboral formal basada en la lucha social y activa de los trabajadores, ante la constatación todavía empírica y

fenomenológica del agotamiento del sistema neoliberal en Bolivia, puede volver a contar con una base material social que aunque diferenciada de lo que fue la que dio el impulso a su creación en el pasado, esté asentada en formas económicas de propiedad social, colectiva, estatal, comunitaria, etc.; formas económico-políticas que no sólo consolidarán a la norma laboral formal sino que le abrirán nuevos cauces a su desarrollo ulterior... Queda la posibilidad de una “tercera vía”, de sincretización de la realidad social flexibilizada con la norma laboral formal, sin embargo hasta ahora ese sincretismo en los casos en los cuales sucedió (compensación por la tardanza en el pago de beneficios sociales, etc.), definitivamente favoreció al patrón en detrimento del trabajador. En realidad, esta tercera vía estaría ligada a una percepción axiológica basada en la justicia social, pero nos preguntamos cuál puede ser la fórmula que permita justicia social a tiempo de tomar para sí la plusvalía, cuál es el justo medio?... O finalmente de que nuestra legislación formal y real quede tal cual está en forma indefinida, lo cual no es probable, puesto que día que pasa las partes agudizan las contradicciones sociales y jurídicas, de manera tal que se presume una definición sobre la materia”. Habría que fundamentar en cuanto a la negativa del autor sobre esta última opción en sentido de que coexistiendo dos órdenes económicos, uno de capitalismo de libre mercado y otro de capitalismo de estado, estos podrían continuar vigentes, casi indefinidamente, en el sentido de que finalmente son unívocos además de que entre ellos en las condiciones actuales el sistema de libre mercado es el fundamental y el que define los rasgos más importantes de la realidad social, por tanto es posible que pueda recrear al capitalismo de estado según sus intereses funcionales, por tanto podría consolidarse la flexibilización laboral en los hechos con el apoyo estatal en lo administrativo (derecho precedente) y en lo jurisdiccional (derecho jurisprudencial) siendo su fuente formal y material la costumbre, costumbre que se hace norma jurídica al ser aceptada por la sociedad y sancionada por los órganos del Estado en lo operativo y por tanto dejar poco a poco sin eficacia jurídica a la norma positiva por desuso.

El desarrollo de capitalismo industrial desde mediados del siglo XVIII ocasionó la

destrucción de los gremios y corporaciones feudales, modificando el escenario del mercado monopólico que les asignaban sus corporaciones a cada maestro mediante los cuales podían garantizar una subsistencia plena y sin contratiempos, el capitalismo abolió las corporaciones y además declaró como un derecho natural que cualquier persona se dedique a lo que quiera en materia de trabajo de tal manera que la competencia arruinó a los maestros, todo lo cual venía como efecto del libre mercado; el fin de las corporaciones medievales fue la penetración del libre mercado y la libertad de oficios; asimismo todo lo anterior hizo que se produzca un proceso de concentración de mano de obra en los talleres, que pasaron de la manufactura a la maquina factura, siendo que con el desarrollo de la Máquina a vapor se produjo toda una revolución tecnológica.

Desarrollada la lucha de los obreros y por consiguiente la conquista de derechos laborales, estos se generalizan para los empleados de empresas e instituciones, los contratos y formas de contratación industriales también serán aplicadas a ellos, con lo cual el derecho del trabajo se expande de la protección al obrero hacia la protección al empleado privado y público, lo que posteriormente dará lugar a denominación técnica genérica de trabajador que incluye tanto a obreros como a empleados como sujetos de la relación jurídica laboral.

El Derecho Laboral nace en consecuencia como una forma de regular jurídicamente las relaciones sociales de compra-venta de la fuerza de trabajo del trabajador al patrón o empleador, estableciendo las condiciones racionales y humanas para dicha transacción.

1.2. EL PROCEDIMIENTO DEL DERECHO DEL TRABAJO.

1.2.1. Antecedentes Generales del Derecho Procesal.

La teoría del derecho procesal señala que en un principio fue la “auto tutela” lo que prevaleció, posteriormente la “composición” y finalmente el “proceso”.

De un principio en que los hombres solían hacerse justicia por mano propia conforme a lo que consideraban legal y justo (por ej. la Ley del Tali3n de “ojo por ojo y diente por diente”).

Posteriormente se desarrollan las formas de la composici3n, mediante la cual los hombres abandonan las formas de auto tutela en cuanto a sus derechos y pasan a la composici3n mediante la cual lo que se busca reparar el da1o mediante una transacci3n econ3mica.

Por lo que nace el proceso, el proceso judicial, el momento en que la sociedad se dota de una instancia que no s3lo obliga a las partes a someter sus pretensiones a ella, sino que adem3s dicta una soluci3n y fundamentalmente tiene la capacidad de imponer y obligar a las partes el cumplimiento de esa decisi3n, de esa sentencia. El proceso es de car3cter teleol3gico (tiene un sentido que informa al principio, duraci3n y fin), fin que es la b3squeda de la sentencia ejecutoriada.⁹

Se entiende por procesos laborales los concebidos para resolver litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente, tal y como se consider3 3ste en su lugar. Por la gran adscripci3n de aquellas a la legislaci3n estatal, estos procesos son, pese al creciente auge de procedimientos ante las comisiones paritarias de los convenios colectivos, estatales, esto es, conducido por jueces p3blicos con arreglo a una legalidad de la misma naturaleza.

Es importante hacer notar que el derecho del trabajo supone autonom3a legislativa, por lo que se encuentra inscrito en la Constituci3n Pol3tica del Estado en el R3gimen Social en el Art. 161: “El Estado, mediante tribunales y organismos especiales resolver3 los conflictos entre patronos y trabajadores o empleados, as3 como los emergentes de la seguridad social”, de manera tal que relacionado con el Art. 228 del mismo cuerpo legal citado constituye la norma jer3rquicamente superior a ser aplicada, raz3n por la cual el C3digo Procesal del Trabajo tiene ese

⁹ “Elementos de derecho procesal” Roland Arazi, edit. Astrea, Buenos Aires 1988.

contenido material constitucional y por ello su validez y eficacia arranca del texto positivo de la constitución que es la norma fundamental de acuerdo a la pirámide jurídica de Kelsen.

La existencia e independencia de los tribunales laborales está plenamente establecida y especificada no sólo por la Constitución Política del Estado sino también por la Ley de Organización Judicial y por el Código Procesal del Trabajo.

En consonancia con el tema de la “cuestión social” son de aplicación especial el impulso judicial, la sentencia ultra y extra petita, la prohibición de la transacción que implique pérdida de derechos laborales o sociales, la irrenunciabilidad de derechos del trabajador la inversión de la prueba, las presunciones, etc. Lo que garantiza en lo formal jurídico la protección a los derechos del trabajador.

Mediante la aplicación de la fórmula: “desigualdad compensada con otra desigualdad” es posible observar cómo el derecho procesal laboral crea sus propios principios porque claro está, de nada serviría la protección jurídica del trabajador contenida en el derecho sustantivo, si de la misma manera no se le tutelara por el derecho procesal laboral, evitando que el litigante más poderoso pudiera desviar y entorpecer los fines de la justicia, estos principios pueden enumerarse de la siguiente manera: Gratuidad, por el que todas las actuaciones en los juicios y trámites del trabajo serán absolutamente gratuitas. Inmediación, por el que es obligatoria la presencia del juzgador en la celebración de las audiencias, la práctica de las pruebas y otros trámites. Publicidad, por el que las actuaciones y trámites del trabajo serán eminentemente públicos, es decir, que a ellos pueden asistir todos los que libremente así lo deseen. Impulso de oficio, por el que los juzgadores tienen la obligación de instar a las partes a realizar los actos procesales bajo conminación de seguir adelante en caso de omisión. Preclusión, por el que el juez, no cumplido por la parte un acto procesal, dentro del tiempo conferido por la ley, determina la clausura de la etapa procesal respectiva. Lealtad procesal, por la que las partes ejerciten en el proceso una actividad exenta de dolo

o mala fe. Proteccionismo, por el que los procedimientos laborales busquen la protección y la tutela de los derechos de los trabajadores. Inversión de la prueba, por el que la carga de la prueba corresponde al empleador. Concentración, por la que se evita la disminución del procedimiento en actuaciones separadas. Libre apreciación de la prueba, por el que el juez valora las pruebas con amplio margen de libertad conforme a la sana lógica, los dictados de su conciencia y los principios enunciados.

1.2.2. El Derecho Procesal.

El derecho moderno procesal concibe la acción de diferente forma a la idea de aquellos que la consideran un derecho concreto que sólo compete a los que tienen razón; la acción no es el derecho, pero no hay acción sin derecho; sino por el contrario como un derecho abstracto de obrar: ella cabe también a quienes no tienen el derecho de su parte; para estas últimas doctrinas la acción sería el poder jurídico que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Así es posible indicar que la pretensión constituye el contenido de la voluntad petitoria, la aspiración postulada por quien ejercita la acción. Para que la pretensión sea acogida en la demanda, ella debe ser fundada, es decir debe tener amparo legal, debe estar reconocida por el derecho sustancial. Si la pretensión es rechazada por medio de una sentencia que declare que el demandante no tenía razón, igualmente se habrá ejercido la acción. La pretensión estaría dada por la clase de pronunciamiento que se reclama al órgano jurisdiccional (condena, declaración, etcétera). En cuanto a la demanda, se tiene que es el acto de iniciación del proceso por el cual se ejercita la acción. Tiene como función de determinar la apertura del proceso. Generalmente la demanda contiene la pretensión jurídica puesto que la norma legal procesal establece que entre otros requisitos, la demanda debe contener la petición en términos claros y positivos.¹⁰

¹⁰ “Código procesal del trabajo” tomado de la Legislación del Trabajo de Isaac Sandóval según referencia anterior. Es importante hacer notar que el criterio de los abogados laboristas en forma general es el de conceder la mayor cantidad de derechos al trabajador para nivelar su

En cuanto a la contestación de demanda y reconvencción se tiene que es útil señalar las posibilidades que caben al demandado ya notificado con la demanda, instaurada en su contra por el actor. El demandado podrá: a) no comparecer al proceso, lo que permite al actor solicitar se lo declare rebelde, en cuyo caso el silencio puede ser estimado como un reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refiera. En caso de duda, la rebeldía importa la presunción de veracidad de los hechos lícitos afirmados por el actor. b) dar su conformidad a lo reclamado en la demanda, es decir allanarse a ella. c) negar los fundamentos de la demanda. d) oponerse a la demanda deduciendo las llamadas excepciones previas o articulando otras defensas innominadas; e) reconvenir, excepcionalmente cuando el trabajador es el demandado.

A estas dos últimas actitudes nos habremos de referir ahora. Con la contestación de la demanda queda integrada la relación jurídica procesal. Ella determina en forma definitiva sobre qué hechos habrá de recaer la prueba y delimita la materia de la sentencia, desde que ésta ha de versar sobre lo planteado por ambas partes. De acuerdo a procedimiento, el demandado en su contestación de la demanda, además de oponer todos los argumentos contra la demanda que no tuvieren carácter previo, debe reconocer o desconocer categóricamente cada uno de los hechos expuestos por el actor, pudiendo el silencio que sobre ellos guardare ser interpretado como una admisión respecto de su veracidad. Lo mismo ocurre si da respuestas evasivas o se limita a dar una negativa genérica y no pormenorizada de los hechos.

Claro está que tal cosa es aplicable siempre que se trate de hechos personales

desprotección real, es decir en la realidad social. Si se toma en cuenta que en el último tiempo los sistemas neoliberales procedieron a un desmantelamiento del derecho del trabajo y por tanto de los derechos de los trabajadores, aspecto este último que incidió en una mayor indefensión de dichos trabajadores, esto porque en una primera etapa la flexibilización laboral buscó “civilizar” el derecho laboral en sentido de convertir a ambos sujetos de la relación laboral y en este caso de la relación procesal laboral en sujetos iguales con idénticos derechos como en el derecho civil, pero en una subsiguiente fase avanzó en la disminución de derechos que incluso dejan de lado la igualdad de derechos proclamada por el derecho civil y concede mayores derechos a la patronal, aspecto que debe ser debidamente tomado en cuenta a tiempo de entender la situación de los derechos en esta materia.

del demandado, desde que los hechos de terceros pueden ser ignorados por él. Ella consiste en manifestar ignorancia y reservar una respuesta definitiva sobre los hechos afirmados por el actor, para una vez producida la prueba al respecto. También debe reconocer el demandado la autenticidad de los documentos acompañados con la demanda, que se le atribuyan.

El demandado debe especificar con claridad los hechos que alegue como fundamento de su defensa, observando, en lo aplicable, los mismos requisitos prescriptos para la demanda.

En el mismo escrito de contestación de la demanda, debe el demandado deducir reconvencción en la forma prescrita para la demanda, siempre que se trate del trabajador en calidad de demandado.

Se persigue con la reconvencción la obtención de una declaración de condena contra el actor cuando es el patrón. Se introduce un nuevo objeto litigioso, diferente y contrapuesto al que fundamentó la demanda.

1.3. LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS Y DE SEGURIDAD.

Si bien es posible señalar junto a Mario Olmos Osinaga¹¹ que: “En la técnica jurídica se entiende por demanda el bien cuya atribución pide el actor, ya bajo forma de declaración o de condena. De donde la primera diligencia efectiva del proceso laboral es la presentación de la demanda. Es el acto que inicia el proceso.

El profesor Cabanellas expresa ‘la demanda abre las hostilidades judiciales y no se convierte en controversia hasta que conste la oposición del demandado, pone en marcha el procedimiento que en la jurisdicción laboral se impulsa a instancia de parte y también de oficio’.¹² Para Menéndez Pidal ‘la demanda es el acto jurídico

¹¹ “Compendio de derecho del trabajo”, Dr. Mario Olmos Osinaga, edit. Serrano Hnos., La Paz 1974.

¹² “Diccionario jurídico elemental” Dr. Guillermo Cabanellas Tórres, edit. Heliasta S.R.L., Buenos

básico constitutivo o inicial de la relación jurídico-procesal entre los litigantes'. En la literatura jurídico-procesal con la presentación de la demanda ante la Magistratura o Judicatura del Trabajo empieza la litispendencia a surtir todos sus efectos, mediante el cual la parte interpone su acción ante el tribunal para que éste emita un fallo contra el demandado. De donde la demanda judicial, consta por definición de dos partes: la afirmación de una voluntad de ley y la invocación del órgano Jurisdiccional. La demanda generalmente se la formula por escrito debiendo contener el nombre del actor o demandante con las especificaciones de sus generales, determinando su individualidad, el nombre del demandado o la entidad jurídica contra quien se interpone la acción, indicando en éste caso el personero o representante de la misma, los hechos en los cuales se basa dicha acción, el derecho y el objeto que se pide, indicando además el domicilio del actor a los efectos de las notificaciones. En otros términos: quién la formula (el actor), ante quién (el demandado), qué se pide (el objeto o acción), y por qué (los fundamentos de hecho y de derecho)".

A pesar de que en materia procesal el tema del inicio del proceso se considera que acontece desde la citación con ella al demandado, en realidad sucede que el inicio de "hostilidades" puede producirse mucho antes, es decir mediante un proceso preliminar presentación de la demanda y más propiamente desde la notificación, emplazamiento denominado de Medidas Precautorias y de Seguridad en el procedimiento laboral boliviano, que tiene estricta relación con las denominadas Medidas Precautorias a que se refiere el procedimiento civil nacional.

En realidad la presentación preliminar de medidas precautorias y de seguridad tiene como fundamento el solicitar al juzgador la ejecución de decisiones previas al proceso que garanticen que el objeto del proceso principal a formalizarse esté a salvo, es decir evitar el empobrecimiento del patrón, su fuga o rectificar la mala administración de la empresa, etc.

Aires 1979.

Estas medidas precautorias no necesariamente deberán ser tramitadas en forma preliminar, es posible su solicitud una vez iniciado el proceso o durante el mismo, objetivo ya señalado líneas arriba.

En materia procesal laboral es el Art. 100 del C.P.T. el que las establece de la siguiente manera: “Antes de formalizarse la demanda o durante la substanciación del proceso, pueden pedirse las medidas precautorias y de seguridad siguientes:

- a) Anotación preventiva.
- b) Embargo preventivo.
- c) Secuestro.
- d) Intervención judicial.
- e) Inhibición general de bienes.
- f) Arraigo.

El Art. 101 del mismo cuerpo legal citado establece que “se aplicarán a la justicia laboral salvo colisión con norma expresa de este Código, las medidas precautorias previas en los artículos 156 y 178 del Código de Procedimiento Civil, por lo que de conformidad a lo establecido por el Art. 252 del C.P.T. se reputa como supletorio al procedimiento civil.

Por último habrá que citar lo dispuesto por el Art. 104 del C.P.T. que a la letra reza: las medidas de secuestro, embargo preventivo e intervención judicial, no causarán el cese de actividades de la empresa o establecimiento de trabajo ni perjudicarán el normal desarrollo de sus labores.

Trigoso, en su Código Procesal del Trabajo¹³, indica que “del art. 100 al 107 del ¡C.P.T. se trata de las medidas precautorias y de seguridad, estableciendo la facultad del demandante para iniciar una demanda preliminar de medidas precautorias y de seguridad contra la patronal a objeto de precautelar sus intereses en litigio ya sea recayendo mediante anotación y/o embargo sobre los bienes de la empresa, sobre el derecho de locomoción del patrón mediante el arraigo y sobre la capacidad operativa de la empresa mediante la prohibición de novación y la intervención judicial. Correspondiendo en este capítulo la aplicación del art. 252 del C.P.T. en sentido de acudir al procedimiento civil en sus arts. 156 y 179. Las medidas precautorias y de seguridad pueden ser invocadas por todo aquel sujeto procesal laboral que considere que está en riesgo la garantía patrimonial que respalda su derecho de exigir un dar, hacer o no hacer. Por tal motivo debe ser presentada a la R. Corte Superior del Distrito para su sorteo al juzgado respectivo, señalando únicamente los datos esenciales que hacen a su pretensión sin necesidad de especificación plena de cuantía y derechos y sin señalar el domicilio del demandado. El juez admitirá la demanda y dispondrá la ejecución de las medidas precautorias que a su juicio el caso aconseje las cuales deberán ejecutarse sin previa notificación al demandado. Desde el día de la ejecución cierta y material de la medida corren cinco días para la formalización de la demanda, caso contrario la medida precautoria queda nula y sin efecto.

En cuanto al tema de la tesis que venimos desarrollando es preciso hacer notar que debemos referirnos de manera especial al tema de la Intervención Judicial. A tal efecto es preciso remitirnos a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil sobre el particular.

El Art. 156 del adjetivo civil dice que “antes de presentarse la demanda o durante la sustanciación del proceso pueden pedirse las medidas precautorias siguientes: ...4) Intervención Judicial”.

¹³ Op. Cit.

Comentando el texto del artículo mencionado, Carlos Morales Guillén¹⁴ indica que: “La terminología usada para estudiarlas y tratarlas, varía según los sistemas procesales, son diversos. Se emplea al efecto, indistintamente, la denominación de providencias cautelares, medidas de seguridad, medidas precautorias, medidas de garantía, acciones preventivas, medidas cautelares, aseguramiento de bienes litigiosos, etc... Couture, señala la tendencia más reciente de la doctrina en sentido de reconocer a las resoluciones judiciales a que dan lugar estas medidas, carácter autónomo, dadas sus peculiaridades propias, lo que ampliaría la tradicional clasificación tripartita de las resoluciones judiciales: declarativas, constitutivas y de condena, con un cuarto término, cuestión por lo demás, más propia de la preocupación académica que de eficacia práctica, como lo advierte el propio autor citado... La característica de las resoluciones que decretan medidas precautorias, es que ellas se dictan, por lo regular <<inaudita altera pars>>, en un procedimiento unilateral, de conocimiento sumarísimo y a petición de la parte interesada (Couture)¹⁵, particularmente cuando ellas han sido pedidas antes de presentarse la demanda o antes de la contestación. Couture¹⁶ clasifica las providencias (o medidas) precautorias, según su contenido en los siguientes términos: a) Medidas de puro conocimiento, que no suponen coerción alguna y sólo tienden a establecer una declaración preventiva de un derecho, como las declaraciones juradas sobre hechos relativos a la personalidad, declaración anticipada de testigos, etc., que en realidad no son medidas precautorias, sino medidas (mejor decir diligencias, según el lenguaje del régimen procesal abordado) preparatorias de la demanda, pues que en ambos institutos (medidas precautorias y diligencias preparatorias), se dan diferencias sustanciales por la diversidad de sus fines y efectos, por lo cual el Código los ha separado y regulado separadamente, con buen criterio. b) Medidas de conocimiento sumario, con comienzo de ejecución provisional, que se dictan en casos de riesgo previsible, es decir cuando existe- fundado peligro de que el acreedor o más propiamente el sujeto pasivo puede ir del país, realizar sus

¹⁴ “Código de procedimiento civil”.(concordado y anotado) Dr. Carlos Morales Guillén, edit. Gisbert, La Paz 1991.

¹⁵ “Fundamentos del derecho procesal civil” Eduardo J. Couture, edit Depalma, edic. 3ra. (póstuma) Buenos Aires 1993.

¹⁶ Ibid.

bienes y quedarse sin patrimonio o empobrecerse intencionalmente, etc., v.gr. embargo preventivo, depósito de muebles, intervención judicial. c) Medidas de tutela de la propiedad o del crédito, que se dictan aun cuando ningún riesgo exista y sólo como consecuencia de los atributos propios del derecho real o de crédito, esto es como la facultad que concede la norma legal procesal por imperio de la ley para que el acreedor o sujeto activo pueda poner en movimiento los resortes de la jurisdicción en procura de garantizar de mejor manera su acreencia, v. gr. el secuestro; también la retención. d) Medidas cautelares negativas, que impiden la modificación del estado de cosas existente al tiempo de la petición, para evitar el daño que puede surgir de su modificación, esto es, no anticipan la ejecución de un acto, sino que la detienen, entendiéndose de lo anterior que el acreedor tendrá el interés especial en impedir que el deudor realice negocios jurídicos mediante los cuales pueda realizar contratos y/o convenciones que pongan en peligro el patrimonio de dicho acreedor por ello el juez de la causa de oficio o a petición dictará estas medidas precautorias que constituyen una limitación a la capacidad de disposición del acreedor, v. gr. la prohibición de innovar, la prohibición de contratar. e) Medidas de contra cautela, por las que se dispone una medida de seguridad en defensa del deudor y no (a diferencia de las anteriores) del acreedor: la fianza de costas y de resultas por la medida precautoria solicitada o para la ejecución de la sentencia... Es de utilidad práctica, esbozar, siguiendo a Couture, las características propias de las providencias precautorias: a) Provisionalidad. Como generalmente se decretan sumariamente y a gestión unilateral, son en consecuencia, siempre, provisionales y, por lo tanto, susceptibles de modificación. b) Accesoriedad. Como sólo se justifican por el riesgo que corre el derecho que se litiga o ha de litigarse en el proceso principal, son forzosamente accesorias de ésta. Si el proceso principal no es promovido, cesa la medida. c) Preventividad. No juzgan ni prejuzgan sobre el derecho a litigarse y su extensión debe limitarse a lo estrictamente indispensable. d) Responsabilidad siempre se decretan bajo responsabilidad de quien las pide, que debe resarcir el daño que indebidamente ocasione con su pedido, el mismo que ha de ser establecido de conformidad a la regla del Art. 984 del C.C. Que dice: Resarcimiento por hecho ilícito. Quien con un

hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto queda obligado al resarcimiento. Porque el ordenamiento jurídico nacional no admite la llamada responsabilidad objetiva, sino la que proviene del dolo y de la culpa”.

El mismo Dr. Morales Guillén¹⁷ en lo referente a la intervención judicial en base a lo dispuesto por el Art. 154 del Código de Procedimiento Civil que dice: “Podrá ordenarse la intervención judicial, a falta de otra medida precautoria eficaz o como complemento de otra medida precautoria eficaz o como complemento de otra ya dispuesta: 1) ha pedido del acreedor si hubiere de recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. 2) ha pedido de un socio o comunero, si los actos u omisiones de los administradores o poseedores de los bienes de la sociedad o en condominio, le pudieren ocasionar grave perjuicio o pusieren en peligro el normal desarrollo de las actividades de la sociedad”. Sobre el particular el mencionado tratadista comenta que: “Interventor es la persona que interviene en la administración de los bienes objeto del pleito y que lleva una cuenta de entradas y gastos de los bienes sujetos a su intervención... No es una institución desconocida en el ordenamiento jurídico nacional. La legislación minera (Art. 165 del Código Minero abrog. y 183 del vigente --anterior a la Ley 1777--), la regula y este nuevo código de procedimiento civil, la extiende, como medida precautoria, a todos los casos en que se litigue sobre bienes que producen rentas o frutos, no obligatoriamente sino a iniciativa de parte interesada. Esta extensión parece, sin duda justificada, habida cuenta que ha de tener cumplida aplicación particularmente, en los casos de arrendamiento de cosas productivas, regulado por los Arts. 723 y sgtes. del C.C., así como en los de los comuneros o socios que demandan la cosa común o piden cuenta al comunero o socio que administra... La finalidad del precepto ha de entenderse dirigida a imponer que se intervenga judicialmente la administración de un bien productor de rentas o frutos, que no puede ser objeto de embargo preventivo o secuestro o depósito, con arreglo a las disposiciones examinadas, anteriormente, porque al ser objeto de un litigio y no tener aplicación a él dichas disposiciones, es fundado temer que la mala fe del

¹⁷ Op. cit.

deudor lo destruya o deteriore.. Tal el caso de minas, bosques, y para los establecimientos mercantiles como medida provisional en las quiebras (Art. 1571 C.Com. Referido al nombramiento provisional de los interventores por el juez, en el auto declarativo de quiebra). De los artículos que siguen, el 165 determina las facultades del interventor y el 166 lo relativo a la remuneración de sus servicio. Son reglas reglamentarias”.¹⁸

Ahora bien, es necesario hacer notar que el tema de las medidas precautorias y de seguridad en materia laboral tiene muchas variables, las cuales corresponden a la realidad social en cuanto a la relación que pueda suceder entre los sujetos de la relación laboral.

En efecto, si en materia civil se abre la posibilidad para la administración plena de la empresa o comercio por parte de la intervención, aunque artículos posteriores hacen notar que la intervención recaerá en el control y fiscalización de la contabilidad y no perjudicará la administración, en materia laboral el problema radica en que la intervención se produce cuando existe una situación de crisis estructural en la empresa que por lo general supone la desaparición real del aparato ejecutivo y administrativo de la empresa ante la debacle de los propietarios de la misma. Esta situación significa que no existen socios o comuneros en posibilidad de avanzar hacia la intervención civil o comercial de la empresa o comercio del que se trate. Por otra parte, la intervención a solicitud de los acreedores por lo general se produce cuando la empresa colapsa de tal manera que ante el abandono o desaparición real y legal de los propietarios, se hace imposible resolver el problema de mantener la empresa en marcha, razón por la cual la misma se cierra y sobre tal cierre y cese de actividades es que pueden llevarse adelante cualquier tipo de proceso para demandar el pago de lo

¹⁸ Sobre el particular es interesante revisar los antecedentes históricos y doctrinarios que reproduce el Dr. Isaías Pacheco Jiménez en su obra “Derecho Minero de Bolivia”, edit. Fundación Universitaria Simón I. Patiño, La Paz 1954, aunque en este caso el mencionado autor hace referencia a la intervención del Subprefecto cuando el minero no pudo llegar a un acuerdo con el propietario del suelo o del subsuelo, en cuanto a sitio o extensión de terrero, precio, etc. Todo ello tiene referencia con aspectos administrativos propios de la relación entre el concesionario minero y el superficiario o cuando se producen problemas u oposiciones entre concesionarios mineros.

adeudado.

En el tema que estamos comentando, la intervención judicial laboral se hace mucho más posible de efectivizarse habida cuenta que los trabajadores tienen conocimiento directo de la situación de la empresa, razón por la cual es posible que puedan solicitarla con anticipación al cierre de la misma y abandono de sus propietarios y por tanto es factible que antes de que se llegue al punto álgido del colapso económico se tomen las riendas de la empresa y se facilite la continuidad en su funcionamiento.

Tal situación aconteció con diferentes empresas a lo largo de nuestra historia reciente, tal el caso de: Fábrica Nacional de Fósforos, P & P, Salvietti Hermanos y Cía., Artexbol Ltda., Mina Totoral, Mina Pueblo Viejo, etc., etc., etc.

Este tipo de intervención judicial, muy similar a la toma de fábricas o minas, se produce en forma legal, ya que es el juez quien designa al interventor judicial laboral, con plenos poderes de administración y disposición excepto de la traslación del título o propietario de la empresa, por lo demás la intervención llevada adelante por los trabajadores implica que el interventor judicial es de la confianza de los trabajadores que además pueden establecer formas de fiscalización sobre la intervención tales como el control obrero colectivo.

El tema de la intervención laboral permite abrirse a una inmensa serie de posibilidades en cuanto a su implementación, las cuales constituyen la riqueza del fenómeno social que apenas está estudiado por la doctrina y menos aun observado por la legislación.

CAPÍTULO II

ECONOMÍA MUNDIAL Y CRISIS ECONÓMICA

2.1. ASPECTOS DE LA ECONOMÍA MUNDIAL.

Finalizando el siglo XX, se asiste a un nuevo estadio de desarrollo del capitalismo en su fase imperialista, considerada como una transformación del Capitalismo Monopolista de Estado, caracterizada por un nivel superior de la internacionalización del capital, que no se limita sólo a la producción, sino que abarca al comercio, las comunicaciones, el transporte, la cultura, las finanzas, los servicios, lo social, lo político e ideológico. A este proceso actual, se le nombra globalización, que no es más que una etapa superior de la internacionalización de las relaciones de producción capitalistas, donde se pone de manifiesto una fuerte interconexión e interdependencia entre las economías nacionales del Sistema Económico Capitalista Mundial. Un proceso de internacionalización que brota de las propias leyes y contradicciones del modo de producción capitalista y en particular de su acumulación, por lo que es un proceso objetivo e inevitable.

La globalización, se ha visto acelerada por diversos factores:

- El desarrollo de una revolución científico técnica.
- El crecimiento de la exportación del capital.
- El crecimiento del comercio internacional.
- El incremento de la actividad del capital financiero.

- Además ha tenido en las políticas económicas neoliberales, una fuerte palanca para su expansión a todo el mundo.

Producto a una vertiginosa y novedosa revolución científico técnica, han surgido nuevas producciones: como la microelectrónica, la nuclear, la biotecnología, los nuevos materiales, los servicios han alcanzado un gran desarrollo. Estas asimilan la mayor cantidad de capital en forma directa y que son monopolio de las siete potencias capitalistas, agrupadas en los tres centros de fuerzas: Estados Unidos de Norteamérica, Japón y la Unión Europea. Es característico para este estadio un cambio de ritmo de crecimiento de la actividad económica, ya no es la producción de bienes materiales, sino la de los servicios la que lleva el peso fundamental en el Producto Interno Bruto (P.I.B.) de los diferentes países: para los capitalistas desarrollados, representa las tres cuartas (3/4) partes y para los países subdesarrollados la mitad (1/2) del P.B.I. Es decir, que los servicios, constituye uno de los sectores más privilegiados para las inversiones extranjeras directas, mientras que la producción de mercancías destinadas a satisfacer tanto las necesidades personales como productivas, tienden a disminuir relativamente.

Cabe significar, que las inversiones extranjeras directas, además de constituir un nuevo capital, vienen a acompañadas de nuevos mercados, de experiencia gerencial y novedosas tecnologías, elementos tan necesarios para el crecimiento de la economía de cualquier país en los momentos actuales. Hoy, la presencia del capital extranjero se ha convertido en algo imprescindible para el desarrollo de la producción de mercancías, su comercialización y transporte, para las comunicaciones y en particular para la estabilidad financiera del país, sin embargo, de forma contradictoria, el capital que más abunda en la economía mundial actualmente, es el capital ficticio, que no proporciona al país ninguna de las ventajas antes mencionadas y que corresponde al capital directo.

A lo expuesto, se le unen otras características económico sociales de los países subdesarrollados, que actualmente no se pueden obviar por la fuerte presencia en

la Economía Mundial: se refiere a persistentes índices de inflación, desempleo, subempleo, la devaluación de la moneda nacional, privatización de la vida económica y social, explotación del trabajo infantil, diferencias salariales no a partir de lo que se aporta, sino por el sexo, la edad, la raza y la nacionalidad, una política impositiva, que agobia más a los trabajadores asalariados que a las ganancias de las transnacionales. Están presentes además, las desigualdades económicas y sociales, el hambre, la desnutrición, el analfabetismo, altos índices de mortalidad infantil y bajo límite de vida. Tales características, se han internacionalizado junto al capital y son propias de todos los países subdesarrollados y forman parte de la vida económica y social de las capas más pobres existentes en los países capitalistas desarrollados.

En todo este contexto de la globalización, por ejemplo, la competencia monopolista se ha especializado en presentar productos de altas tecnologías, bajos costos de producción y precios diferenciados, donde sólo tienen acceso aquellas naciones y empresas transnacionales, cuyos P.I.B. y ganancias, se contabilizan en millones de dólares, que sobrepasan el P.I.B. de los países subdesarrollados. Los créditos, se otorgan por las organizaciones financieras internacionales como el Fondo Monetario Internacional (F.M.I.), el Banco Mundial (B.M.), etcétera, y por los bancos transnacionales privados, en lo fundamental para auxiliar las economías de los países industrializados y apoyar las actividades de las empresas transnacionales. Para los subdesarrollados, se otorgan créditos, pero se les imponen condiciones de reformas neoliberales, que lejos de contribuir al desarrollo industrial y agrícola los somete a una dependencia económica y a una deuda externa insostenible. Es decir, tanto la competencia como el crédito como palancas de la acumulación, se desarrollan a favor de las empresas y los bancos transnacionales, ambas han contribuido a impregnarles nuevas características a las vías a través de las cuales se incrementa la acumulación, en referenciar al proceso de concentración y centralización de la producción y el capital. Por un lado, aparentemente es como si la historia retrocediera, se observa, un auge de las pequeñas y medianas empresas en todas las actividades del

capital, pero por otro lado, existe un proceso de absorción y fusión de los monopolios por otros monopolios, pero en esencia, la acumulación capitalista continúa desarrollándose sobre la base de sus propias leyes y contradicciones, de ahí que sea un proceso objetivo.

Ya a mediados del siglo XIX, los estudiosos de la economía plantearon: paralelamente con esta centralización del capital o expropiación de muchos capitalistas por unos pocos, se desarrolla en una escala cada vez mayor, la forma cooperativa del proceso de trabajo, la aplicación técnica consciente de la ciencia, la explotación sistemática y organizada de la tierra, la transformación de los medios de trabajo en medios de trabajo utilizados colectivamente, la economía de todos los medios de producción al ser empleados como medios de producción de un trabajo combinado, social, la absorción de todos los países por la red del mercado mundial y como consecuencia de esto, el carácter internacional del régimen capitalista. En aquella época, la economía capitalista se consolidó sobre la base de la descomposición del régimen feudal, en el capitalismo de hoy, se consolida sobre la base de la desaparición de lo que fuera el Sistema Económico Socialista Mundial, donde se evidencia el protagonismo de las empresas transnacionales, portadoras de un alto grado de socialización de la producción y el trabajo, pero al mismo tiempo, dueñas absolutas de la riquezas que se crean en la economía mundial actual. Basta decir, que el 20% más rico de la población mundial, se apropia del 60% de los ingresos que se generan en el mundo.

Y si por un lado, se afirma que la globalización es un proceso objetivo, producto de la acumulación, también le es inherente, el conjunto de contradicciones económicas que le han acompañado en toda su historia, es decir:

- La contradicción entre la producción y el consumo, que se refleja entre la oferta y la demanda.

- La contradicción entre la organización de la producción en cada empresa y la anarquía de la producción a nivel social.
- La contradicción entre el objetivo de la producción capitalista y los medios para alcanzarlos.
- La contradicción entre el trabajo y el capital.
- La contradicción entre la clase obrera asalariada y la clase burguesa.

Contradicciones que al llegar a un determinado grado de su agudización, generan a su vez, una contradicción más profunda, general y fundamental, que despierta como un volcán en erupción y hace estallar la economía en una crisis económica de superproducción, se refiere a la contradicción entre el carácter cada vez más social de la producción y el carácter cada vez más privado capitalista de la apropiación. Esta contradicción económica general, suele calificarse, como la contradicción económica fundamental del capitalismo, le es inherente a este modo de producción y la causante en toda su historia del estallido de las crisis económicas de superproducción, momento difícil para el capitalista y para el Sistema Económico Capitalista Mundial, pero es también una muestra de la evolución contradictoria de la acumulación y la continuidad del ciclo industrial capitalista, un proceso objetivo e inevitable.

En la economía capitalista actual, la presencia del capital extranjero para el desarrollo de la acumulación de cualquier nación se ha hecho prácticamente imprescindible.

En la época de la globalización, la contradicción económica fundamental del capitalismo, además, de haber adquirido un carácter internacional, está llena de las contradicciones tradicionales más la que han generado la actual revolución científica técnica, la actividad de las empresas y bancos transnacionales, y la

política económica neoliberal, donde se destacan la desregulación y la privatización de la economía. Por un lado, la socialización de la producción es cada vez mayor, cualquier necesidad a satisfacer depende del trabajo de miles de obreros no de un país, sino de diferentes países, y por otro lado, los resultados de la producción se hacen cada vez más privados concentrándose cada vez en menos manos. Hoy en todo el mundo, sólo 500 empresas transnacionales manejan el mayor monto de capital que circula en la economía mundial y se apropian de los mayores ingresos, superiores incluso al P.I.B. de muchos países desarrollados y subdesarrollados.

Es decir, que cuando en el contexto de la globalización actual, se habla del estallido de una crisis económica de superproducción, ante todo, ésta tendrá la misma causa fundamental que correspondió a los inicios del capital la agudización de la contradicción económica fundamental del capitalismo y no otra, y dado el nivel de internacionalización actual del capital y de todas sus leyes y contradicciones, su alcance no se limitará a un país, con extensión mundial gradual, sino que será una crisis mundial global que además de ser internacional por esencia, abarcará todas las esferas de la vida económica, social y política de la sociedad mundial.

Los economistas, coinciden en que la globalización es un proceso objetivo, propio del desarrollo del capitalismo, aunque se categorice y explique de formas diferentes, digamos, como una etapa superior de la internacionalización del capital, y como un proceso de mundialización, que supone la transición del capitalismo desde una base nacional a una mundial o como la necesaria interconexión de las economías nacionales, vuelven a coincidir en que la crisis global, en las condiciones actuales es inevitable. Pensando y actuando de forma optimista, se pueden desarrollar varias acciones, para aliviar, retardar el estallido de la crisis global, pero lo que no será posible es evitar que finalmente estalle.

Evidentemente, estas caídas son perjudiciales, al caer estos mercados, tales pérdidas reducen los gastos de consumo de los consumidores y en particular de la clase obrera. La caída de estos mercados tiende a desestimular la producción y reducir las inversiones en el comercio. Todo esto, agudiza cada una de las contradicciones antes mencionadas.

Las monedas nacionales se devalúan constantemente, debido a la afluencia al país de capital extranjero especulativo, que para los países subdesarrollados es las $\frac{3}{4}$ partes de sus inversiones extranjeras. Estos inversionistas convirtieron la moneda dura en moneda nacional para comprar bonos del tesoro nacional a tasas de interés altos, las monedas duras fueron colocadas en bancos o simplemente gastadas en otras operaciones, dándose una visión falsa de estabilidad económica y financiera, sin embargo, todo era pura especulación, finalmente se vendían en otros mercados a precios más altos

Otro grave problema actual en la economía mundial es la fuga de capitales. El capital llegó a las naciones en tres formas: inversiones directas, de préstamo e inversiones en bolsas (de cartera), esta última llamada también capital ficticio, especulativo. Para evitar que los capitales se fugaran, se han elevado las tasas de interés, pero al mismo tiempo, esto tiende a reducir el crecimiento económico, manifestada en la caída del P.I.B. de los diferentes países, por ejemplo, en Hong Kong el P.I.B., se reduce a un ritmo del 5 % anual, en Indonesia podría sufrir una disminución del 20%, esto afecta tanto a las exportaciones como a las importaciones, pues los precios de los productos básicos se deprimen. Es evidente que las ganancias provenientes de las exportaciones de estos productos se reducen, lo que obliga a disminuir las importaciones por falta de recursos monetarios para adquirir las mercancías que se necesitan y que no se producen en la nación.

Además de lo expuesto, la crisis se ha manifestado socialmente, en altos índices de desempleo, aumento de la miseria y el hambre, la desnutrición, la desarticulación de los sindicatos de trabajadores, etc.

A raíz de las últimas crisis financieras, los estados tomaron diversas medidas:

- Control de las tasas de interés: Se han generado una serie de mecanismos para controlar las tasas de interés, para mantener a los inversionistas locales en el país y no adquieran la moneda dura, esto evidentemente busca la devaluación de la moneda nacional, además de tratar de evitar que del país se fugue capital.
- Condonar la deuda externa: Hay una tendencia muy tenue de condonar la deuda externa de los países subdesarrollados fundamentalmente. Para lograrlo, se debe convencer a los bancos y organizaciones financieras internacionales, pues en la mayoría para no decir en todos los países del mundo, sus deudas externas se encuentran transformadas en bonos.
- Inyectar nuevos capitales: Esta acción sirve para sustituir los viejos capitales. Las compañías extranjeras comprarían a las compañías locales a precios de liquidación. Ante todo, esto es alimentar aún más la política neoliberal, como propulsora de la globalización y acelerador de la crisis global.

Como se observa, los países que están en crisis actualmente, se encuentran en un círculo vicioso, liberan mercados, luego los cierran; desregulan, luego vuelven a regular; elevan las tasas de interés, ahora las están disminuyendo; se fugan capitales de las bolsas por un lado y por el otro le inyectan nuevos capitales. En realidad, todo es un mar de contradicciones que no puede tener otro resultado que el estallido de la crisis económica de superproducción global.

La globalización del capital y la aplicación de la política económicas neoliberales, han creado condiciones para que el estallido de nuevas crisis económicas de superproducción que serán de carácter global. No será en un país o en un grupo de países, sino en toda la economía mundial y no será sólo para las finanzas, sino para todos los sectores de la vida económica y social de la humanidad. No será producto a la caída de la bolsa o la fuga de capitales, estos sólo son sus manifestaciones. Su causa está en la agudización de la contradicción fundamental del capitalismo y en cada una de sus manifestaciones concretas de ahí la inevitabilidad de la crisis No habrá soluciones por separado, esta tiene que ser tan global como el propio funcionamiento del capital y la propia crisis. El Estado tendrá que recuperar su papel de regulador y controlador de la economía.

2.2. LA ÚLTIMA CRISIS ECONÓMICA MUNDIAL DEL 2008 AL 2010.

Por crisis económica de 2008 a 2010 se conoce a la crisis económica mundial que comenzó ese año, originada en los Estados Unidos (conocida como efecto Jazz). Entre los principales factores causantes de la crisis estarían los altos precios de las materias primas, la sobrevalorización del producto, una crisis alimentaria mundial, una elevada inflación planetaria y la amenaza de una recesión en todo el mundo, así como una crisis crediticia, hipotecaria y de confianza en los mercados.

El término crisis carece de definición técnica precisa, pero está vinculado a una profunda recesión; ésta, a su vez, se define como dos trimestres consecutivos de decrecimiento económico. Por el momento, este fenómeno no se ha producido en la mayor parte de economías desarrolladas. Según algunas hipótesis, la crisis podría finalizar en 2010.

La crisis iniciada en el 2008 ha sido señalada por muchos especialistas internacionales como la “crisis de los países desarrollados”, ya que sus consecuencias se observan fundamentalmente en los países más ricos del mundo.

2.2.1. Elevados precios de las Materias Primas.

La década de los años 2000 fue testigo del incremento de los precios de las materias primas tras su abaratamiento en el período 1980-2000. Pero en 2008, el incremento de los precios de estas materias primas, particularmente la subida del precio del petróleo y de la comida, aumentó tanto que comenzó a causar verdaderos daños económicos, amenazando con el hambre en el Tercer Mundo, la estanflación y el estancamiento de la globalización.

En enero de 2008, el precio del petróleo superó los US\$100/barril por primera vez en su historia, y alcanzó los US\$147/barril en julio debido a fenómenos especulativos de alta volatilidad que condujeron a un fuerte descenso durante el mes de agosto.

Otro tanto sucedió con uno de los principales metales industriales, el cobre, que venía experimentando un vertiginoso aumento en su cotización desde 2003, principalmente por la cada vez mayor demanda de las nuevas potencias emergentes, como China e India, sumada a otros factores como inventarios decrecientes y conflictividad laboral en las minas cupríferas de Chile, el primer país exportador a nivel mundial del mineral. En enero de 2008, la cotización del cobre en la London Metal Exchange (Bolsa de Metales de Londres- LME) superó por primera vez en su historia los US\$ 8000 la tonelada. A principios del mes de julio alcanzó US\$ 8940 la tonelada, récord absoluto desde que se tienen registros de su cotización en la LME, a partir de 1979. Este valor a niveles históricos fue un 272,5% mayor que el antiguo récord absoluto de US\$ 3280 la tonelada registrado el 24 de enero de 1989.

Luego de este pico máximo y en línea con la conducta del petróleo, la cotización del cobre registró una abrupta caída de más del 50% desde el récord de julio (a octubre de 2008) en un marco de volatilidad nunca antes visto.

Materiales esenciales en la producción, como el ácido sulfúrico y la soda cáustica

vieron también incrementados sus precios hasta un 600%.

La crisis del petróleo y de los alimentos, fueron objeto de debate en la 34 Cumbre del G-8.

2.2.2. Crisis en los Estados Unidos.

La Reserva Federal nacionalizó en el mes de septiembre a la aseguradora AIG, adquiriendo el 80% de sus activos, e inyectando un préstamo de 85.000 millones de dólares, la mayor cifra en la historia de la Reserva.

Los Estados Unidos, la economía más grande del mundo, entraron en 2008 con una grave crisis crediticia e hipotecaria que afectó a la fuerte burbuja inmobiliaria que venían padeciendo, así como un valor del dólar anormalmente bajo. Como bien señala George Soros en su libro El nuevo paradigma de los mercados financieros: “El estallido de la crisis económica de 2008 puede fijarse oficialmente en agosto de 2007 cuando los Bancos centrales tuvieron que intervenir para proporcionar liquidez al sistema bancario”. Tras varios meses de debilidad y pérdida de empleos, el fenómeno colapsó entre 2007 y 2008, causando la quiebra de medio centenar de bancos y entidades financieras. Este colapso arrastró a los valores bursátiles y la capacidad de consumo y ahorro de la población.

En septiembre de 2008, los problemas se agravaron con la bancarrota de diversas entidades financieras relacionadas con el mercado de las hipotecas inmobiliarias, como el banco de inversión Lehman Brothers, las compañías hipotecarias Fannie Mae y Freddie Mac o la aseguradora AIG. El gobierno norteamericano intervino inyectando cientos de miles de millones de dolares para salvar algunas de estas entidades.

En un informe del libro beige, se mostró que la recesión se profundizó más en abril aunque algunos sectores tenían señales de estar estabilizándose. El 18 de abril, la

FED anunció que compraría US\$300.000 millones en valores del Tesoro; además compraría US\$1,25 billones en activos respaldados por hipotecas.

2.2.3. Crisis en América Latina.

El país con uno de los IDH más elevados y con una de las economías más desarrolladas de la región camina a un mayor endurecimiento de su posición comercial y se lo anticipó a Brasil en la cumbre ministerial del 17 de febrero de 2009 en Brasilia. Al gobierno le preocupan, en lo inmediato, varios sectores que mostraron fuertes desequilibrios en el intercambio bilateral. Son siderurgia y sus productos, con un saldo negativo de 1.400 millones de dólares en 2008; autopartes y autos, donde el desbalance trepó a 2.800 millones y máquinas e implementos agrícolas que arrojaron un déficit de 400 millones.

En principio se estudia utilizar para estos sectores las llamadas licencias no automáticas de importación. Son permisos que otorgan los gobiernos y que pueden demorar hasta 60 días para ser autorizados. De hecho, están legalizados por la Organización Mundial del Comercio. Pero los industriales brasileños temen que esas demoras "se amplíen y se conviertan en una barrera al comercio". En este contexto de crisis mundial, un déficit comercial de 5.000 millones de dólares "se vuelve insostenible para mantener la industria nacional".

Tanto la economía argentina como la brasileña son dos de las más perjudicadas del continente por la crisis económica actual.

A partir del 26 de noviembre la presidenta Fernández anunció en diversas etapas un plan anticrisis compuesto por las siguientes acciones:

- Creación de un Ministerio de Producción.
- Paquete anticrisis integrado por tres herramientas:

- moratoria tributaria y reducción de retenciones para el agro;
 - blanqueo, promoción y sostenimiento del trabajo registrado para las pymes;
 - blanqueo y repatriación de capitales.
- Créditos públicos de fomento a la producción y al consumo, con una asignación de \$13.200 millones (4400 millones de dólares), asignados a través de la banca privada, a bajo interés. Los fondos se asignaron con el siguiente detalle: heladeras y otros bienes del hogar (\$3500 millones), automóviles (\$3000 millones), pequeñas y medianas empresas (\$3000 millones), campo (\$1700 millones), industria (\$1250 millones), camiones (\$650 millones). En un segundo anuncio se asignaron créditos al turismo sin interés (\$330 millones) y de bienes de consumo (200 millones).
 - Plan de obra pública, por 21.000 millones de dólares, con el fin de impulsar el resto de la economía y duplicar los puestos de trabajo en el sector, creando unos 360.000 empleos.

2.2.4. Crisis Económico en México.

Debido a la alta dependencia de la economía mexicana en su comercio exterior con los EE.UU. y a la caída en las remesas provenientes de los emigrantes (segunda fuente de divisas después del petróleo) producto de la desaceleración de la economía norteamericana, México no tardó en resentir los efectos de una crisis económica en el país vecino, el efecto dominó que esto tuvo en todos los sectores de la economía mexicana tardaron unos meses en hacerse presentes. El desempleo abierto en México subió a 4,06% en enero de ese año, comparativamente mayor con la tasa del año anterior que se encontraba en 3,96%, y sólo en enero de 2009, 336 mil personas se quedaron desempleadas en México. La debilidad estructural de las finanzas del gobierno mexicano altamente dependientes del precio del petróleo y la constante caída en la producción de este

recurso tuvieron una repercusión presupuestal que obligo a elevar impuestos como el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto Sobre la Renta y a instaurar impuestos nuevos a las telecomunicaciones, desafortunadamente estos ingresos no van encaminados a nuevas inversiones o proyectos productivos, sino a mantener una burocracia inoperante que consume el 80% del presupuesto, esto plantea nuevos escenarios de crisis en un mediano plazo.

El año 2009 ha sido especialmente difícil para la economía mexicana. Al iniciar el año, las expectativas oficiales pronosticaban un crecimiento exiguo a lo largo de 2009. Sin embargo, al pasar los meses las expectativas fueron tomando derroteros más pesimistas y en ocasiones contradictorios, por ejemplo, entre los pronósticos de la Secretaría de Economía y el Banco de México. Después de la epidemia de gripe A (H1N1), se comenzó a hablar de una afectación de la actividad económica en el país, especialmente en el caso del sector turístico que es la tercera fuente de divisas para el país. El titular de la Sectur apuntaba en mayo de 2009 que la ocupación de los hoteles en los principales destinos turísticos del país oscilaba entre 10 y 30% a lo que se sumaba la cada vez más frecuente cancelación de vuelos. Ante ese panorama el secretario Rodolfo Elizondo Torres pronosticaba una pérdida de más de 100 mil empleos en el sector.

Por otro lado, desde 2008 el peso mexicano entró en una serie de depreciaciones frente al dólar estadounidense que lo llevaron a perder alrededor del 25% de su valor hacia 2009. Si en 2006 (año de inicio del gobierno de Felipe Calderón) el dólar se compraba en 10,77 MXN, en enero de 2009 se compraba en las ventanillas bancarias al precio de 13,48 pesos por dólar. Entre las medidas que se tomaron para contener la devaluación del peso se aplicó la subasta de una parte de la reserva de divisas internacionales, lo que llevó al país a gastar más de 20 mil millones de dólares estadounidenses sin lograr los resultados esperados.

La Comisión Económica para América Latina (CEPAL) apuntó en su reporte anual que México sería el país más afectado por la crisis económica en la región al

presentar una contracción de 7% en su producto interno bruto (PIB).

2.2.5. Crisis en Europa.

El fenómeno se expandió rápidamente por diversos países europeos, y algunos sufrieron graves efectos. Dinamarca entró en recesión (seis meses consecutivos de crecimiento económico negativo) en el primer trimestre de 2008. En el segundo trimestre de 2008, el conjunto de la economía de la eurozona se contrajo en un -0,2%, encabezada por los retrocesos en Francia (-0,3%) y Alemania (-0,5%). Otras economías importantes, como la española, evitaron la contracción (+0,1%) pero sólo crecieron muy débilmente en el mismo periodo, con fuertes incrementos en el desempleo.

El día 7 de octubre de 2008, la reunión del ECOFIN, organismo del Consejo Europeo compuesto por los Ministros de Economía y Hacienda de los Estados miembros, así como por los Ministros de Presupuesto si se debaten cuestiones presupuestarias, decidió que todos los Estados miembros proporcionarán, por un periodo inicial de al menos un año, una protección garantizada a los depósitos personales para los particulares por una cantidad de al menos 50.000 euros.

En la misma jornada, el Ejecutivo español anunció que elevaba la garantía mínima de los depósitos en bancos y cajas de ahorro españolas desde los 20.000 euros actuales por titular y entidad a 100.000. También anunció la creación de un fondo con cargo al Tesoro de 30.000 millones de euros, ampliables a 50.000, para adquirir activos de máxima calidad a las entidades financieras españolas para garantizar la financiación de empresas y ciudadanos.

El Banco Central Europeo redujo su tasa de interés de referencia de 4,25% a 1,25% en octubre aunque es mayor que la de EE.UU. Según FMI, la economía de la UE se contraerá 4% este año, y 0,3% en el 2010. Esto se debe a la tardía reacción de las autoridades debido a que Europa tenía problemas menos graves,

el temor a la inflación y a un aumento de la deuda pública. Dado que Europa representa el 30% del comercio mundial, retrasará la recuperación de la economía mundial.

2.2.6. Consecuencias sobre la Economía Española.

Por la crisis han aumentado los robos de comida en supermercados.

Una de las principales consecuencias que durante el año 2008 tuvo sobre la economía española es un fuerte crecimiento del desempleo.

El sector de la construcción es uno de los más perjudicados por la crisis debido al fin del “boom” inmobiliario y a la posterior caída de las ventas. Durante 2008 numerosas empresas constructoras presentaron suspensión de pagos entre las que destacan: Martinsa-Fadesa con un pasivo de 4.000 millones de euros, es la mayor suspensión de pagos de la historia de España, Hábitat (2.300 millones), SEOP, Grupo Contsa y San José entre otras. Hasta tanto no se produzca la reestructuración de las cajas de ahorro no se podrá afrontar la reducción drástica del stock de viviendas. De los 470 000 millones que le adeuda el ladrillo, 90 000 corresponden a suelo. Aguirre Newman cifra el stock en 1,5 millones de viviendas, 612 512 de recién terminadas; 384 050 en construcción y 520 330 usadas en venta o alquiler, cinco veces más de lo demandado. En contrapartida contabiliza 21 fondos oportunistas dispuestos a invertir 8 500 millones de euros en tres años.

Hay una discusión latente sobre las razones de que el paro haya aumentado mucho más en España: incremento de la población activa o excesiva rigidez laboral. Otros buscan las causas del crash financiero en los salarios de los altos ejecutivos o la ausencia de eficacia de los organismos reguladores.

Los efectos de la crisis económica también han tenido un fuerte impacto en el sistema financiero español. Los impagos de numerosas empresas y particulares

junto a la mala gestión, ha llevado a la intervención de algunas entidades financieras por parte del Estado. Entre las entidades financieras más perjudicadas por esta situación encontramos: Caja Castilla-La Mancha, la cual tuvo que ser intervenida por el Banco de España en marzo de 2009 para evitar su desaparición. Parece urgente, por tanto, poner en marcha cuanto antes el Fondo de Reestructuración de Ordenación Bancaria (FROB). En esta línea el Banco de España ha contactado con 15 bancos de inversión para poner en marcha un protocolo de actuación para, en caso necesario, rescatar a las cajas intervenidas en menos de 48 horas.

Pese al estímulo fiscal, las medidas han tenido un efecto limitado pues gran parte del dinero se destinó al ahorro y no al gasto.

2.2.7. Crisis en el Mundo.

La crisis se extendió rápidamente por los países desarrollados de todo el mundo. Japón, por ejemplo, sufrió una contracción del -0,6% en el segundo trimestre de 2008. Australia y Nueva Zelanda también sufrieron contracciones. Cabe destacar que es cada vez mayor la preocupación sobre el futuro de los países con economías pujantes y emergentes, tal como lo es la incertidumbre respecto a países tales como China e India en Asia; Argentina, Brasil y México en América o Sudáfrica en el continente africano, cada uno de ellos líderes en sus regiones y, también afectados por la actual crisis económica.

En el primer trimestre de 2009, las bolsas de Estados Unidos y Europa fueron superadas por las de países en desarrollo como China o Brasil. Brasil y Rusia aumentaron sus índices un 9% en moneda local; el índice de India pasó a ser positivo y el índice compuesto de Shanghai, en China, aumentó un 30%, lo cual se justificó por la fortaleza y estabilización de los sectores financieros de dichos mercados y por la búsqueda de inversiones de riesgo.

Los flujos bajaron de US\$1,2 billones (2007) a US\$707 000 millones (2008) y se espera que bajen a US\$363.000 millones para el 2009.

En abril de 2009 se reporta que como consecuencia de la crisis el desempleo en el mundo árabe se considera una “bomba de tiempo”.

Asimismo, se reporta que Egipto teme por el regreso de 500.000 trabajadores de países del Golfo.

En marzo de 2009 se reportó que, a raíz de la crisis, el mundo árabe perdió 3 billones de dólares (que corresponden en el mundo anglosajón a 3 trillones de dólares).

A raíz de la crisis el Banco Mundial prevé un duro año 2009 para los países árabes.

En mayo de 2009 se informa que Naciones Unidas reporta caída de la inversión extranjera en el Medio Oriente.

En septiembre de 2009 se informa que los bancos árabes han perdido casi \$ 4 mil millones desde el inicio de la crisis financiera mundial.

2.2.8. Inflación Global, Deflación Global.

En febrero de 2008, la inflación subió a niveles históricos en todo el mundo. A mediados de 2008, los datos del FMI indicaban que la inflación se hallaba en máximos en los países exportadores de petróleo, debido al aumento de las reservas de divisas extranjeras, pero también en muchos países subdesarrollados.

La inflación también aumentaba en los países desarrollados, si bien no tanto en comparación.

Para 2009 el problema era el inverso: el panorama económico apuntaba a la deflación, lo que, por ejemplo, llevó a la FED a situar el tipo de interés en prácticamente el 0%

2.2.9. Propuestas.

Para combatir la crisis global, EE.UU. propuso a que los países del G-20 iniciaran una nueva ronda de gastos, además de establecer una meta de crecimiento específica del 2%. Estas políticas fueron rechazadas. La cumbre de ministros de finanzas del G-20 acordó ejercer políticas monetarias y de expansión fiscal hasta que el crecimiento aumente.

También se acordaron propuestas para ayudar a los países en desarrollo a través de donaciones al FMI y mejorar la regulación financiera, incluyendo requerir el registro de los fondos de cobertura y sus gestores.

Para el economista italiano Gotti Tedeschi, el verdadero origen de la crisis es “la caída de la natalidad en los países occidentales”. Así lo afirma Ettore Gotti Tedeschi, conocido economista y presidente del Instituto para las Obras de Religión (IOR, conocido como el Banco Vaticano), en una entrevista al informativo semanal Octava Dies del Centro Televisivo Vaticano.

CAPÍTULO III.

PRIVILEGIOS Y GARANTÍAS

Ubicación de los derechos reales en las clasificaciones de los derechos subjetivos.

Los derechos patrimoniales son aquellos que tienen un contenido económico, sirven para la satisfacción de las necesidades económicas del titular y que son apreciables en dinero.

Los derechos patrimoniales se encuentran dentro de los derechos subjetivos, y son individuales dentro del ordenamiento del derecho privado. Los derechos subjetivos se pueden explicar como la facultad o potestad que el derecho objetivo concede.

El derecho patrimonial se conceptúa como el conjunto de principios y normas que regulan los derechos y obligaciones de contenido total o parcialmente económico que pueden integrar el patrimonio de las personas físicas o naturales y de las personas jurídicas o morales.

No están dentro del derecho patrimonial: los derechos extra patrimoniales (individuales y colectivos) aunque nada impide que su violación pueda dar origen o tenga consecuencias patrimoniales.

Los derechos patrimoniales pueden ser personales, de crédito y reales.

3.1. ORIGEN HISTÓRICO DEL DERECHO REAL Y DE SU TERMINOLOGÍA.

Existen, al menos, dos criterios acerca de la distinción conceptual entre derechos reales y personales: el histórico y el filosófico - jurídico.

En el derecho romano primitivo era imposible encontrar esta diferencia, ya que originalmente el derecho fue un poder, el del pater familias, que ejercía sobre todas las personas y cosas sometidas a su *mancipium*, sobre las cuales era soberano.

Recién en una etapa muy posterior puede encontrarse la distinción conceptual entre derechos personales y reales, cuando se reemplaza la vinculación o atadura personal del deudor por la de sus bienes, pasándose de la ejecución personal a la ejecución patrimonial.

Los derechos reales brotaron no sistemáticamente, sino empíricamente, de acuerdo con las necesidades socioeconómicas, y lo que los caracterizó fue que se les fue concediendo una *actio in rem* –*vindicatio*– con una progresiva extensión *erga omnes*, que en los comienzos sólo se concebía para el dominio o propiedad.

Los primeros de esos derechos fueron las *servidumbres rústicas*, luego las urbanas. Después siguieron el usufructo y el uso, los derechos de *habitatío* y *operae servorum*, etc. Del derecho honorario se originará la *enfiteusis*, así como también las superficies. También de origen honorario, tomarán cuerpo los derechos reales de prenda e hipoteca, consideradas como de garantía.

Las expresiones *ius in rem* – *ius in personam* no aparecen en los textos romanos. Se encuentran por primera vez en el *Brachilogus iuris civilis* o *Corpus legum*, redactado entre los siglos X y XII.

Fueron los glosadores y postglosadores quienes, sobre la base de que las acciones eran los medios procesales para tutelar los derechos concluyeron que los derechos protegidos por las acciones *in rem* y por las acciones *in personam* eran los *ius in rem* y los *ius in personam*, respectivamente. Se ha visto que los derechos patrimoniales se distinguen en dos categorías fundamentales: derechos reales y personales u obligacionales.

El derecho real suele caracterizarse como un señorío inmediato sobre una cosa, y se habla también de una directa relación entre el sujeto y la cosa, en contraposición con el derecho personal, consistente en una relación entre dos personas determinadas. A todo derecho personal corresponde una obligación personal. No hay obligación que corresponda a derechos reales. Por elemental que parezca, se trata de un concepto definitorio. El derecho real es aquel que no tiene obligación correspondiente, que sí la tiene el derecho personal. Recordemos que una obligación es un vínculo jurídico que nos constriñe necesariamente a solventar algo o a alguien y lo subsume en el derecho civil.

Ortolán dice: “Derecho personal es aquél en que una persona determinada es individualmente sujeto pasivo del derecho. Derecho real es aquel en que ninguna persona determinada es individualmente sujeto pasivo del derecho. O, en términos más sencillos, un derecho personal es aquel que da la facultad de obligar individualmente a una persona a una prestación cualquiera, a dar, suministrar, a hacer o no hacer alguna cosa”. “Un derecho real es aquel que da la facultad de sacar de una cosa cualquiera un beneficio mayor o menor”.

Por su parte, Demolombe que analiza la cuestión desde el punto de vista de las relaciones existentes entre las personas y las cosas: derecho real es aquel que establece entre la persona y la cosa una relación directa e inmediata, donde la ventaja o facultad que lleva aparejada la obtiene su titular con la misma idéntica inmediatez del objeto sobre el que recae.

3.2. DUALISMO CLÁSICO ENTRE DERECHOS PERSONALES Y REALES.

La doctrina clásica separa netamente los derechos reales de los personales, por eso se la denomina dualista. Participan de esta doctrina Ortolán, Maynz, Mackeldey, Demolombe.

Establece una distinción intrínseca entre derechos reales y personales: los primeros crean una relación directa, inmediata, con la cosa que es su objeto y de la cual puede el titular sacar el provecho que le corresponde por sí mismo, sin ningún intermediario. Los segundos tiene por objeto la actividad de un sujeto determinado o determinable, obligado a dar, hacer o no hacer algo, y la cosa es sólo mediatamente su objeto, interponiéndose entre ella y el titular del derecho de crédito, la persona del deudor.

Esta diferencia fue expuesta por Pothier, que llamó *ius in re* y *ius ad rem*.

Se construye el concepto de derecho real considerándolo como una relación directa e inmediata entre la persona y la cosa.

El derecho personal, en cambio, es concebido como una relación entre el titular del derecho y el deudor obligado a cumplir una prestación en beneficio del primero.

3.3. LAS TEORÍAS UNITARIAS: PERSONALISTAS Y REALISTAS.

Son las que impugnan la división dicotómica: derecho real y derecho personal. Puede clasificárselas en personalistas o realistas, según que la pretendida unificación se haga sobre una u otra categoría de derechos.

La relación entre el sujeto y el objeto como determinante de los derechos reales es la denominada teoría dualista clásica. Que entiende que existen por una parte derechos reales y por otra, derechos personales. Una teoría moderna de técnica jurídica está empezando a proponer una concepción trilateralista: derechos personales o crédito, derechos reales, y derechos intelectuales.

A partir de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX se ha intentado defender posturas que pretendían negar las diferencias entre derechos reales y derechos personales.

En los derechos reales tenemos una relación sin sujeto pasivo para la teoría dualista, pero para las teorías monistas no es así.

Existieron teorías monistas que ubicaban todo dentro de los derechos reales, y teorías monistas que encuadraban todo dentro de los derechos de crédito. Las primeras no pasaron de tesis académicas, y dentro de las segundas el defensor más destacado fue Planiol.

3.3.1. Teoría unitaria Personalista.

En cuanto a la teoría unitaria personalista, Planiol sostenía que una relación jurídica no puede existir entre un sujeto y una cosa. Siempre habrá en las relaciones un sujeto activo que se relaciona con todos los demás sujetos, que actuarían como sujeto pasivo de la relación, habría así, una obligación pasivamente universal. De ahí se desprende que la diferencia entre derechos reales y personales no es esencial, sino que se traduce solamente en lo siguiente: mientras que en estos últimos el sujeto pasivo es determinado, en los primeros es indeterminado y de número ilimitado.

No satisface la idea de la obligación pasivamente universal como característica de los derechos reales, puesto que el deber de respetar los derechos que tienen los miembros de una colectividad, existe tanto en el caso de los derechos reales como en el de los personales, y aun en los de carácter extrapatrimonial. Esta concepción supone poner el acento en algo que es completamente secundario en los derechos reales; porque lo esencial y característico no es la obligación pasiva que el resto de la sociedad tiene de respetarlos, sino el poder de goce y disposición que se reconoce al titular sobre la cosa.

En definitiva, Planiol unifica derechos reales y derechos personales en una única categoría, ya que, todo derecho implica una relación entre personas; en los derechos personales la relación se establece entre el acreedor y deudor, en tanto

que en los derechos personales se establece entre el titular del derecho y el resto de las personas. Esta concepción luego fue desarrollada en la tesis del derecho real como obligación pasivamente universal.

3.3.2. Teoría unitaria Realista.

Así como los sostenedores de la tesis de la obligación pasivamente universal quieren reducir todos los derechos a obligaciones, la teoría unitaria realista, al revés quiere reducirlos todos a derechos reales.

Unifica los derechos en la categoría de los derechos reales. Mientras los derechos reales recaen sobre una cosa, los derechos personales no recaerían sobre una persona sino sobre su patrimonio.

Gaudemet expresa que el derecho obligacional es un derecho sobre bienes. La única diferencia con el derechos real, es que primitivamente no pesa sobre una determinada, sino sobre un patrimonio entero. Se sostiene que el derecho obligacional es un derecho sobre las cosas, o por lo menos subsidiariamente recae sobre las cosas, sobre el conjunto de los bienes del deudor.

El centro de gravedad de la obligación lo desplaza del sujeto al objeto. El derecho obligacional recae sobre el objeto o subsidiariamente sobre todas las cosas que integran el patrimonio del deudor.

El derecho obligacional es un derecho real, indeterminado en cuanto a su objeto material, que son todos los bienes del deudor, integrantes de su patrimonio, que es la prenda de los acreedores. Y esto aún en el supuesto de la obligación de dar una cosa determinada, pues en caso de incumplimiento la indemnización recae sobre todos los bienes del deudor.

No recalca la diferencia entre la relación de persona y cosa según se trate de derecho real o de derecho personal. En el primer caso, directa e inmediata; en el segundo, siempre se necesita la actividad de un sujeto (del deudor) para acceder a la cosa. Se despersionaliza así la obligación, al mirar solamente al objeto sobre el que va a ejercerse la conducta del deudor.

Enfocan a la obligación en el momento del incumplimiento; que es cuando recae sobre los bienes del deudor; es decir que la contemplan en su anormalidad, pues lo común es que las obligaciones se cumplan.

3.3.3. Tesis Institucionalista.

Institución es un grupo social organizado. En ella suelen aparecer situaciones a favor del grupo, especialmente la relación del hombre con las cosas, ya que éste, para satisfacer sus necesidades, siempre se pone en contacto con esas cosas. Reiteradas en el tiempo, estas situaciones se objetivizan y se convierten en derechos, que permiten hacer respetar la situación por los terceros y por los propios miembros del grupo: habría nacido un derecho subjetivo.

El derecho subjetivo individual es un reconocimiento de la institución a favor del individuo, y no al revés. Como lo quieren ciertas teorías, donde la institución tiene derechos que el individuo, su originario titular consiente en traspasarle.

Para hacer respetar esos derechos subjetivos existen dos clases de normas: las constitutivas del derecho disciplinario, que sujetan a los integrantes del grupo imponiéndoselos aun sin su consentimiento; aquí estarían los derechos reales; y las constitutivas del derecho estatutario, que por contemplar intereses particulares tienen en cuenta la voluntad individual. Aquí se ubicaría el derecho de las obligaciones y de los contratos.

Así, por ejemplo, la propiedad ha empezado por ser reglamentada en el derecho disciplinario, que imponía a los particulares el deber de respetarlo. Es por ello que tanto en la propiedad como en los demás derechos reales encontramos ese aspecto de obligación pasivamente universal, el cual no puede ser equiparado a las obligaciones propiamente dichas, las cuales figuran en el activo y pasivo del patrimonio de los individuos y derivan del comercio jurídico y de los contratos (derecho estatutario).

Esta tesis acepta la diferencia entre derecho real y personal, pero la basa en que el derecho real tiene origen en el derecho disciplinario, o sea que es base institucional; mientras que el derecho personal surge de los contratos y el comercio jurídico, teniendo como basamento el derecho estatutario, donde impera la autonomía de la voluntad.

3.3.4. Comparación entre los Derechos Reales y Personales.

RELACIONES.

En los derechos reales hay dos elementos: el titular y la cosa; en los personales hay tres: sujeto activo, sujeto pasivo y prestación que consiste en dar, hacer o no hacer.

Los derechos reales se llaman absolutos en el sentido de que se tienen erga omnes; los personales son relativos, se tienen contra personas determinadas.

El titular de un derecho real goza del ius persecuendi o sea la facultad de hacerlo valer contra cualquiera que se halle en posesión de la cosa; aunque el principio no es absoluto. Los derechos personales no gozan de este derecho.

Es inherente al derecho real el ius preferendi, en virtud del cual descarta a todos los derechos de crédito y, además, determina su rango de acuerdo con su antigüedad o excluye cualquier otro. El derecho personal supone una completa

igualdad para sus diversos titulares, salvo el caso de los privilegios.

Los derechos reales sólo pueden ser creados por ley y, por ello, su número es limitado. Las partes tienen prohibida la creación de otros derechos reales de los enumerados por la ley. En cambio, los derechos personales son ilimitados en su género; las partes pueden crear tantos como convenga a sus intereses, formando el contrato una regla a la cual deben sujetarse como a la ley misma.

La ley reglamenta las formalidades requeridas para la transmisión de derechos reales, que son más rigurosas para el caso de que se trate de bienes inmuebles; en cambio los derechos personales nacen o se transmiten sin ningún requisito formal.

Los derechos reales son susceptibles de adquirirse por usucapión; no así los personales, respecto de los cuales no es concebible la posesión.

Los derechos reales tienen una duración, en principio, ilimitada, y no se extinguen por el no uso: la prescripción liberatoria no rige respecto de ellos (esta regla no es absoluta). Sin embargo, la prescripción liberatoria se opera respecto de todos los derechos de crédito no ejercidos durante los plazos fijados por la ley.

3.3.5. Casos de Institutos de dudosa Naturaleza Jurídica.

Hay varios casos de institutos de naturaleza jurídica controvertida.

Derechos reales de garantía en general. Algunos podrían sostener que son derechos personales, por ser accesorios de derechos de esa naturaleza. Sin embargo, la accesoriedad del derecho de garantía sólo hará que su suerte quede supeditada a la del derecho personal al que accede, pero esto no puede nunca influir sobre su naturaleza jurídica.

El derecho del locatario. Es inexacto, ya que se trata de un derecho personal de uso y goce, en caso contrario, sería un usufructo por el tiempo convenido. La duda surge en el art. 1498, que hace subsistir la locación durante el tiempo convenido, aunque se enajene la finca arrendada. Pero lo único que existe es una obligación que contrae el adquirente de un inmueble de respetar un contrato de arrendamiento, porque sabe que por ley no puede desalojar al locatario. No se trata de un derecho inherente a la cosa ni otorga las ventajas del *ius persecuendi* y del *ius preferendi*. No tiene acciones reales en caso de ser desalojado, ni siquiera acciones posesorias.

Los privilegios. Si bien el principio general es que todos los acreedores se encuentran frente al deudor común en un pie de igualdad cualesquiera que sean las fechas de los créditos, excepcionalmente la ley otorga a ciertos acreedores el derecho de ser pagados con preferencia a otros. Este derecho se llama privilegio y, al igual que los derechos reales de garantía, es accesorio del crédito respectivo. Para algunos autores el privilegio es un derecho real, pero esta tesis es difícil de sostener en nuestro derecho. Carece de inherencia a la cosa sobre cuyo precio se hará efectivo; no tiene el *ius persecuendi*, salvo alguna excepción, ni el *ius preferendi*. El privilegio no es un derecho real, ni personal, sino que es una simple cualidad de unos determinados derechos.

El derecho de retención. Se trata de un derecho que confiere al tenedor de una cosa ajena el de mantenerse en la posesión hasta el pago de lo que le es debido por razón de la misma cosa.

Los derechos intelectuales. Son el conjunto de facultades que la ley reconoce sobre las creaciones del espíritu a sus autores. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por término que la ley le acuerda. El que se hable normalmente de propiedad intelectual no significa que sea un derecho real, se trata de un evidente error, ya que no es posible la existencia de un derecho real que no tenga por objeto una cosa. Los derechos

intelectuales han sido conceptualizados como una tercera clase, distinta de la de los reales y personales, o un tercer género, frente a los derechos patrimoniales y extra patrimoniales, dado su carácter mixto. En rigor se trata de una tercera categoría independiente de derechos, en cuya naturaleza jurídica hay que distinguir dos aspectos: por un lado, el derecho moral del autor, que se materializa en facultades que tiene el titular para que todos reconozcan y respeten su paternidad espiritual con respecto al objeto creado y la incolumidad de éste; y por otro lado, el derecho a la explotación económica de la creación espiritual.

Tanto en uno como en otro aspecto, en cuanto a la oponibilidad, el derecho intelectual es absoluto. En lo que hace al contenido, en cambio, es extra patrimonial en el primero, y patrimonial en el segundo. Sólo con relación a este último podría hablarse de propiedad intelectual, pero tomando la palabra propiedad no como sinónimo de dominio, sino con el alcance más amplio de derecho patrimonial.

Los derechos sobre el cuerpo humano. El cuerpo de una persona jamás podría ser objeto de un derecho real. Lo mismo para las partes, mientras estén unidas; pero una vez separadas dejan de integrar el cuerpo, y convertidas en cosas, podrían ser asiento de un derecho real.

Derechos sobre el cadáver. Se puede llegar a la misma conclusión anterior.

La posesión: la naturaleza jurídica de la posesión ha sido muy controvertida. No sólo para los que la consideran un derecho se ha cuestionado que clase de derecho es, sino también se ha sostenido que es un hecho, porque la posesión es un hecho de consecuencias jurídicas: los interdictos posesorios y la usucapión.

Pretendidas situaciones intermedias entre los derechos reales y los derechos personales.

Hay situaciones que no siendo dudosas, en el sentido de si son derechos reales o personales, o de otra naturaleza, algunos autores pretenden erigir en una tercera categoría entre los derechos reales y personales, por aparecer integrados por elementos pertenecientes a estas dos clases de derechos.

3.3.6. Derechos Reales In Faciendo.

En cualquier derecho de origen romano pretender la posibilidad de que existan derechos reales in faciendo implicaría incurrir en una contradicción total. Ello ocurriría si se concibiera un derecho real que otorgase a su titular la facultad de obtener de una persona determinada o determinable un cierto comportamiento positivo (una acción).

Si el derecho es real no puede ser in faciendo, es porque el in faciendo es contenido típico y exclusivo de los derechos personales.

Servitus in faciendo consistere nequit (las servidumbres no pueden consistir en un hacer).

Ello significa que jamás el propietario del fundo sirviente puede quedar obligado a observar una conducta positiva, a hacer algo en beneficio del titular del fundo dominante; únicamente debe tolerar que otro haga o abstenerse de hacer algo.

Este principio se debe generalizar a todos los derechos reales. En nuestro país está descartada la posibilidad de que existan derechos reales in faciendo: No hay obligación que corresponda a derechos reales.

3.3.7. Ius Ad Rem.

El concepto aparece formulando en el Derecho Canónico, por Sinibaldus Fliskus en el siglo XIII que lo expresó con tecnicismo y generalidad: Cuando un obispo estaba impedido para desempeñar el cargo se le nombraba un coadjutor con

derecho a sucederlo. Éste, por el momento, sólo tenía un ius ad rem al obispado y al beneficio que iba unido a él, o sea las rentas para asegurar su subsistencia. Muerto el obispo se convertía en un ius in rem. El coadjutor no podía ser privado de derecho al cargo y beneficio consiguiente, su futuro ius in rem era cosa segura para él con más fuerza que la de un simple derecho personal. Esto llevó a considerar esta situación jurídica como intermedia entre el derecho real y el derecho personal.

Esta idea luego pasó al derecho feudal, empleándose la expresión ius ad rem para designar la situación a que daba lugar la investidura simbólica o formal, ya que el ius in re sólo se lograba con la posesión definitiva.

Por último ingresó en el derecho civil, en conexión con la teoría del título y el modo, como manera de proteger a quien únicamente podía invocar a su favor un título suficiente, pero que no contaba aún con el modo suficiente. Se le concedía un derecho preferente sobre posibles adquirentes posteriores con título y modo, salvo que fuesen de buena fe y a título oneroso.

Esta aplicación luego fue dejada de lado, en algunos países, por adoptar el sistema consensualista para la adquisición de derechos reales. Y en otros se consideró inadmisibles que un derecho personal pudiese tener la fuerza de un derecho real si no se había cumplido con el requisito del modo.

No se justifica la creación de esta categoría, aunque la expresión ius ad rem es la más técnica para designar el derecho personal cuyo correlato consiste en una obligación de dar cosas para transferir el dominio o constituir sobre ellas derechos reales.

3.3.8. Obligaciones Reales o Propter Rem.

Miradas desde el punto de vista activo, son derechos personales que van unidos a

la titularidad de derechos reales, o al menos, de una relación posesoria. Por lo tanto, nacen, se transmiten y se extinguen con el nacimiento, la transmisión y la extinción de dicha titularidad. Propter significa por causa o con motivo de algo; y rem, se refiere a que están originadas en la posesión de la cosa.

Se ha pretendido sostener que constituyen una categoría intermedia entre los derechos reales y personales. Pero la naturaleza jurídica de un derecho se establece por su contenido, y aquí el contenido es obligacional.

Son obligaciones que ofrecen características especiales en cuanto a su nacimiento, desplazamiento, y extinción, ya que nacen, se desplazan y se extinguen siguiendo análogas vicisitudes de la titularidad real o posesoria de la cosa, sin que intervenga para nada la voluntad de las partes, pues todo ocurre por ministerio de la ley.

La doctrina no es pacífica en lo concerniente a la admisión de las obligaciones propter rem.

Aunque se replica que a todo derecho personal corresponde una obligación personal. No hay obligación que corresponda a los derechos reales. Es decir que no hay obligación que corresponda a un derecho real.

Se dice que este tipo de obligación tiene su origen en ley o en contrato, y siempre deberá encuadrarse en una u otra situación.

Son en definitiva obligaciones legales, establecidas por normas que son principalmente de orden público y que al señalar las restricciones y límites legales fijan negativamente el contenido normal de ellos.

3.3.9. Incidencia del Orden Público en los Derechos Reales.

Mientras que en el régimen de los derechos personales impera el principio de la autonomía de la voluntad, el de los derechos reales está dominado por el principio

de orden público, dejando apenas un estrecho margen para la voluntad de los particulares. El estatuto de los derechos reales tiene una íntima vinculación con la organización social del país. Pero el orden público no impera en los derechos reales en forma exclusiva sino preponderante.

Los derechos reales sólo pueden ser creados por la ley. Todo contrato o disposición de última voluntad que constituyese otros derechos reales, o modificase los que por el Código se reconocen, valdrá sólo como constitución de derechos personales, si como tal pudiese valer.

El dominio es el derecho real de mayor contenido; en él la voluntad del titular es decisiva respecto del destino de la cosa y, por lo tanto, mientras no se lo impida la ley o los derechos de un tercero, puede exclusiva y perpetuamente, gozar y disponer de la cosa como quiera.

El condominio es el derecho real de copropiedad de dos o más personas sobre una cosa propia, por una parte indivisa.

El usufructo es el derecho de usar y gozar, pero no disponer la cosa, inclusive su uso es menos amplio que el del dueño, ya que debe sujetarse al destino determinado por este último. Es esencialmente temporario e intransmisible.

El uso, al igual que el usufructo, es el derecho de gozar y gozar una cosa, pero no en su totalidad, sino sólo en cuanto le sea preciso para satisfacer necesidades personales y las de su familia.

La habitación no es más que el derecho de uso cuando recae sobre una casa, dando la utilidad de morar en ella.

El derecho real de servidumbre da únicamente el derecho a una determinada, concreta o específica utilidad sobre un inmueble ajeno.

La hipoteca es el derecho real en virtud del cual, en garantía de un crédito, un inmueble que queda en poder del constituyente es gravado en una suma de dinero.

La prenda es el derecho real en virtud del cual, en garantía de un crédito, una cosa mueble que es entregada al acreedor queda gravada en una suma de dinero.

La anticresis es el derecho real en virtud del cual, en garantía y pago de un crédito determinado en dinero, un inmueble es entregado al acreedor para que perciba sus frutos y los impute a dicho pago.

El derecho de propiedad horizontal es el derecho real de uso, goce y disposición jurídica sobre una cosa propia consistente en una unidad funcional, de un inmueble edificado, que está integrada por una parte privativa, que es una fracción del edificio, y por una cuota parte indivisa sobre el terreno y sobre todas las partes o cosas comunes del edificio.

3.3.10. Clasificación de los Derechos Reales.

Los derechos reales se pueden clasificar con relación al sujeto, al objeto, a la causa, al contenido, a la función. Nos interesa fundamentalmente con relación al objeto, y con relación a la función. Estos derechos tienen una clasificación como a continuación se indica.

Con relación al sujeto serán derechos reales exclusivo o no exclusivos; de titularidad limitada o no a personas de existencia visible; absolutos y relativos.

En relación con la causa, pueden ser perpetuos o temporarios; vitalicios o no vitalicios; extinguidos o no por el uso; verdaderos o putativos; forzosos o no forzosos; transmisibles o intransmisibles; registrables o no registrables; que admiten como fuente a la ley o no.

En relación con el contenido, pueden clasificarse en derechos reales de disfrute y de garantía; los primeros son el dominio y el condominio, el usufructo, las servidumbres, el uso y la habitación; los segundos, la hipoteca, la prenda y la anticresis. En el primer caso, los derechos conceden al titular un derecho de disfrute amplio (dominio) o limitado (demás derechos de disfrute) sobre la cosa; en el segundo, el derecho sólo sirve de garantía para el pago de una deuda contraída por el dueño. Por eso se dice también que los primeros recaen sobre la sustancia de la cosa y los segundos sobre su valor.

Otra clasificación posible es la que distingue entre el dominio y el condominio, por una parte y los otros derechos reales, El dominio es un derecho de señorío pleno, el prototipo de los derechos reales.

Derechos reales sobre la sustancia, la utilidad y el valor, siendo que la sustancia consiste en el conjunto de las cualidades esenciales constitutivas de los cuerpos y, además, que compromete a ella la libre disposición sobre el destino económico de la cosa, cabe concluir que el dominio es el único entre los derechos reales que implica y contiene la facultad de disponer materialmente de la cosa que es su objeto en el sentido.

Derechos reales que son ejercidos o no por la posesión.

Sujeto de los derechos reales.

El único sujeto de los derechos reales, como de todo derecho civil, es la persona.

En principio toda persona física o jurídica nacional o extranjera puede ser titular de derechos reales.

Sin embargo los derechos de uso y habitación no admiten la titularidad por personas de existencia ideal.

Objeto de los derechos reales. Conceptos de cosa, bien y patrimonio. Clasificación de las cosas.

En los derechos reales debe existir la cosa (objeto) del derecho real. No así en los derechos personales, admitiéndose en estas que su objeto no exista al momento de constituir la obligación o el contrato, como por ejemplo el caso de la venta de una cosa futura.

Son objeto de los derechos reales, generalmente las cosas. Excepcionalmente son los bienes.

Podemos decir que el objeto de derecho está constituido por las cosas y por los hechos voluntarios, lícitos y posibles que consistan en la entrega de una cosa o en la ejecución o desistimiento voluntario.

CAPÍTULO IV.

LA QUIEBRA.

4.1. LA QUIEBRA.

Por quiebra debe entenderse a la situación legal de un comerciante que ha entrado en cesación de pago

La quiebra es el estado al que son llevados, mediante declaración judicial, determinados deudores que han cesado en sus pagos y que no han logrado o no han estado en condiciones de lograr una solución preventiva, estado que, si no se resuelve en un acuerdo con los acreedores, determina la realización (venta) de forzada de los bienes que para que con el producto de dicha realización se pueda satisfacer, en lo posible, primero los gastos originados y luego las deudas de lo quebrado.

Se entiende por insolvencia al efecto de cesación de pagos, la incapacidad de realizar pagos que tiene el deudor. En el caso de una cesación de pagos origina el concurso preventivo, es decir que el comerciante reúne a los acreedores impagos y los hace proposición para pagarles la suma que le adeuda. Esta puede ser aceptada o rechazada por los acreedores. Si es aceptada, el concurso preventivo terminará cuando el comerciante cumple con su ofrecimiento. Si es rechazada se pasa al procedimiento de quiebra el procedimiento judicial.

El rechazo implica al deudor para pagar las deudas, la quiebra es tramitada a un juez quien establece una orden de pago a los acreedores en función a sus privilegios, privilegio calidad de un acreedor frente a los otros acreedores. Art. 1335 del Código Civil.

El pronunciamiento se denomina Sentencia de Grados y Preferidos, el orden de pagos es el siguiente:

- Beneficios sociales de los trabajadores.
- Honorario de auditores, abogados y otros servicios.
- Acreedores hipotecarios.
- Acreedores por escritura pública.
- Acreedores por documento privado.

4.2. MARCO HISTÓRICO.

En Roma, los acreedores podían descuartizar a los deudores (nexum judicial) o esclavizarlos (nexum), tanto a ellos como a sus familias.

En el nexum judicial, si habían varios acreedores que no podían ponerse de acuerdo en la explotación del esclavo, aquellos podían disponer del cuerpo del esclavo: in partis sacando (Véase: TABLA 3ra. De los depósitos y deudas, punto 9, en la Ley de las XII Tablas), es decir repartirse en partes, por supuesto con esto el esclavo era muerto.

Inglaterra, durante el reinado de Jacobo I Estuardo, exponía en la plaza pública a los deudores. Se podía condenar a muerte a los defraudadores y podía encarcelarse a los morosos.

El deudor debía llevar un anillo de hierro en el cuello, en España por Decreto Real, hasta que pague sus deudas.

Desde finales del siglo XIX se promulgaron legislaciones que regulaban la suspensión de pagos y los procesos de quiebra, permitiendo a los morosos liquidar sus bienes y pagar sus deudas con estos ingresos.

Por regla general, no se permite al moroso quedarse con ninguna propiedad hasta que no haya liquidado sus deudas, aunque su familia necesite estas propiedades para mantener un nivel de vida mínimo.

4.3. OPCIÓN DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

Consiste en declararse en suspensión de pagos. En lugar de vender los activos de la empresa, se presenta un plan de reestructuración que habrá de ser aprobado por una junta de acreedores dependiente de la Autoridad de Control y Fiscalización de Empresas, o por la junta de acreedores en un proceso civil de concurso.

En este plan se puede optar por:

- Vender parte de los activos.
- Realizar una ampliación de capital.
- Emitir nueva deuda.
- No llegar a ningún acuerdo.

Se debe designar un administrador independiente que se responsabilizará de la empresa pero trabajará pensando en los intereses de todos los acreedores y no sólo de los principales.

Asimismo, los principales acreedores o acreedores hipotecarios, normalmente los bancos, designan a un síndico que tendrá que decidir si conserva la empresa o la liquida.

La liquidación implica la venta de todos los activos de la empresa para satisfacer a los acreedores con los ingresos obtenidos, en función de ciertas prioridades, los acreedores tienen preferencia sobre los accionistas.

La quiebra puede ser, fortuita o casual, que resulta de causas o circunstancias ajenas a la voluntad o propósito de su actor, en segundo lugar por negligencias, impericias o irresponsabilidades del actor.

Pero también puede ser fraudulenta, cuando el titular simula deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas o sustrae u oculta bienes que pertenezcan a la masa o concede ventajas indebidas a uno u otro acreedor.

4.4. SUJETOS DE LA QUIEBRA.

Dentro de este proceso existen dos tipos de sujetos: el activo y el pasivo. Obviamente el primero está constituido por todos los acreedores del deudor, y dentro de tal expresión caben las acreencias de cualquier clase, sin distinción alguna.

En lo referente al sujeto pasivo de la quiebra, es obligatorio examinar varias situaciones. En efecto, los sujetos pasivos pueden ser distintos: el comerciante individualmente considerado, bien que lo hubiera sido o que haya fallecido, y las sociedades comerciales.

Cualquier comerciante individual que suspenda el pago corriente de dos o más de sus obligaciones mercantiles está en estado de quiebra. Por comerciante individualmente considerado debe entenderse a la persona natural que en forma profesional, habitual y permanente se dedica al ejercicio de actividades catalogadas por la ley como de carácter comercial.

La quiebra en estas personas puede acontecer durante el ejercicio comercial, o ya habiéndose retirado de tales actividades, e incluso una vez fallecido. La primera situación es apenas obvia, ya que es durante la práctica del comercio donde se presentan en su gran mayoría eventos de cesación de pagos que conllevan a la quiebra.

En cuanto a las demás circunstancias, la muerte del deudor o su retiro del comercio hallándose en cesación de pagos, no impide la declaración de quiebra, sólo que ésta no podrá pedirse sino dentro del año siguiente a la muerte o retiro.

Las sociedades comerciales también pueden ser objeto de quiebra. Para la correcta interpretación de esta norma y determinar sus alcances, es necesario tener presente otras disposiciones, especialmente por cuanto también existen las sociedades civiles, con respecto a las cuales puede avanzarse previamente en un concurso de acreedores.

4.5. LA MASA DE LA QUIEBRA.

La masa de la quiebra es el conjunto de bienes, o como suele llamarse universalidad de bienes, embargables del deudor, ya sean actuales o futuros, e incluso los efectos especialmente al pago de determinadas obligaciones.

La masa de la quiebra surge con la misma declaración del comerciante fallido, en la cual debe especificar los bienes que posea. En este concepto de bienes se sitúan los muebles e inmuebles, créditos, etc. Pero no sólo con las manifestaciones deudor, sino también, con la denuncia de bienes que hagan los acreedores y los que resulten del examen de los libros, documentos y balances que presenta el quebrado al juzgado respectivo.

Para conformar la masa de quiebra, para proteger los bienes que la componen, el juez debe separar al quebrado de su administración y decretar algunas medidas provisionales, tendientes a proteger la masa formada. Dentro de estas medidas se encuentran la anotación el embargo, etc.

En términos generales la quiebra está compuesta tanto por los bienes embargables del deudor, actuales o futuros a efectos del pago de ciertas obligaciones, como por los bienes que ingresen al patrimonio de la quiebra como producto del ejercicio de acciones de revocación,

CAPÍTULO V.

OCUPACIÓN Y TOMA DE EMPRESAS

El fenómeno de ocupaciones de empresa, control obrero o gestión obrera, e incluso el de las empresas y fábricas recuperadas, tiene una larga tradición en el movimiento obrero y de trabajadores internacional.

Esta gran tendencia histórica se manifiesta en la revolución rusa, entre marzo y julio de 1917, cuando se desarrollan los comités de fábrica que habían debutado como tentativa revolucionaria del proletariado en la revolución de 1905. Ocupan luego un lugar histórico prominente las ocupaciones de fábrica en Turín y en Baviera, en 1920, y la ocupación generalizada de empresas en Francia en junio de 1936 y en mayo de 1968, pero por sobre todo la gran gesta del proletariado de España y más que nada de Cataluña, en 1936-37, que estableció una organización de gestión obrera generalizada e incluso la gestión obrera colectiva de algunas ramas enteras de la economía. Son importantes las ocupaciones de empresa y la gestión de los trabajadores en Japón, en 1946 y 1947, porque se produjeron bajo la ocupación militar norteamericana y fueron enfrentadas, al cabo de un tiempo, como una verdadera guerra civil de la cual la clase obrera nipona salió claramente derrotada. Lo que algunos descubren como un novedoso método de explotación del trabajo en el llamado sistema de trabajo denominado del toyotismo, nace simplemente del resultado negativo que tuvo para los trabajadores aquella gran tentativa histórica del proletariado de Japón.

En América de Sur se destacan como gestas heroicas la ocupación de las salitreras en Chile, de la minas de estaño en Bolivia y del cobre en Perú. Un lugar muy especial ocupan en esta historia las ocupaciones de empresas y el control obrero en julio-septiembre de 1973, en Chile, acompañadas por la formación de los cordones industriales, que fueron combatidos en forma implacable por el gobierno de la Unidad Popular de Allende, y la gran ocupación generalizada de

empresas de la clase obrera uruguaya, en junio del mismo año, para enfrentar el golpe militar. Un lugar especial lo tienen las ocupaciones de tierras, de fincas y de latifundios en toda la historia del continente, pero en especial en Centroamérica en la década de 1930

En Argentina, las ocupaciones de empresa se manifestaron intermitentemente a lo largo de toda la historia del movimiento obrero, pero se generalizan en una escala nunca vista antes a partir del golpe sangriento de 1955. La ocupación del frigorífico Lisandro de la Torre en enero de 1959 dio lugar a una huelga general por tiempo indeterminado y una lucha de barricadas contra el ejército en el barrio de Mataderos y tuvo una enorme repercusión social y política en la escena nacional. Dos importantes plenarios sindicales, en La Falda (1957) y Huerta Grande (1960) consagraron a las ocupaciones y al control obrero como puntos centrales de programa. Las más de las veces, las ocupaciones de fábrica en Argentina se combinaron con el paro activo y las manifestaciones callejeras, dando lugar a las huelgas políticas de masas que caracterizaron, en especial, al período que arranca poco antes del cordobazo. Pero hubieron numerosísimas ocupaciones de empresa puntuales; a fines de los 60 la justicia argentina validó, en los tribunales inferiores, a las ocupaciones de empresas como un medio de acción sindical legítimo. En 1964 se organizó una ocupación general de fábricas, que fue ampliamente seguida.

Dentro del conjunto del movimiento de recuperaciones de empresas en este período se destacan, en lo que tiene que ver con el planteamiento, tres tendencias. Una, los movimientos de recuperación de empresas postula la reconversión cooperativa o de empresas comunitarias, con asistencia estatal, de las empresas capitalistas fallidas. Los ideólogos de la recuperación de empresas se explican en términos productivistas o defensores de una fuente de trabajo, o sea con un planteo de conservación del régimen capitalista bajo la forma de una defensa de la producción versus la especulación y del trabajo como dignidad, no como alienación o explotación. El balance que se ofrece, es que las fábricas

recuperadas han quedado en un estado precario como consecuencia de leyes de expropiación parcial que, de un lado, condicionan el mantenimiento del emprendimiento a un rescate del capital de la empresa por parte de los trabajadores al cabo de dos años de vigencia de la medida y, del otro lado, carecen de las mínimas condiciones de financiación, con la consecuencia de que los salarios son, en algunos casos, misérrimos y, en otros, se pagan sin tener en cuenta la amortización y la reposición del activo fijo de la industria en cuestión. Desde el punto de vista político, los obreros de la empresa recuperada tienen mediatizada o directamente suplantada; su soberanía a aparatos vinculados total o parcialmente a los gobiernos locales o al nacional y a los partidos patronales. Como quiera que la cuestión de la ocupación obrera de las fábricas vaciadas debería ser vista desde un punto de vista transformador como parte de la oportunidad para que participen en forma destacada en un movimiento de masas que golpee al régimen capitalista, la orientación de los recuperadores es una tentativa de salida históricamente regresiva que defiende las bases del sistema capitalista dominante.

Otra tendencia postula la estatización de las fábricas ocupadas y argumenta en su favor, precisamente, las limitaciones insuperables para continuar con la producción. La estatización de empresas no es, sin embargo, un fenómeno inhabitual bajo el capitalismo, cuyo estudio interviene reiteradamente para impedir la caída de los muy grandes, o en el caso de los países oprimidos cuando los gobiernos nacionalistas chocan con el capital extranjero y procuran ampliar el horizonte de desarrollo de las fuerzas productivas nacionales y de la burguesía nacional. Pero la ocupación de la fábrica por los obreros introduce un factor histórico nuevo, que es la emergencia de los explotados como dirección histórica y social. La estatización significa reemplazar la dirección obrera por la intervención de la burocracia del Estado.

5.1. LOS CONDICIONAMIENTOS DE LA GESTIÓN LABORAL.

Las flamantes gestiones de los trabajadores tropiezan con grandes condicionamientos que pueden transformarse en trampas mortales contra las fábricas en manos de dichos trabajadores.

La primera cuestión consiste en la pretensión de que los obreros se hagan cargo de las deudas de los empresarios. Una extensión de ese mismo tipo de propuestas es que los trabajadores utilicen sus beneficios sociales y colaterales que el empresario les adeuda para poner la empresa en funcionamiento

Un segundo problema radica en que los trabajadores cuentan apenas con el uso precario de la planta, de las instalaciones y la maquinaria. Están sometidos por tanto al arbitrio del dueño o del juez. Las cooperativas tienen que soportar un canon o alquiler por el uso del edificio, las instalaciones y las maquinarias. Ese dinero va a parar al bolsillo del dueño o al juicio de quiebra. La propiedad de la fábrica (maquinarias e instalaciones incluidas) sigue en manos de sus antiguos propietarios o del síndico. En cualquier momento, éstos pueden exigir la devolución de los bienes, la restitución de la fábrica y dejar en la calle a los trabajadores. Para evitar ese desenlace, los trabajadores deberían tomar la decisión de comprar la fábrica, con lo cual la carga pasaría a ser mayúscula y prohibitiva.

En tercer lugar, la falta de capital de trabajo (materias primas, servicios, salarios) convierte a los trabajadores en rehenes del propio dueño o de otro grupo económico que adelanta los fondos para el pago de insumos. Bajo la fachada de una gestión independiente, se cae en una tercerización encubierta, con la pérdida y desconocimiento del convenio.

Los trabajadores que han tomado en sus manos las fábricas están soportando un verdadero ahogo.

Esas fábricas tampoco pudieron acceder a créditos, ni siquiera por parte de los bancos oficiales. La ausencia de capital de trabajo (materias primas, insumos, mantenimiento de las instalaciones y maquinarias) que permitiera poner en marcha el proceso de producción, coloca a los trabajadores entre la espada y la pared, y compromete seriamente la posibilidad de poner en funcionamiento la planta.

En todas ellas, el trabajo a facón tiene especial importancia. Este se refiere a la venta del servicio de procesado industrial a clientes que proveen la materia prima y retiran el producto para su comercialización o transformación posteriores. Esta modalidad de trabajo permite lograr el objetivo inicial de preservar la fuente laboral y reanudar el ciclo productivo, así como también los lazos con clientes y proveedores, aunque tiene el inconveniente de reducir los niveles de ingresos y generar lazos de dependencia con los clientes-proveedores. Por estas razones, la mayoría de los trabajadores la considera una etapa transitoria hasta tanto lograr hacerse de capital de giro suficiente para autoabastecerse de materia prima.

A la descripción ya realizada, habría que agregar la concentración monopólica del mercado y el encarecimiento de los productos (ya sea importados o producidos a nivel local, pero susceptibles de ser comercializados con el exterior) que actúa o puede actuar como un valla importante y hasta prohibitiva para las gestiones obreras.

Los trabajadores enfrentan este ahogo, en muchos casos, sacrificando su salario y sus condiciones de trabajo, imponiéndose a sí mismos jornada de trabajo mucho más prolongadas que las normales y ritmos agitadores, incluso por encima de las fábricas más flexibilizadas.

Uno de los peligros inherentes a esta situación es la posibilidad de caer en situaciones de auto explotación, con largas jornadas de trabajo y bajos niveles de remuneración. Si bien nada parece indicar a primera vista que estas situaciones

sean particularmente intensas en estas empresas el capital para realizar inversiones y/o tomar personal para enfrentar situaciones potencialmente conflictivas junto con el bajo rendimiento general de las fábricas, con lleva el peligro de generar situaciones de auto explotación y desgaste de los trabajadores en el esfuerzo por llevar adelante la empresa".

La existencia de mano de obra disponible barata y hasta gratuita (resultado de la auto explotación que describimos) por referencia a la escasez de capital fijo (instrumentos y máquinas) la imposibilidad acceder hace que las fábricas auto gestionadas por sus propios trabajador se valgan casi excluyentemente del primer factor en detrimento del segundo, y así alimentan un círculo vicioso que redunde en una baja productividad del trabajo, que se prolonga en el tiempo. La lenta recuperación de la capacidad productiva de estas empresas impulsa la permanencia de mecanismos de trabajo de bajo rendimiento.

5.2. SEGURIDAD SOCIAL.

Una medida de las ataduras a las que están sometidas las gestiones obreras es el estado de indefensión en que se encuentran los trabajadores que intervienen en estas empresas. A la ausencia de capital de trabajo, a la incertidumbre respecto del cobro de los salarios, se une el desamparo en materia de seguridad social, en cuanto a pensiones y posible jubilación y de cobertura médica.

CAPÍTULO VI.

LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

6.1. ANTECEDENTES PREVIOS

Se utiliza el término conflicto en cuanto oposición de intereses en que las partes no ceden o cual choque o colisión de derechos o pretensiones. Cuando esta oposición o pugna se manifiesta entre un grupo de trabajadores y uno o más patronos, se dice que el conflicto además de ser laboral, por razón de la actividad que desarrollan los sujetos, es colectivo por cuanto atañe a la colectividad, no por sus relaciones individuales de trabajo, sino en consideración a los derechos e intereses de ese mismo grupo concebido autónomamente.

Como sinónimos se dan en la doctrina los términos de conflicto y controversia. Por ésta se entiende la discusión larga y minuciosa entre dos o más personas, aun cuando en el lenguaje jurídico controversia sea sinónimo de discusión entre las partes, tanto referida a los hechos objeto del debate como al Derecho aplicable a aquéllos. La palabra controversia la utiliza Carnelutti, para el cual existe controversia de trabajo cuando alguno pretende la tutela de su interés, relativo a la prestación de trabajo o su reglamento, en contraste con el interés de otro, y allí donde éste se oponga mediante la lesión del interés mediante la contestación de lo pretendido.

Se estima que cualquier desinteligencia con relevancia jurídica que se produzca en las relaciones marcadas por el Derecho del Trabajo, tanto en su aspecto individual como colectivo, traduce un conflicto laboral. Aparece de esta manera la primera diferenciación entre conflicto y controversia. Se produce en su génesis, en todo proceso de desinteligencia, un punto de partida en el desencuentro de los respectivos intereses en juego; hasta tanto no haya una posición de antagonismo, un enfrentamiento, no puede decirse que ha nacido jurídicamente el

conflicto. En la controversia, las partes en conflicto están dispuestas, en plano de razonamiento a oponer sus propias argumentaciones a las del adversario. Los conflicto serán medios de lucha, medidas de acción directa y personal de quien se hace justicia, por su propia mano, caso semejante a los clásicos ejemplos del ejercicio del Derecho de retención, la corrección disciplinaria derivada de la patria potestad, la legítima defensa o la recuperación de la posesión sin el auxilio de la justicia. Del conflicto puede llegarse a la controversia, que es como una tregua en la lucha abierta, y en que se encuentran diferentes procedimientos para buscar la solución necesaria. Se distingue el conflicto y la controversia laboral en que en el primer caso hay choque y oposición y en el segundo se debaten ya intereses contradictorios a fin de llegar a una solución

El conflicto difiere de controversia, tanto en su sentido técnico como gramatical. Aun utilizando el término de conflicto como sinónimo de combate, en su punto más recio, cabe aplicarlo para designar las pugnas que se producen en Derecho Laboral y reveladoras de posiciones antagónicas que, teniendo su origen en intereses opuestos, conducen necesariamente a esa actitud de lucha. De ahí que la adopción de la voz conflicto, para indicar los de trabajo, provenga de los caracteres violentos que revistieron las primeras manifestaciones de la lucha de clases. La expresión controversia de trabajo es admisible igualmente, pero para indicar una fase distinta del conflicto, pues mientras en éste la pugna existe, en la controversia hay un punto de coincidencia, que consiste precisamente en que las partes antagónicas entran en discusión. Por eso estimamos conveniente reservar la denominación de conflicto de trabajo para indicar la existencia de una dificultad, de intrincada solución, de cualquier clase que sea, entre el patrono y los trabajadores a su servicio, siempre que se origine en el trabajo.

La expresión conflictos de trabajo es genérica, comprensiva de todos aquellos surgidos del núcleo social y de todas las posiciones de antagonismo entre partes que concreten una manifestación laboral a la cual se conceda valor jurídico. Pérez Botija indica que con el nombre de conflictos laborales se alude a toda la serie de

fricciones susceptibles de producirse en las relaciones de trabajo; este nombre se puede aplicar a las diferencias jurídicas que surjan entre las partes de un contrato del trabajo y sobre el cumplimiento o incumplimiento de sus cláusulas, así como a las infracciones de una ley laboral que no acatan las empresas o los trabajadores. Podemos señalar que por conflicto de trabajo se entiende todo aquel procedente de la prestación de servicios retribuidos por el patrono al trabajador; esto es, derivados de la actividad laboral. Por esa causa, los tipos de conflictos de trabajo resultan muy numerosos, como son distintos los hechos que pueden darle origen, bien por la calidad del objeto que sirve de motivación, bien por el número de los sujetos participantes en los mismos.

Las controversias, presiones o diferencias que se producen entre trabajadores y empresarios se denominan generalmente conflictos de trabajo, sean estas relaciones individuales o colectivas; pues lo que interesa para la calificación es que se produzca una situación de pugna o choque entre las partes que son sujetos del derecho del trabajo o, por lo menos, en relación a una de ellas.

De los conflictos de trabajo, la huelga, como expresión de solidaridad de los trabajadores es, sin duda, el que ha logrado una fórmula mejor para fijar los caracteres de este fenómeno sociológico cuya influencia es en los momentos actuales decisivos en el ordenamiento jurídico.

Al suspender su actividad profesional los trabajadores intentan afectar al Estado como en la acción del empleador para obtener una determinada ventaja y ciertas reivindicaciones. Si ventaja, beneficio o reivindicación ejercen influencia en el contrato de trabajo, la huelga se centra dentro del derecho laboral; en otro campo su adecuación será dentro del derecho político.

6.2. CLASES DE CONFLICTOS DE TRABAJO.

La distinción que ofrece mayor interés en los conflictos de trabajo es aquella que los agrupa en individuales y colectivos: los primeros se producen entre un

trabajador o un grupo de trabajadores, individualmente considerados, y un patrono; tienen por origen, generalmente, el contrato individual de trabajo. El conflicto laboral colectivo alcanza a un grupo de trabajadores y a uno o varios patronos, y se refiere a los intereses generales del grupo.

Los conflictos individuales y los colectivos de trabajo pueden ser tanto de derecho como de intereses. Una petición de aumento de salario por parte de un trabajador aislado deriva a veces en un conflicto de intereses; si este trabajador resulta indispensable para la empresa, el patrono concederá el aumento requerido, si no es exagerado. Un despido arbitrario del trabajador por el patrono provoca un conflicto de derecho, por vulnerar una norma legal: la estabilidad en el empleo. También los conflictos colectivos pueden ser de derecho y de intereses; en el primer caso, cuando se funden en una norma de valor jurídico actual; en el segundo caso, cuando se trata de una reivindicación no ajustada a una regla de derecho, que cabe crear como consecuencia del propio conflicto.

La diferenciación, dentro de los conflictos colectivos laborales, entre aquellos que lo son de derecho y los que son de intereses, tiene importancia no sólo en cuanto a su resolución, sino respecto a su propia naturaleza. En tanto que en el conflicto de derecho se discute sobre la existencia, inexistencia o interpretación de una norma jurídica, en el de intereses se trata de una reivindicación por la cual se intenta modificar el derecho ya existente o crear uno nuevo. De esta manera, en el conflicto de intereses se tiende a la creación de un derecho nuevo por lo que con frecuencia se denomina también conflicto de reglamentación.

Los conflictos colectivos de naturaleza jurídica solucionan o resuelven algún problema relativo a la interpretación o aplicación de reglas preestablecidas; en cambio, en los de naturaleza económica se busca la estipulación de nuevas condiciones de trabajo o la modificación de las ya existentes.

Se han definido los conflictos de derecho como las disensiones, controversias, antagonismos, pugna o litigios que se suscitan entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado o derivados de disposiciones legales o convencionales.

6.3. EL SÍMIL DE LA HUELGA Y LA GUERRA

La huelga, que empezó indicando en nuestro idioma la idea de holganza o recreación (para luego adquirir un primer sentido laboral, enfocado como tiempo sin trabajar o descanso normal de las tareas), dejó de ser hace mucho tiempo un fenómeno exclusivo de la lucha de clases, para convertirse, por extensión, en un medio de acción política. La huelga es un estado de guerra, al que precede la coalición, especie de ultimátum. Degenera aquélla en hostilidad en las relaciones entre patronos y trabajadores, por lo cual se establece el paralelo entre estado de guerra y estado de huelga.

Como en todos los símiles cuando a eso se reducen, el análisis y sutileza descubren las semejanzas entre lo comparado y las diferencias que impiden la asimilación plena. Ciertamente, en la huelga y en la guerra existe oposición al grado de considerarse reales enemigos las partes en pugna. Se plantea la lucha a veces armada incluso por los huelguistas, en que el parecido se extrema al máximo con las contiendas civiles, y también con un vencedor y un vencido, que hasta sellan en un acuerdo el reconocimiento de la capitulación y la consecución de la victoria.

Este paralelismo, entre huelga y guerra, ha sido de los que más expansión ha alcanzado en los justlaboralistas. Raro es el que de ellos no lo ha utilizado de una manera u otra.

La huelga es un hecho social. Surge de la complejidad de los fenómenos económicos y sociales, con la fuerza de los hechos que desarrollan los sistemas

jurídicos así como el caudal de los ríos destruye sus propias costas; y si es cierto que a nadie le es dado hacer nada que perjudique el derecho de otro, no es menos cierto que la huelga, tal como las guerras y las revoluciones, desconoce los derechos y poderes vigentes, porque subjetivamente es alterar el orden jurídico social o el mismo sistema político económico.

El problema de la huelga se conecta con el de la guerra, pero el problema de la huelga no es tan simple como lo que parece aliando se considera el peligro que ella ocasiona a la vida tal. Que en consideración a este peligro, más aún, de este daño, la guerra debe ser eliminada, es una palabra, en efecto responde a una necesidad, y no podemos eliminarla mientras tal necesidad no pueda ser satisfecha. De todas formas, la huelga se considera como en guerra en la posición del ciudadano que asume la legítima defensa de su vida, honra y bienes; por lo cual afirmase se debe conservar el derecho de huelga como recurso extremo de legítima defensa de los derechos de los trabajadores.

La huelga degenera en violencia. Como la guerra, tiende a derribar y a destruir; y en ella puede darse, como en la utilización de la dinamita, un elemento a veces necesario, para hacer saltar un muro, una roca o un obstáculo; pero no puede ser un uso regular o cotidiano. Como una gran revolución anunciada todos los días con gran estrépito, corre el peligro de convertirse en uno de esos espantapájaros que se colocan en los campos de cereales.

Como derecho de legítima defensa, al que se aproxima, la huelga lícita muestra la impotencia de los resortes del Estado, incapaz de ofrecer una fórmula suficiente para dirimir los conflictos posibles entre trabajadores y patronos.

Tanto la doctrina como los textos legales distinguen entre huelga legítima y huelga ilegítima; y tal distinción reviste, por sus consecuencias en relación al contrato de trabajo, extraordinaria importancia.

6.3.1. Concepto, definición y fines de la huelga.

Impropia­mente se utiliza el término huelga para designar ciertos conflictos que no guardan relación alguna con el derecho de trabajo, lo cual constituye un error. Se habla de huelgas de productores, de contribuyentes, de consumidores, de estudiantes; en todos estos casos, a abstenciones muy diversas se les aplica la calificación que es privativa del derecho del trabajo.

Etimológicamente en castellano, la palabra huelga procede de huelgo, especie de tiempo en que uno está sin trabajar.

A su vez, el sustantivo huelgo se origina en holgar, con raíz latina en fullicare, respirar, y figuradamente, tomar aliento o descansar tras esfuerzo, fatiga o la suma de ambos que significa el trabajo, sobre todo el manual.

En lo laboral, la huelga es la cesación colectiva y concordada del trabajo, con abandono de los lugares de labor, por parte de los trabajadores, con el objeto de obtener determinadas condiciones de sus patronos o ejercer presión sobre los mismos.

Cuando, por parte de los trabajadores, se trata de la suspensión colectiva y voluntaria del trabajo, nos encontramos con una huelga. Si la interrupción laboral proviene de la voluntad de los patronos, se produce un paro patronal o lock-out.

6.3.2. Naturaleza jurídica de la huelga.

La huelga aparece inicialmente como un hecho con proyecciones en la esfera del derecho, y en ciertos casos, su estructura jurídica se ha debido a concepciones logradas como consecuencia de una época dada, sin que sea posible fijar una regulación idéntica para distintos tiempos, en relación a los diversos países. El hecho de la huelga, en sí, no ofrece especiales dificultades tanto desde el punto

de vista económico como desde su enfoque social y político; pero las complicaciones se originan cuando se examina este fenómeno desde un punto de vista jurídico.

Conviene distinguir el derecho de huelga como cesación del trabajo, voluntaria y concertada de los trabajadores de una empresa, con objeto de obtener reivindicaciones de carácter profesional, del derecho normativo sobre huelgas o derecho de la huelga. Éste se halla constituido por el conjunto de reglas de derecho, tanto de carácter civil como penal, que se aplican a las consecuencias de la huelga en las relaciones entre trabajador y patrono, como referentes a la libertad de trabajo, a la responsabilidad del Estado, y en el que se establece el régimen jurídico de los efectos civiles y penales de aquella cesación del trabajo.

La fórmula capaz de resolver bien intencionadamente el problema de los paros obreros y patronales no es otra que la intervención del Estado en los conflictos del trabajo, dando a tal intervención un sentido humano y pacifista. Así se estima que, si los conflictos no pueden evitarse por la misma naturaleza de las cosas, deben resolverse merced a la acción eficiente y oportuna del Estado.

6.4. PROCEDIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS HUELGAS.

La causalidad lejana de las huelgas se encuentra en dos motores de la acción humana, que se reflejan en el problema social como en tantos otros aspectos de la vida. De un lado, la aspiración de mejora en la clase trabajadora, que se ve más o menos frenada por la clase poseedora de los medios de producción; y de otro, la conciencia de la fuerza que los huelguistas poseen con esa pasividad laboral, que amenaza con la ruina de las empresas y con la paralización incluso de un país, si no se accede a lo reclamado.

Pero como toda huelga tiene su iniciación en peticiones formuladas por los trabajadores a los patronos, que éstos, legítimamente o sin fundamento se niegan

a atender: más, para que la huelga lícita se produzca, resulta necesario haber agotado previamente los procedimientos previstos en la ley; porque a los trabajadores les está vedado interrumpir por sorpresa el trabajo. Hay ciertas exigencias que se determinan tanto con respecto al preaviso que deba darse como a las solemnidades que deben preceder a la declaración de huelga, además de agotarse los procedimientos de conciliación y arbitraje.

6.5. CALIFICACIÓN DE LA HUELGA.

Aunque el hecho de la huelga sea uno en su manifestación, por las causas, y sobre todo por el enfoque de la huelga ante el Derecho, hay una gran variedad. Como en otros órdenes se dice, empleando la palabra clave en cada caso, hay huelgas y huelgas; con lo cual se anticipa que la valorización de unas se acepta y la de las otras se rechaza.

Los términos legalidad, legitimidad y justicia de la huelga son aquí sinónimos; si no se dan todos ellos en el conflicto, no cabe declarar éste como viable a los efectos de su calificación.

Un estricto análisis de los adjetivos legal y justo, desde el punto de vista de la técnica jurídica, permitiría concluir que las huelgas legales son las que en la forma no resultan objetables por el derecho positivo; en cambio huelgas justas son las que en el fondo persiguen una aspiración equitativa y fundada, aunque con olvido o desprecio de trámites impuestos por el ordenamiento vigente. Cabe, por supuesto, sumar a lo legal lo justo.

6.6. RAZONABILIDAD DE LAS DEMANDAS DE LOS TRABAJADORES.

La huelga implica normalmente un conflicto económico que demuestra la existencia de intereses contrapuestos; los trabajadores persiguen un mejoramiento de sus condiciones laborales, que repercute negativamente en el empresario o en

el público consumidor. Para que la huelga pueda ser calificada como lícita es necesario que las demandas que se formulen no sean exageradas, que no se cree una situación que el patrono no pueda aceptar, bien por imposibilidad económica de hacerlo o por circunstancias de pública notoriedad. La legislación mexicana se refiere a conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. Naturalmente, cuando hay exigencias o pretensiones de imposible realización, que no tienen posibilidad de ser acogidas por el sujeto pasivo del conflicto, la huelga es ilegítima, a más de no ser viable en su objetivo. Puede, en tal sentido, afirmarse que es ilícita cuando las irrazonables pretensiones económicas revelan el propósito de colocar al gremio en situación de manifiesta ventaja respecto a los demás sectores del país. Aunque todo conflicto económico implica la existencia de intereses contrapuestos, no debe revelar una simple actitud hostil del grupo de trabajadores hacia su principal, destinada a causarle perjuicios a éste, ante la imposibilidad de acceder, por su desproporción, a las demandas formuladas.

CAPÍTULO VII.

SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

La importancia social, económica y política de la relación jurídica de naturaleza laboral justifica, por sí sola, la intervención del Estado en su formación y en su desenvolvimiento normal, a través de reglas de disciplina y comportamiento de trabajadores y de patronos.

7.1. ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO.

Así como el consentimiento tácito del Estado —en lo que se refiere a la formación, por iniciativa de las partes, de órganos de conciliación y arbitraje—, se transformó en expreso, dicho consentimiento se transformó en la intervención del Estado, a través de su órgano administrativo, en los litigios entre trabajadores y empresarios.

La base administrativa del procedimiento laboral, es un esfuerzo conciliatorio o apreciación previa del conflicto, sin fuerza definitiva. Aunque la Constitución Política del Estado en su Art. 50 establece que: El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social.

En los conflictos individuales están en juego los intereses de la persona individualmente considerada. Los conflictos colectivos consideran el enfrentamiento de los intereses del grupo, en tanto esos grupos son considerados como unidades y, por eso, como titulares de intereses distintos de aquellos que resultan de la simple suma de los que corresponden a los individuos o personas que los constituyen.

En los conflictos individuales existen intereses concretos de personas y, en los conflictos colectivos, intereses abstractos o genéricos de las categorías económicas y profesionales

En los conflictos individuales, los titulares de los intereses en oposición son, siempre, determinados, sea en número, sea en identidad. En los conflictos colectivos, al contrario, el número y la identidad de los interesados directos en la solución del conflicto son indeterminados.

En los conflictos individuales, la sentencia, al establecer la cosa juzgada, hace lev entre las partes del proceso.

En los conflictos colectivos la sentencia es ley para todos aquellos que integran las categorías profesionales y económicas representadas por los sindicatos que actuaran como partes del conflicto colectivo del trabajo.

El segundo criterio nace de la distinción, igualmente notoria, entre los conflictos jurídicos y conflictos económicos (o de intereses).

Los conflictos de trabajo de naturaleza jurídica, como en todos los conflictos jurídicos, se establecen, en torno de la interpretación, una aplicación de normas preexistentes, sea esa norma legal, consuetudinaria, convencional o contractual.

En los conflictos económicos o de intereses, al contrario, el objetivo de la acción no consiste en aplicar normas existentes, sino crear o modificar las condiciones de trabajo en vigor, a través de nuevas normas, elaboradas por el propio juez, por medio de la sentencia. Ese es el motivo por el cual se afirma que, en relación a los conflictos de naturaleza jurídica, la decisión es prevalentemente declaratoria y en cuanto a los conflictos económicos predominantemente constitutiva.

A título meramente de ejemplo podemos indicar los siguientes conflictos impropios:

Aunque reconociendo, en las circunstancias actuales, la huelga como resultante de contingencias de la organización del Estado, inclusive desde el punto de vista económico y político, esa solución es transitoria. Atribuyendo al Estado un papel de intervención directa en los conflictos colectivos de trabajo, cuando éstos no encuentran solución en la negociación entre partes.

7.2. FORMAS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO.

No se da uniformidad en las formas o métodos de solución de los conflictos de trabajo en general. La afirmación es válida, en forma especial, en relación a los conflictos colectivos, porque en éstos la tensión social del litigio y su expresión política exige, del legislador local, medidas ajustadas a la realidad del país; en la adopción de esas medidas pesan, poderosamente, factores históricos, circunstancias actuales e, inclusive, los rumbos que van siendo abiertos por los Estados.

Se debe distinguir entre soluciones directas y soluciones indirectas de los conflictos colectivos. Esa clasificación es consecuencia de que la solución del conflicto colectivo puede resultar de acuerdos establecidos, directa o inmediatamente, entre las partes, como ocurre en las formas violentas de huelga o de lock out, o del intercambio de opiniones para yuxtaposición de los intereses opuestos, mediante convenciones colectivas de trabajo.

En contraposición, las soluciones indirectas, en principio se producen cuando fracasa la negociación colectiva o cuando hace eclosión la huelga. En esas soluciones indirectas o mediatas, entre los litigantes se interpone una tercera persona, sea la propia autoridad administrativa, con el fin exclusivo de intentar la conciliación, sea el árbitro, sea el juez, respectivamente, en la hipótesis de los métodos arbitrales o de decisión judicial. Estudiada anteriormente, en sus varios aspectos, la huelga como instrumento de solución de los conflictos colectivos de

trabajo, caben algunas palabras sobre la negociación colectivas que definimos como forma directa de solución del conflicto, en la medida en que consideramos indispensable que aquella negociación tenga las características de espontaneidad, libertad y amplitud.

El punto de partida de la elaboración de las convenciones colectivas habrá de ser siempre el conocimiento de la realidad y, en la medida de lo posible, los efectos que el convenio colectivo logra tener, en cuanto al interés de los trabajadores o empresarios sino especialmente sobre el conjunto de la comunidad. A ese conocimiento se llega, en la práctica, por diversos caminos, desde la observación empírica hasta el análisis lógico de la situación, obtenido en general a través de encuestas, investigaciones y estadísticas.

7.3. LA CONCILIACIÓN, LA MEDIACIÓN Y EL ARBITRAJE.

7.3.1. Soluciones Indirectas.

Como señalamos ya, las soluciones indirectas de los conflictos colectivos de trabajo se caracterizan por la intervención de terceras personas o de órgano ajeno al conflicto, que ayuda a lograr la mejor solución. En cierta forma la solución indirecta del conflicto colectivo de trabajo surge de la imposibilidad o del fracaso de las soluciones directas, a través de la negociación colectiva, o del inconveniente de admitir que aquellas soluciones se desenvuelvan bajo la forma agresiva de la huelga.

Las soluciones indirectas pueden resultar de actos voluntarios de las partes o constituir medidas procesales obligatorias. En este último caso, que es siempre o casi siempre el más eficiente, la fuente de la obligatoriedad es la ley; pero también se puede admitir que deriven, según las circunstancias, en cada caso concreto, de una convención colectiva preexistente y en vigor.

Las soluciones directas, como vimos, son sólo dos: a) la negociación colectiva; b) la huelga o en su caso el lock out.

Las modalidades de soluciones indirectas son muy numerosas, abarcando la conciliación, la mediación, el arbitraje y la sentencia colectiva.

Atribuimos a la solución de los conflictos de trabajo por vía jurisdiccional tanta importancia teórica y práctica que nos reservamos un capítulo especial, el último en la sistemática de ese estudio.

7.3.2. Conciliación.

La conciliación es la primera forma de solución indirecta de los conflictos colectivos de trabajo. Presupone, entre los litigantes, la figura del conciliador. Este conciliador, como señaló Alonso García, es un tercero que nada propone ni nada decide. Oye los alegatos y las pretensiones de las partes, coordinándolas y ayudándolas a encontrar un acuerdo que elimine la posibilidad de llegar a la contienda judicial.

El resultado inmediato de la conciliación, cuando se llega a un término favorable, es la transacción entre las partes, como consecuencia de haber otorgado su libre consentimiento.

En síntesis, el conciliador enfrenta las pretensiones de los litigantes, estimulándolos hacia una solución conciliatoria, pero, en realidad, son ellos los que tienen la palabra para aceptar, o no, la fórmula amigable que ponga término a la controversia. Incluso en los sistemas en que la conciliación es obligatoria se mantiene la autonomía de la voluntad de las partes en cuanto a la posibilidad de rechazar el acuerdo. De antiguo se ha venido distinguiendo la conciliación facultativa de la conciliación obligatoria en tanto que la primera surge en forma espontánea, y la segunda de un procedimiento Compulsorio a que están obligados

los litigantes. Pero en el conflicto siempre la conciliación, esto es, la transacción, dos en la voluntad libre y soberana de las partes.

Podemos afirmar que la conciliación es la forma primaria de solución indirecta de los conflictos, razón por la cual es tan tenue la intervención del tercero conciliador y tan fuerte la importancia de la libre manifestación de la voluntad en la composición amigable del conflicto. En esta forma las partes no llegan a un acuerdo y los entendimientos logrados hasta entonces no producen ningún efecto o, por el contrario, las partes eliminan las divergencias o desavenencias adoptando fórmulas de recíproco ajuste. En esa segunda hipótesis, el conflicto se extingue y la ejecución del trabajo pasa a desenvolverse según los términos de la conciliación.

Como las condiciones económicas y sociales que envuelven la ejecución del trabajo siempre son extremadamente variables, nada impide que surjan otros problemas, posteriormente a la conciliación adoptada, bajo nuevos aspectos o en distinto nivel. En últimos análisis toda o cualquier solución dada al conflicto colectivo de naturaleza económica, incluso cuando de esa solución resulta cosa juzgada, es posible la revisión posterior, teniendo como referencia la originalidad institucional del conflicto, la naturaleza sui géneris de la solución que le es dada y la extraordinaria variabilidad de las bajo. Presupone, entre los litigantes, la figura del conciliador. Este conciliador que es el Estado, oye los alegatos y las pretensiones de las partes, coordinándolas y ayudándolas a encontrar un acuerdo, bajo el imperio de la norma legal.

El resultado inmediato de la conciliación, cuando se llega a un término favorable, es la transacción entre las partes, como consecuencia de haber otorgado su libre consentimiento.

En síntesis, el conciliador enfrenta las pretensiones de los litigantes, estimulándolos hacia una solución conciliatoria, pero, en realidad, son ellos los que tienen la palabra para aceptar, o no, la fórmula amigable que ponga término a

la controversia. Incluso en los sistemas en que la conciliación es obligatoria se mantiene la autonomía de la voluntad de las partes en cuanto a la posibilidad de rechazar el acuerdo. De antiguo se ha venido distinguiendo la conciliación facultativa de la conciliación obligatoria en tanto que la primera surge en forma espontánea, y la segunda de un procedimiento compulsorio a que están obligados los litigantes. Pero en el fondo, siempre la conciliación, esto es, la transacción, emana de la voluntad libre y soberana de las partes.

La conciliación, en consecuencia, es una forma indirecta de resolver el conflicto colectivo porque aparece, en la coordinación de los acuerdos entre los disidentes, la figura del tercero conciliador. Hasta aquí, sin embargo, la voluntad de las partes en la que desempeña el papel principal.

Como las condiciones económicas y sociales que envuelven la ejecución del trabajo siempre son extremadamente variables, nada impide que surjan otros problemas, posteriormente a la conciliación adoptada, bajo nuevos aspectos o en distinto nivel. En últimos análisis toda o cualquier solución dada al conflicto colectivo de naturaleza económica, incluso cuando de esa solución resulta cosa juzgada, es posible la revisión posterior, teniendo como referencia la originalidad institucional del conflicto, la naturaleza sui generis de la solución que le es dada y la extraordinaria variabilidad de las condiciones fácticas que determinan el nacimiento del litigio y la adopción de la fórmula conciliatoria.

7.3.3. Arbitraje.

El arbitraje es la primera forma de solución del conflicto colectivo de trabajo en la cual la voluntad de las partes se somete a la decisión dada por persona ajena al conflicto.

La vinculación de las partes puede surgir, como en los casos de conciliación y mediación, por el acuerdo entre ellas, como también ser el resultado de una norma imperativa.

En la práctica, por la fuerza del pronunciamiento del árbitro, su eficacia depende, casi siempre, de la adopción del sistema de arbitraje obligatorio. Es difícil que espontáneamente, los litigantes cedan su prerrogativa de proseguir en el conflicto o de decidir libremente para someterse al juzgamiento de un tercero.

Esto equivale a decir que las formas facultativas de arbitraje pierden relevancia en la vida jurídica, en la proporción en que aumentan, a la luz del derecho comparado, los ejemplos de arbitraje obligatorio, como consecuencia de la posición intervencionista que el Estado moderno asume. Como ya se ha dicho, dentro de la línea del pensamiento adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, existe gran distancia entre el arbitraje facultativo y el obligatorio. En el primer caso, el arbitraje recurre a la voluntad de las partes que se someten a la decisión del árbitro. Esa decisión recoge, en su vigor jurídico, aquella voluntad de las partes. En el segundo caso, la fuerza de la decisión arbitral resulta de la limitación impuesta a esa voluntad, en el sentido de: a) obligar a los litigantes al procedimiento arbitral; y, b) someterlas a lo que se ha establecido o determinado en la decisión del árbitro.

La importancia económica, social y política de los conflictos colectivos de trabajo hace pensar, por lo imperativo de la decisión arbitral, en la conveniencia de que el árbitro —sea persona física, sea órgano colegiado, inclusive un tribunal—, actúe con amplia autonomía, no sólo en cuanto a las formas de procedimiento sino frente, principalmente, a los poderes públicos. Autonomía aquí significa estar libre de interferencias.

En lo que se refiere a las formas del procedimiento es obvio que ellas presuponen siempre la presencia y la actuación de las partes junto al árbitro. En cuanto a la autonomía funcional de este depende la imparcialidad de la decisión que no puede quedar sometida a directrices previas dictadas por conveniencias de orden administrativo o del momento político.

Las diferentes modalidades de soluciones indirectas de los conflictos colectivos

muestran, en el encadenamiento de su desarrollo, la intensidad progresivamente creciente de la intervención de persona u órgano a ella extraño, no sólo en cuanto a las sumas de sus atribuciones para solucionar el conflicto, como también por la obligatoriedad de su participación en los sistemas en que la conciliación, la mediación y el arbitraje tienen carácter obligatorio, llegándose, en ciertos casos, a la adopción de procedimientos expresamente previstos en la ley, mediante órganos oficiales de carácter permanente, o no, instituidos por el Estado.

Como señalamos, la diferencia entre la conciliación y la mediación está apenas en el grado de importancia y en la amplitud de la intervención del conciliador y del mediador; pero el conciliador y el mediador no tienen poderes para imponer la solución que consideran adecuada. El árbitro, sí a través del laudo, decide el conflicto a su albedrío, como juez designado por las partes.

En el fondo del arbitraje existe un pacto o convenio entre los litigantes en el sentido de que someterán sus voluntades a la convicción y al pronunciamiento del tercero, con el compromiso de cumplir lo que por él se decida. En otras palabras, como ocurre en todos los juicios arbitrales, en el arbitraje de los conflictos colectivos de trabajo la decisión del litigio tiene carácter de juzgamiento, aunque no tenga el de jurisdiccional, pues el árbitro no es juez, incluso cuando actúa como si lo fuese.

Aunque su pronunciamiento valga como sentencia y, previo compromiso de las partes, sea inmutable como la cosa juzgada, el árbitro, principalmente en el sistema del arbitraje facultativo, tiene poderes derivados del contrato celebrado entre las partes que instituyen y adoptan el arbitraje. Sin perjuicio de que se den medios indirectos de compeler a las partes al cumplimiento del laudo arbitral, en verdad, el árbitro no tiene fuerza coactiva capaz de imponer sus propias decisiones.

Si el origen del poder de decidir del árbitro, en los arbitrajes facultativos, es típicamente contractual, pues resulta de la voluntad convergente en las partes, esto no ocurre en los sistemas de arbitraje obligatorio. En ese caso, no son las partes las que deciden el juicio arbitral; recurren a él por imposición de una norma imperativa. En ese punto, el arbitraje se aparta visiblemente de la conciliación y de la mediación. Se aproxima a la solución jurisdiccional del conflicto colectivo, pero incluso así, no se identifica con este, porque el arbitraje, aunque obligatorio, no hace del árbitro un juez, en el sentido de que: a) el árbitro no está sujeto a un procedimiento rígido predeterminado; b) no está obligado a aplicar normas jurídicas preexistentes; c) puede crear, libremente, derechos nuevos a través del laudo arbitral. Esta es la razón por la cual el arbitraje obligatorio tiene naturaleza administrativa.

En cualquier hipótesis, incluso no se acepte esa conclusión, los procedimientos arbitrales tienen reconocido vigor, por ser inapelable la decisión contenida en el laudo del árbitro, lo cual está expresamente establecido en el Art. 218 del Código Procesal Laboral.

Esto nos permite afirmar, como dijimos en otra oportunidad, que el estudio de las diferentes formas de solución indirecta de los conflictos colectivos de trabajo se hace como cuando subimos una escala, grado a grado, esto es, dando progresivamente mayores poderes decisorios al tercero interviniente en el litigio hasta llegar a la vía jurisdiccional que, para el jurista, debe ser la más eficaz, imparcial y segura manera de resolver cualquier conflicto.

7.4. LA SOLUCION JURISDICCIONAL DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO.

7.4.1. Competencia.

Respecto a los conflictos colectivos de trabajo entre las diferentes formas indirectas de valuación, la tesis mejor lograda, y que provoca actualmente

mayores polémicas, sostiene que los conflictos colectivos, como los demás conflictos entre personas, deben ser resueltos, en última instancia por el Órgano Judicial como órgano específicamente destinado a la solución de las controversias jurídicas, tengan estas carácter individual o colectivo.

La judicatura del trabajo es competente para resolver no sólo los conflictos individuales, genéricamente considerados, sino también los conflictos colectivos.

La sentencia colectiva, en el juzgamiento del conflicto también colectivo, pero de naturaleza económica, al contrario, crea nuevas condiciones de trabajo, lo que equivale a decir: altera normas o cláusulas contractuales anteriormente en vigor. Esa fuerza normativa de la sentencia es la que genera las dudas todavía existentes.

7.4.2. Proceso Colectivo de Trabajo.

La gran variedad de las normas procesales, inclusive en la jurisdicción del trabajo, es hecho notorio, no obstante, precisamente en el terreno del derecho procesal del trabajo, hayamos llegado a una cierta concordancia en cuanto a los principios que deben regir el proceso laboral.

La legislación boliviana admite la acción colectiva en la cual el sindicato represente la totalidad de sus afiliados.

Las formas de ejecución de la sentencia colectiva varían con cada legislación. Una forma correcta de atribuir efecto general y automático a las formulaciones contenidas en la sentencia, es admitir que la decisión se inserte, en forma inmediata, en los contratos individuales, pudiendo ser exigido, a título individual, por el trabajador frente al empresario.

Pero cuando se trata de juzgar conflictos colectivos de naturaleza económica, la

situación es diferente: el juzgador parte de los hechos que integran el conflicto y formula reglas jurídicas que emanan de los propios hechos.

Aquellos que sustentamos la naturaleza jurisdiccional de la sentencia colectiva, con independencia de la modalidad del conflicto juzgado, partimos de la afirmación de que formalmente la sentencia colectiva es un acto jurisdiccional. Pero esto no es suficiente. Es necesario verificar, como señalan los procesalistas, cual es su contenido sustancial. El punto neurálgico donde se originan las dudas principalmente está en el efecto erga omnes de la sentencia colectiva. Estos efectos son generales, semejantes a los de la ley, lo que crea un abismo entre el concepto clásico de la sentencia y la realidad de la sentencia colectiva.

La sentencia colectiva hace, sí, cosa juzgada. Esa cosa juzgada es aquí, flexible por el hecho de surgir determinadas condiciones sociales, económicas y políticas que por naturaleza, fluctúan y son cambiantes en el curso de la historia.

CAPÍTULO VIII.

LEGISLACIÓN PROCESAL LABORAL SOBRE LA INTERVENCIÓN

La intervención judicial de una empresa consiste en la designación judicial de una persona para participar en la administración, desplazando a los administradores convencionales, co-administrando, controlando la administración o para ejecutar una medida concreta propia de un órgano de administración.

La designación se hace con carácter transitorio y en circunstancias excepcionales.

Su fundamento es la tutela de los intereses de los trabajadores que pueden verse afectados por una actuación indebida de los administradores o por la inactividad de los órganos de administración, ocasionada por una vacancia o por cualquier otro hecho que impida la adopción de resoluciones válidas y, por ende, trabe la marcha normal de la empresa. Cuando la empresa se ve afectada por una mala gestión, se perjudica el patrimonio social y con ello los intereses comunes de los trabajadores en particular.

El Código Procesal del Trabajo se basa en el Art. 100, para regular la intervención judicial laboral de las empresas.

8.1. LA INTERVENCIÓN JUDICIAL CAUTELAR.

El Art. <http://www.derechocomercial.edu.uy/Ley16060DispGrales04.htm>100 del Código Procesal del Trabajo dispone, las medidas precautorias y de seguridad mediante las cuales el trabajador acreedor, puede acceder al Juzgado del Trabajo y Seguridad Social, y mediante una demanda preliminar o preparatoria, realizar la solicitud de ejecución de dichas medidas precautorias y de seguridad. Entre ellas la anotación preventiva de bienes sujetos a registro, el embargo preventivo, la prohibición de novación o de contratar, y también a intervención judicial.

Acerca de la existencia del peligro, entonces, no debe bastar la simple preocupación subjetiva del actor, ni el riesgo de la insolvencia del demandado (siempre posible). Es preciso que se acredite la existencia de ciertos hechos, ciertos, concretos, objetivados y materialmente susceptibles de probarse, de los cuales deriva el riesgo que se teme.

Las justificaciones pueden acompañarse con la demanda o puede solicitarse el diligenciamiento de una información sumaria, salvo que se trate de hechos notorios. Si se ofreció prueba, el Juez ordenará que se produzca, sin noticia de los administradores de la sociedad, dada la naturaleza cautelar de la medida.

Producida la información, el Juez determinará, la pertinencia de la intervención, debiendo apreciar: cuáles son los actos u omisiones atribuidas a los administradores, si realmente existe peligro y si el peligro es grave. Este último aspecto supone una apreciación personalísima del juzgador.

En el caso de que la intervención se adopte como diligencia preliminar, caducará de pleno derecho si no se presenta o formaliza la demanda dentro de los cinco días de cumplida la medida.

En materia de procedimiento laboral, no procede la contracautela.

La intervención difiere en forma esencial de las medidas cautelares, por cuanto no asegura la eficacia de ninguna cuestión principal sino que se agota en sí misma.

La intervención que se solicita, es una medida que se agota en sí misma, resolviendo el fondo del asunto con la normalización de la actividad social. No garantiza la ejecución de ninguna sentencia.

Se niega la existencia del proceso cautelar autónomo. El proceso cautelar es aquel que, en vez de ser independiente, sirve para garantizar (establecer una

cautela para) el buen fin de otro proceso. La función mediata del proceso cautelar implica, por lo tanto, la existencia de dos procesos con respecto a la misma litis o el mismo negocio: el proceso cautelar supone el proceso definitivo.

La intervención judicial cautelar se debe aplicar con criterio restrictivo, por las razones siguientes:

- La intervención judicial constituye una limitación al derecho de propiedad, puesto que suprime los atributos del dominio, esto es, la facultad de usar, gozar y disponer de bienes que integran el patrimonio de la empresa.
- La intervención supone la alteración de la estructura de la empresa, pues interfiere en el régimen de administración organizado por los socios cuando celebraron el contrato de sociedad. Tratándose de la intervención de una sociedad anónima, presupone desconocer el normal funcionamiento de las asambleas de accionistas, órgano natural para la designación y revocación de los administradores.
- La intervención judicial se esgrime como un instrumento para la defensa de los trabajadores. La intervención judicial es un recurso excepcional.

Cuando la designación de un interventor se hace necesaria, para solucionar una situación en que la empresa no funciona, no corresponde aplicar el mismo criterio restrictivo, ya que no se dan las razones antes apuntadas. Frente a la acefalía de la administración o su imposibilidad de actuar, no existe para los trabajadores más que la alternativa de una intervención judicial, mediante la cual se instrumente la inmediata normalización en el funcionamiento de la empresa.

8.2. EL INTERVENTOR.

Se puede observar distintas modalidades de intervención en cuanto al papel del interventor.

Como simple veedor, lo que se considera como el grado más leve de intervención, ya que el interventor inspecciona, vigila y controla para informar al juez sobre toda irregularidad que constate. En rigor, el interventor cuando actúa como veedor no realiza propiamente sus atribuciones de interventor, puesto que no participa en la administración de la empresa.

En cuanto interventor como ejecutor de medidas concretas, se tiene que sus atribuciones se reducen a las que le otorga el juez, como por ejemplo, el que se lo designara para convocar a una asamblea o para actualizar la contabilidad o confeccionar un balance o realizar una auditoría, o controlar el pago de determinadas deudas como salarios devengados o aportes a la seguridad social, etc.

En cambio cuando el interventor actúa como administrador tenemos varias opciones para sobre sus atribuciones y las funciones que en la realidad realiza.

Cuando lo hace como coadministrador, quedan en sus cargos los administradores de la empresa, pero no podrán tomar decisiones sin la conformidad del interventor. El juez dispondrá cómo y con qué facultades actuará.

Cuando desarrolla sus actividades como sustituto de los integrantes originales de la administración de la empresa, es decir con desplazamiento provisorio la planta ejecutiva empresarial, estamos ante una intervención total, considerada como la medida más severa.

El juez debe fijar los cometidos y atribuciones del interventor, para lo cual atenderá a las circunstancias del caso. El Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por imperio del Art. 252 del Código Procesal de Trabajo, dispone que las atribuciones que se le confieren serán las estrictamente indispensables para asegurar el derecho que se invoque, debiéndose, en lo posible, procurar la continuación de la explotación intervenida.

Los interventores requieren para enajenar los bienes producidos o los que componen el activo fijo o para gravarlo, autorización judicial fundada. Y necesariamente deberán informar de todas sus decisiones y acciones a la autoridad judicial.

CAPÍTULO IX.

LA INTERVENCIÓN JUDICIAL LABORAL COMO MODALIDAD PARA MANTENER LA EMPRESA EN FUNCIONAMIENTO BAJO ADMINISTRACIÓN OBRERA

9.1. GENERALIDADES.

Aquellas materias que estudian al derecho y a la teoría de la norma jurídica en los sentidos del: a) ser, b) deber ser, y c) debería ser; es decir la sociología jurídica, el derecho positivo y la filosofía jurídica, establecen como parte de su contenido el análisis de las relaciones entre normas jurídicas.

9.2. LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA O EL SER DEL DERECHO¹⁹.

A tal efecto tenemos la ley de la correspondencia o teoría de la concordancia que dentro de la sociología jurídica establece la relación necesaria que existe entre la realidad social y la norma jurídica, es decir que la norma jurídica no puede escindirse de lo que es la base material eco-social que la constituye e informa. Desde esta perspectiva podemos observar que en el caso analizado y en las posibilidades que devienen de tal análisis como un arquetipo jurídico, tenemos que cuando la situación económica de la empresa es insostenible y no existe otra opción para mantenerla en marcha, los trabajadores no tienen o recurso que el de realizar la toma de empresa, lo cual puede realizarse con huelga previa o sin ella, con el trámite de la conciliación y el arbitraje o sin dicho trámite. Es decir que la realidad impone la necesidad de que los trabajadores tomen su destino laboral en sus manos y pongan la empresa a funcionar. Normalmente en años pasados se hizo esto al amparo del Art. 100 del Código Procesal del Trabajo. Hoy es posible realizar esta misma acción con un mayor respaldo legal, cual es el Art. 54 de la

¹⁹ "Sociología Jurídica" Dr. Ramiro Villarroel Claire. Edit. Juventud, La Paz, 1986.

Constitución Política del Estado. Esto debido a la enorme importancia que se concede a los factores económico y social en un país donde la crisis económica es lo normal y natural, donde el desempleo abierto tiene dos dígitos y donde el comercio relacionado a los servicios hacia las empresas es un medio de vida, sin contar con el hecho de que se trata de empresas que producen para la exportación lo que en alguna medida influye en la balanza comercial del país. Las condiciones sociales y económicas imponen que se encuentre una metodología jurídica y las normas adjetivas necesarias para permitir el funcionamiento de la empresa sin perjuicio de que se sancione a los autores, coautores, etc., por los problemas generados al poner en riesgo la continuidad de las operaciones de la empresa.

9.2.1. La Filosofía Jurídica o lo justo del Derecho²⁰.

En cuanto a los términos generales de lo que puede entenderse como lo mejor posible a aspirar o como la idea de justicia en un caso dado, tenemos que la filosofía jurídica establecerá la necesidad de que el bien común, la seguridad jurídica, el Estado de derecho, etc. se armonicen entre sí con la finalidad de establecer un justo medio entre lo que corresponde sea impartido a todos los sujetos jurídicos que participan del problema, todo ello siempre con vistas a mantener y fortalecer el bien común.

Con relación a este acápite tanto la filosofía como la introducción al derecho establecen los mecanismos teóricos para solucionar los conflictos de normas en el tiempo, en el espacio, y en cuanto a su jerarquía, es decir el tema de cuál es la norma jurídica aplicable a cada caso en cuestión. Para tal efecto y como manera de solucionar los conflictos de normas que pudieran acontecer cuando dos o más de ellas coinciden en un mismo tiempo y espacio y sobre un mismo asunto, las reglas que dicta la doctrina son muy útiles, reglas que podremos verlas en acción en el siguiente punto ya ligadas al caso del tema que nos ocupa, esto es en

²⁰ "Manual de Filosofía del Derecho" Ariel Álvarez Gardiol. Edit. Astrea. Buenos Aires 1979.

función del derecho positivo.

Las reglas de doctrina sobre la solución a los conflictos entre normas establecen lo siguiente:

En caso de conflicto para la interpretación y/o aplicación de una norma jurídica en el tiempo, siempre que ambas normas legales tengan la misma jerarquía (ley con ley, D.S. con D.S., etc.), se aplica la última ley, bajo el axioma de que la ley posterior deroga a la anterior, aunque no lo establezca así en forma expresa.

Cuando el conflicto se suscita entre normas de diferente jerarquía se aplica la norma jurídica jerárquicamente superior, utilizando para tal efecto la valoración establecida por Kelsen de la pirámide jurídica en la cual la Constitución se encuentra en el pináculo, luego la ley, luego los decretos, las resoluciones, las sentencias y los contratos.

Siempre que estemos en presencia de dos normas jurídicas de la misma jerarquía y que sean simultáneas en el tiempo se aplicará la norma jurídica especial antes que la general.

Cuando coinciden en el espacio dos o más normas jurídicas que correspondan a jurisdicciones soberanas diferentes, es decir en los casos de los derechos internacionales público y privado, deberá aplicarse por lo general la norma jurídica perteneciente al país donde aconteció o se produjo la relación jurídica que da nacimiento al derecho o al reclamo de la pretensión jurídica, sin embargo esto no es de aplicación universal ya que deberá observarse la regla del domicilio o la de la nacionalidad para establecer cuál de ellas se aplica y por tanto cual de las dos jurisdicciones, en caso de impedimento para solucionar por esa vía, luego del envío y el reenvío deberá cortarse la cadena mediante la aplicación de la regla del locus regit actum, cuyo significado jurídico es: los actos jurídicos son regidos por la ley del lugar de su celebración, en consecuencia, cualquiera que sea la

nacionalidad de las partes y el lugar en que haya de realizarse el negocio, la ley local determina las formalidades extrínsecas de los actos jurídicos.

9.2.2. El Derecho Positivo o el Deber Ser Jurídico²¹.

En el caso de la tesis, el derecho positivo aplicable son en lo fundamental el Art. 54 de la Constitución Política del Estado y el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo. Disposiciones legales que estatuyen que los trabajadores en defensa de sus fuentes de trabajo y para garantizar el pago de sus beneficios sociales y colaterales, así como el pago de aportes y cotizaciones devengadas a la seguridad social, no tienen otra alternativa que hacerse cargo de la producción de la empresa, lo cual se realiza por vía de la intervención judicial laboral.

El tema de la administración sobrerera en las empresas industriales es recurrente tanto la historia del movimiento obrero internacional como nacional. Pero además es recurrente en cuanto a la doctrina y legislación laboral, sin contar de que se trata de un hecho en lo que se refiere a la costumbre, la cual en el caso presente muestra a menudo la aplicación de la movilización y acción directa por los trabajadores con la ocupación y puesta en marcha de la empresa por los trabajadores.

9.3. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO RELATIVOS A LA INTERVENCIÓN JUDICIAL LABORAL.

El Art.48 – párrafo I de la Constitución Política del Estado, señala que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. En materia laboral, es una exigencia política y jurídica el cumplimiento de la norma jurídica laboral. Asimismo, no es menos importante que diversos aspectos de orden económico y social ocasionan desequilibrios entre trabajadores y empleadores, todo lo cual genera choques de clase que finalizan con las “tomas y ocupaciones

²¹ Principalmente las referencias están dirigidas al trabajo de Hans Kelsen respecto a lógica jurídica y la teoría pura del derecho en obra ya citada anteriormente.

de las empresas” (las históricas tomas de minas o de fábricas). Es importante para la sociedad y los gobernantes que el estado de derecho sea respetado, sin embargo la observancia de los enunciados jurídicos debe significar la posibilidad de garantizar la seguridad jurídica, lo cual a su vez implica que los derechos objetivo y subjetivo armonicen de manera que no exista contradicción entre ellos.

La Constitución Política del Estado ha superado la discusión respecto a si el derecho es un sistema cerrado o si por el contrario implica la existencia de varios sistemas a su interior, la Constitución proclama el pluralismo jurídico.

La diferencia entre uno y otro radica que en el sistema las partes son inherentes y funcionales a uno y el mismo sistema, lo cual significa que corresponden a una sola formación social (feudal, capitalistas, etc.), por tanto el hecho de la existencia de un sistema económico único permite la construcción de un sistema jurídico homogéneo; pero a pesar de esa coherencia, el problema del conflicto o lucha de clases evidencia la constante contradicción entre materias y normas jurídicas, producto de los intereses que cada una de ellas está velando, tal lo que sucede con el derecho laboral y los derechos civil y comercial. Tal situación acontece en los países desarrollados en la actualidad. Por el contrario en países atrasados como Bolivia, se observan todavía rasgos de formaciones sociales anacrónicas, que recién comienzan a fusionarse al sistema capitalista principal. La contradicción más grave radica en la oposición existente entre los fuertes resabios del capitalismo de Estado y el capitalismo de libre mercado impuesto a partir de 1985 y que rompe la formación económica heredada de la revolución nacional de 1952.²² Todo lo cual se vuelve a complejizar a partir del 2006 (aunque sus antecedentes provienen de Abril del 2000), cuando el país intenta abandonar el sistema de libre mercado para retornar a otro de capitalismo de Estado, pero además con el potenciamiento de formas económicas, culturales y jurídicas propias de las comunidades. Es decir el reconocimiento de las diferentes formas económicas existentes, pero además de sus modalidades de derecho.

²² Es el caso de la discusión teórica que establece René Zabaleta Mercado en su texto “Clases sociales y conocimiento”, edit. Los Amigos del Libro, La Paz, 1993.

Esta contradicción si bien en los subsiguientes quince años de implementación al modelo neoliberal del libre mercado, a partir de la aprobación del D.S. 21060 del 29 de agosto de 1985, se resolvió a favor de dicho sistema, en cambio no logró en todo ese tiempo suprimir a la legislación y a la ideología correspondiente al capitalismo de Estado. Aunque el Estado neoliberal avanzó en áreas jurídicas muy importantes como en materia minera, hidrocarburos, penal, legislación administrativa, municipal, etc., en cambio existen otras materias en las cuales a pesar de la “modernización” de algunos de sus elementos, o más propiamente de su adaptación al neoliberalismo, así grandes sectores sustantivos y adjetivos se encuentran sin modificación alguna. Pero además, el retorno al capitalismo de Estado, bajo modalidades modernas o por lo menos diferentes a las de 1952, a partir de Abril del 2000, ha generado una situación compleja en lo económico y por tanto también en lo jurídico, ya que existe una legislación vigente genérica anterior a 1985 propia de 1952, otra legislación vigente que corresponde a 1985, y finalmente otra perteneciente a las luchas del 2000, que llega a su punto culminante con la Constitución Política del Estado de 2009.

La legislación laboral vigente, contiene normas jurídicas pertenecientes a las tres épocas indicadas.

Se produce entonces esta contradicción jurídica interna, resultando de ello que aspectos de la realidad social caen dentro de las previsiones de estos dos órdenes normativos, siendo que en consecuencia existen intereses jurídicos concretos que tutelar, motivo por el cual la solución jurídica deviene en la creación de soluciones imaginativas que sin violentar el ordenamiento constitucional interesados puedan otorgar seguridad jurídica a la sociedad, el Estado y las partes en tales casos; y cuando esto no sucede, estamos frente a la posibilidad y realidad de la toma de las empresas.

Eso es lo que pasa con empresas que con el tiempo ingresan en situación de crisis económica. Empero, si la norma jurídica especial tiene como objeto administrar la liquidación o la quiebra, y por tanto el cierre de la empresa, en

cambio aquellos trabajadores y/o población civil que se benefician con la producción de dicha empresa, es necesario otorgar otro tratamiento que pueda corresponder a la continuación del funcionamiento de la empresa. En otras palabras, no es posible aplicar toda la reglamentación jurídica en materia de embargo e incautación, cuando existen trabajadores y sociedad civil que sin culpa de la situación de crisis económica, estuvieran trabajando o comerciando respecto a los productos de tales empresas. La tutela jurídica debe estar destinada a lograr que la unidad productiva continúe operando en beneficio de la sociedad y los trabajadores, que en última instancia también supone el beneficio del Estado, ya que lo contrario generaría una contradicción irresoluble y no fuera posible llegar a una fórmula jurídica que los armonice.

La Intervención judicial de carácter laboral, debe ser defendida contra intervenciones o administraciones civiles o penales que puedan ser dispuestas en el marco de procesos de quiebra -incluso contra los síndicos- liquidación, concursos voluntarios u obligatorios, etc., con la finalidad de mantener a la empresa en funcionamiento de tal manera que los trabajadores no pierdan la fuente de trabajo, de que la población civil que vive del comercio que significa la empresa continúe beneficiándose con él, y de que el Estado también se beneficie en lo inmediato con el pago de tributos y en lo mediato evitando el impacto perjudicial que significa el desempleo y la eliminación de polos industriales de desarrollo. Esta situación puede suceder mediante la aplicación del Art. 100 del Código Procesal del Trabajo, que en lo inmediato es la única modalidad que tienen los trabajadores a la mano para iniciar las acciones legales que en forma posterior permitirán la adjudicación judicial de la empresa en favor de los trabajadores a cuenta de sus beneficios sociales y colaterales, y que por tanto constituye el paraguas legal, bajo el cual se podrá hacer efectiva la autogestión, cogestión, o empresa social.

Cuando una empresa ingresa en una situación de crisis económica y financiera que comienza a hacer inviable su continuidad y funcionamiento, entonces es cuando se genera la situación de la gestión obrera. Cuando una empresa sufre

crisis económica, resulta que en forma lenta pero ininterrumpida deja de funcionar, ocasionando en forma directa el despido de todos los trabajadores que de esta manera pierden su fuente de trabajo. Además los efectos adicionales que genera son la suspensión de la actividad económica que priva a proveedores, comerciantes, transportistas y otros de sus ingresos; siendo que además existe un fenómeno adicional ligado a las poblaciones civiles que se organizan alrededor de las empresas para proveer de los servicios necesarios a la empresa y a los trabajadores. De lo que se tiene que el cierre de las empresas constituye un enorme perjuicio no sólo para los afectados directa o indirectamente como lo señalamos líneas arriba, sino que además priva al país de un engranaje que suma cuando se trata de establecer cifras de exportación o de producción y que pesan cuando se calcula cuánto es el Producto Interno Bruto (PIB), es decir la cantidad de riqueza nacional a redistribuir entre todos los bolivianos a través del Estado. De lo anterior se tiene que la realidad que ha sido observada es la confrontación entre los intereses en disputa por un lado de los empresarios propietarios de la empresa, de su planta ejecutiva (que defienden los intereses patronales como propios o para seguir usufructuando de la empresa aunque los principales hubieran fugado o abandonado la empresa), de los acreedores (donde los bancos -hipotecarios- son los principales acreedores, sin mencionar a quirografarios, que pueden ser proveedores, capitalizadores, etc.), autoridades judiciales civiles y comerciales que pretenden que el proceso se resuelva por esa vía y no en la laboral, instituciones y autoridades administrativas como Impuestos Internos, H. Alcaldía Municipal, Administradoras de Fondos de Pensiones, Caja Nacional de Salud, SENASIR (cuando corresponde), aunque estos últimos ligados a la seguridad social tendrán otro papel durante los procesos de cierre de la empresa y la ejecución de acreencias como se verá en el desarrollo de la tesis. Por otro lado estarán los trabajadores que en busca del cobro de sus acreencias (beneficios sociales y colaterales) intentan avanzar procesos en la vía laboral, prescindiendo de los procesos de quiebra, liquidación, concurso, etc.

Un escenario como el que describimos implica una serie de problemas y

confrontaciones entre los empleadores y los trabajadores, y sobre ellos existe la presión de los juzgados civil y comercial, así como de los acreedores como los bancos que no quieren perder la posibilidad del cobro de sus acreencias, incluso anteriormente había que superar un escollo adicional que era la Superintendencia de Bancos, y como se dijo, dicha situación no puede mantenerse indefinidamente porque afecta a la armonía y paz social, es que se produce por parte de los trabajadores la opción de la toma de empresas, pero tal toma por vía de hecho suele generar la represalia y respuesta patronal de procesos penales por despojo, perturbación a la posesión u otros delitos. De allí que en la época moderna, los trabajadores bien pueden realizar la intervención judicial y de esa manera cubrir o facilitar lo que anteriormente se denominaba como toma de la empresa. Así se busca dar una solución mediante la armonización en cuanto a la aplicación de la legislación la legislación laboral y la civil-comercial, estableciendo entonces que no es preciso que se produzca esta ruptura en la sociedad civil; al contrario, creo que interpretando y aplicando la ley de correcta manera es posible solucionar este conflicto, pero para ello se necesita el compromiso entre el Estado y la población civil para llevar adelante a la empresa. La solución está dada por la legislación laboral, por ello es que se hace necesario entender este problema de esa manera, pero el objetivo superior es el de evitar que la empresa se cierre, lo que se busca es mantener las fuentes de trabajo, ya que el tiempo actual el mayor bien a tutelar de los trabajadores es el empleo.

La Constitución Política del Estado, y lo expresamente dispuesto en sus Arts. 48-4 y 54, así como Arts. 14 de la LGT, Art. 100 del Código Procesal del Trabajo²³, Art. 1345 del Código Civil, Art. 1493 del Código de Comercio, hacen posible la intervención judicial, con la finalidad de poner en marcha la empresa y evitar su cierre.

Las coyunturas históricas hacen que una u otra institución del derecho del trabajo se convierta o no en la más importante momentáneamente. En algunas épocas fue la lucha por el salario o por la jornada de trabajo o por los derechos sindicales.

²³ “Legislación del Trabajo” Dr. Isaac Sandóval Rodríguez, edit. Los Amigos del Libro, Edic. 10ma., La Paz 1992.

Cada tiempo tiene su relevancia en cuanto al interés inmediato que los trabajadores pueden tener conforme a la situación general de la sociedad y de los problemas que la humanidad debe resolver. La época actual se caracteriza por una fuerte tendencia al desempleo, de tal manera que no existe mayor bien para el trabajador que tener una fuente de trabajo segura, aunque en ella se produjera una mayor explotación hacia su persona y se desconocieran sus derechos. Llegado el caso y conforme a la ley de la oferta y la demanda que es la que rige en las sociedades abiertas o de libre mercado, no queda otra alternativa que aceptar tales situaciones a cambio de tener una fuente de trabajo que garantiza un ingreso económico para sí y su familia.

9.4. LA INTERVENCIÓN LABORAL ANTES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO ACTUAL.

Amparados en el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo, los trabajadores procedían a iniciar procesos por medidas precautorias y de seguridad, solicitando la intervención judicial además del embargo y la anotación preventiva. En la mayoría de los casos las medidas precautorias y de seguridad se realizaba ante el convencimiento total y absoluto de que era imposible sostener el funcionamiento de la empresa por otra vía.

En el caso de los empleadores, siempre han visto con temor la intervención judicial laboral, debido a que en forma inmediata perdían el control de la administración de la empresa, pero además todo el secreto comercial y financiero de la misma quedaba al descubierto, de tal forma que los trabajadores transparentaban las operaciones y todo el sistema de contabilidad.

Lamentablemente, la inexistencia de mayores disposiciones legales que ampararan la acción material y judicial de los trabajadores, ha ocasionado en casi la totalidad de los casos que los trabajadores finalmente y a pesar de sus sacrificios, vean el hundimiento definitivo de la empresa.

Sin ninguna ayuda estatal, sin apoyo bancario, con procesos civiles por liquidación o concurso de acreedores, o frente a procesos penales de quiebra fraudulenta, enfrentando a instituciones estatales acreedoras como el Servicio de Impuestos Nacional, o las Honorables Alcaldías Municipales, SENASIR, etc., en diferentes tipos de procesos; o frenando la acción de los bancos que con todo su poder económico intentaban quebrar la administración obrera ya por vías legales o utilizando adicionalmente vías ilegales.

Sin capital de operaciones, con los proveedores exigiendo pagos y cortando la materia prima. Sin ingresos para cancelar servicios básicos como energía eléctrica, gas, teléfono, agua, etc., fundamentalmente porque dichos adeudos eran muy anteriores a la intervención, o porque los trabajadores en su desesperación decidieron cancelarse salarios devengados y con ello se perdió el capital reoperaciones.

Por lo que ante todas esas eventualidades, las intervenciones judiciales fracasaron.

En esto se debe tener en cuenta que el objetivo de una toma de empresas o intervención judicial puede tener dos finalidades esenciales. En una visión de carácter político, propio del sindicalismo revolucionario, la toma de empresas, de hecho o por intervención judicial, debería llevar a que se produzca la generalización de la toma de empresas para pasar a un nuevo Estado revolucionario. La toma de empresas debería ser una forma de entrenamiento de los trabajadores para la administración empresarial y posteriormente para la administración del Estado.

Desde el punto de vista estrictamente laboral y sindical, entendido como los intereses inmediatos (salarialistas o economicistas) de los trabajadores, la toma de empresa por intervención judicial, debería finalizar con la consecución de tres objetivos fundamentales, en primer lugar conseguir la transferencia de los títulos

propietarios de la empresa en favor de los trabajadores (del inmueble, de la maquinaria, de la denominación social, etc.), obtener la cancelación o por lo menos garantizar el pago de los beneficios sociales y colaterales, y finalmente que no existan adeudos a la seguridad social.

Normalmente lo más que se ha logrado es obtener el pago total o parcial de beneficios sociales y colaterales, y del pago a la seguridad social.

9.5. LA INTERVENCIÓN LABORAL DESPÚES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO ACTUAL.

No se conocen procesos de intervención judicial laboral actual que hubieran finalizado, seguramente porque estos procesos llevan bastante tiempo, ya que no basta la implementación de las medidas precautorias y de seguridad, sino que se tiene que formalizar la demanda y obtener sentencia ejecutoriada, proceso laboral que suele ser bastante largo, por los recursos que existen como protección procesal a las partes.

Sin embargo a partir de la Constitución actual, es de suponer que los trabajadores, con los procedimientos actuales, podrán ir avanzando a la constitución de empresas sociales o comunitarias, para hacerse cargo de la administración de la empresa.

Por otra parte, habrá que esperar que se dicte la legislación secundaria o reglamentaria de la Constitución, es decir los nuevos Códigos Civil y Comercial. La nueva Ley General del Trabajo y el nuevo Código Procesal del Trabajo.

En todo caso, por ahora, la toma de empresas por vía de la intervención judicial, está totalmente legalizada, en realidad constitucionalizada. Motivo por el cual los trabajadores no deberían tener mayores inconvenientes a futuro para avanzar en la administración de las empresas que sean intervenidas judicialmente.

CAPÍTULO X.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

10. 1. CONCLUSIONES.

1. Es fundamental mantener la empresa en funcionamiento para que los trabajadores continúen teniendo su fuente de trabajo, un instrumento idóneo para ello es la intervención judicial laboral.
2. Se tiene que estudiar la manera de reglamentar jurídicamente que se mantenga la unidad productiva en marcha, pero bajo dirección obrera.
3. Generar formas procedimentales de concurrencia de normas (laboral, civil y comercial) que aplicadas con inteligencia permitan evitar conflictos sociales a tiempo del cumplimiento de la ley.
4. Permitir que la sociedad civil sea parte esencial de la defensa del empleo mediante el reconocimiento de sus derechos sociales y laborales, inclusive general modalidades de control y participación social, que con anterioridad a la intervención judicial permitan a los trabajadores conocer la situación y administración de la empresa.
5. Normar jurídicamente la administración de empresas por parte de los trabajadores mediante el apoyo del Estado y los trabajadores con fuertes mecanismos de control y fiscalización.
6. Dejar en claro que en caso de quiebra, concurso comercial, liquidación o cierre definitivo se respetará el Art. 14 de la LGT en cuanto a los privilegios y preferencias en cuanto a las acreencias sociales. de acuerdo al Art. 14 de la Ley General del Trabajo que señala que en caso de cesación de servicios por quiebra o por pérdida comprobada, ... el crédito del obrero gozará de prelación conforme a la Ley Civil”, norma legal que es concordante con lo dispuesto por los Arts. 1345 del Código Civil y 1591 del Código de Comercio, los trabajadores siempre que tengan sentencia ejecutoriada por vía laboral deberán hacer efectivas sus acreencias en

calidad de acreedores privilegiados conforme determina la ley en el caso de grados y preferidos.

7. Avanzar e la legislación que disponga la manera de constitución y funcionamiento de las empresas sociales y comunitarias.

10.2. RECOMENDACIONES.

1. Las autoridades estatales deben tener el cuidado de preservar el interés social y Estatal entendiendo que la problemática social es mucho más compleja, y por tanto es de vital importancia asegurar la continuidad de los medios de subsistencia de trabajadores y contexto social que se recrea económicamente en forma lícita con los beneficios de una “empresa en marcha”.

2. Los jueces del trabajo tienen que evitar que se dañen derechos individuales y sociales. Para ello es necesario que los jueces del trabajo actúen con mayor valentía a tiempo de determinar las medidas precautorias a tomar y no inhibirse de conocer este tipo de asuntos que coloca en situación difícil y casi en estado de indefensión a los trabajadores que se ven de pronto en una situación de inseguridad jurídica e inestabilidad laboral y económica como producto de la situación creada por la actividad que habrían estado realizando los propietarios de la empresa.

3. Es urgente que los trabajadores se concienticen de sus derechos sociales y laborales pero que también conozcan que dentro de sus derechos procesales está el de solicitar la intervención judicial en caso de que se produzcan causas generales o particulares como la del narcotráfico para el cierre de la empresa, intervención judicial que evitará que tal cosa suceda. El derecho al trabajo y por tanto a percibir un salario que permita al trabajador y su familia sobrevivir en la época actual es un bien incalculable, por lo que los trabajadores deberán luchar siempre por mantener abierta su fuente de trabajo, debiendo además unir a esta

lucha la del trabajo decente y el salario justo.

10.3. BIBLIOGRAFÍA.

REPÚBLICA DE BOLIVIA. Archivo del Honorable Congreso Nacional. Ley General del Trabajo, 1942.

CAPRILES RICO, REMBERTO. Derecho Social Básico. La Paz - 1948.

MALDONADO, ABRAHAM. Legislación Social Bolivians. La Paz - 1949.

OSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Barcelona - 1965.

JIMÉNEZ SANJINEZ, RAÚL. Compilación de Leyes Sociales de Bolivia. La Paz - 1980.

SANDOVAL RODRÍGUEZ, ISAAC. Digesto Laboral Boliviano (2do. Tomo) La Paz - 1987.

CERRONI, UMBERTO. Marx y el Derecho Moderno. México - 1998.

SANDOVAL RODRÍGUEZ, ISAAC. Legislación del Trabajo. La Paz - 1999.

SANDOVAL RODRÍGUEZ, ISAAC. Derecho Moderno y Derecho del Trabajo. Santa Cruz - 1999.

TRIGOSO AGUDO, GONZALO. Código Procesal del Trabajo. La Paz - 2003.

KELSEN, HANS. Teoría Pura del Derecho. Buenos Aires - 2003.

RÉPUBLICA DE BOLIVIA. Gaceta Oficial de Bolivia. Constitución Política del Estado. La Paz - 2004.

ZEGADA SAAVEDRA, LUIS. Legislación Laboral Actualizada. Cochabamba – 2005.

ANEXOS

